

Claudio San Juan

50 AÑOS

DECRETO – LEY N° 19.587
DE HIGIENE Y SEGURIDAD
EN EL TRABAJO

Edición actualizada 2022
con sus normas reglamentarias
y complementarias

Informes y estudios



Colección Oficios

Copyleft© Claudio San Juan

Todos los contenidos se pueden difundir libremente, con la única condición de que se cite la fuente.

Edición 2022

50 Años Decreto - Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Edición actualizada 2022 con sus normas reglamentarias y complementarias.- Claudio San Juan.- Buenos Aires, 2022.- 97 pág.

ISBN: en trámite

Vea nuestro sitio en: <http://claudiosanjuan.blogspot.com>

Impreso en Argentina

Diseño de tapa: Sin autor

CONTENIDOS

- Presentación
- Antecedentes legislativos
- Contexto
- Las fuentes
- El control
- Los reglamentos, las normas complementarias y las normas supralegales
- El texto
- El día después
- Glosario
- Anexos
- Bibliografía

PRESENTACION

Este año 2022 se cumple el 50 aniversario del Decreto - Ley¹ N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que fuera sancionado y promulgado con fecha 21 de abril de 1972, y publicado en el Boletín Oficial del 28 de abril de 1972.

En tal sentido, nos pareció oportuno presentar su recorrido y su contexto.

Asimismo, señalar los instrumentos que lo inspiraron y resultaron sus fuentes normativas: las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, N° 97 sobre la protección de la salud de los trabajadores y N° 112 sobre los servicios de medicina del trabajo,² y el Informe de la Quinta Reunión del Comité Mixto OIT/OMS de medicina del trabajo sobre “Los servicios de medicina del trabajo en los países en vías de desarrollo” (1966).³

También resaltaremos sus antecedentes, pues siguiendo a Julio C. Simón (1972:867) *“La Nación había dictado ciertas normas al respecto, pero las mismas eran fraccionarias y no constituían un enfoque global del problema”*.

Con las expectativas de siempre, aguardamos que esta edición continúe acercando a los actores e interlocutores sociales y al público en general, la legislación vigente en materia de salud y seguridad en el trabajo.

Pero tal vez, el hecho más escarecedor, es que luego de 39 años de democracia, ningún gobierno haya enviado un proyecto de ley de salud y seguridad en el trabajo al parlamento.

En particular, digamos que hay dos leyes que siguen vigentes y fueron productos de dos dictaduras distintas: la llamada ley 19.587 de la dictadura militar de Lanusse y la ley 24.557 de la dictadura de la economía de mercado.

¹ Decreto 976/73 de fecha 31 de agosto: Denominanse decretos-leyes las leyes dictadas entre el 28/5/66 y el 24/5/73. Recordar que no es ley porque en ese periodo no sesionaba el Congreso Nacional debido al régimen de facto.

² La Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959 (núm. 112) fue reemplazada / sustituida por la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171). Ver también el antecedente de la Resolución sobre los servicios médicos del trabajo, presentada por la Comisión de la salud de los trabajadores (Adoptada el 22 de junio de 1953).

³ http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/1967/67B09_22_span.pdf

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En mayo de 1904 el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) remitió a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de Ley Nacional del Trabajo, sin obtener su tratamiento. El Título XI del proyecto trataba sobre condiciones de higiene y seguridad en la ejecución del trabajo.⁴

Una década después, el presidente Victorino de la Plaza al Congreso Nacional en 1914 (mensaje del 10 de setiembre de 1914), envía un proyecto de “Ley de Higiene y Seguridad en las Fábricas y Talleres”, el cual tampoco fue tratado por el parlamento, pero resultó fuente normativa del decreto reglamentario de la Ley N° 9688.

En 1915 se promulga la Ley N° 9688 de Accidentes del Trabajo (B.O. 21/10/1915), con el objetivo básico de resarcir económicamente a las trabajadoras y trabajadores en caso de accidente de trabajo, de accidente *"in itinere"* o como consecuencia de una enfermedad profesional. Con sucesivas modificaciones esta ley se mantuvo vigente hasta 1991, cuando fue derogada por la Ley N° 24.028.⁵

Al año siguiente ocurre uno de los primeros hitos en la materia que nos ocupa: el Decreto sin número del 14/1/1916 reglamentario de la Ley N° 9688 de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (B.O. 25/1/1916), su capítulo V “Prevención de Accidentes. Seguridad e Higiene”, esbozó incipientes medidas de prevención (arts. 62 al 104).⁶

Otras normas legales nacionales dictadas al respecto fueron:

- la Ley N° 11.127 de represión del fosforismo (sancionada el 8 de junio de 1921, no publicada en el Boletín Oficial), que prohibía la fabricación, la importación y la venta de cerillas que contuviese fósforo blanco o amarillo;⁷
- la Ley N° 10.505 sobre Trabajo a Domicilio (Derogada y reemplazada por la Ley N° 12.713, cuyo artículo 9° y posterior reglamentación también establecían requisitos sobre las condiciones de higiene y seguridad de los locales y talleres), la cual disponía que “... siempre que se reúnan las condiciones siguientes: 1) Que el trabajo no se haga con ayuda de caldera a vapor. 2) Que la industria ejercida no esté clasificada en el número de las consideradas como peligrosas e insalubres” (B.O. 28/10/1918), y

⁴ Previamente, por Decreto del 22 de enero de 1904 (B.O. 25/1/1904), comisionó al Doctor Juan Biale Massé *“para que se traslade a las diversas localidades y centros de trabajo del interior de la República, y previas las investigaciones necesarias, presente al Ministerio del Interior un informe detallado sobre las condiciones del trabajo y de la población obrera en general, y en particular de la Argentina”*. Además, dispuso que: *“El comisionado practicará las experiencias si fueren necesarias y propondrá las reformas convenientes, a cuyo efecto podrá visitar todos los establecimientos que requiera el mejor desempeño de su comisión”*.

⁵ La primer norma en este rubro fue la Ley N° 9.085 que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a indemnizar a las familias de los obreros fallecidos y a los heridos en el accidente ocurrido el 23 de mayo de 1913 en los Talleres del Ministerio de Obras Públicas. Basada en una escala tarifaria será el antecedente de las leyes posteriores.

⁶ El Decreto 391/67 (B.O. 9/2/67) modificó el art. 89 indicando el peso máximo a cargar, conforme lo prescripto por el Convenio de OIT sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929, ratificado por Argentina con fecha 14 de marzo de 1950.

⁷ Esta ley prohibió el uso industrial del fósforo blanco (amarillo) por causar gravísimo daño en las personas. Su fuente normativa es la Convención de Berna de 1906, que el Congreso Argentino autorizó al Poder Ejecutivo a adherir a la misma, por ley 12.186 del 8 de agosto de 1935. Resulta patente, pues, que la ley 11.127 reproducida en esta parte, es muy anterior a la que ratificó el Convenio internacional. También tener presente que la OIT adoptó la Recomendación sobre el fósforo blanco, 1919 (núm. 6), mediante la cual *“recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo ratifique, si no lo ha hecho ya, el Convenio internacional adoptado en Berna en 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas”*.

- la Ley N° 12.205 de la Silla, que estableció que todo local de trabajo, debería estar provisto de asientos con respaldo (B.O. 5/10/1935) y su decreto reglamentario 85.474/36. (B.O. 2/7/1936)

Otras normas legales vinculadas a la salud y seguridad de las trabajadoras y los trabajadores es la legislación sobre jornada de trabajo:

- Ley N° 4.661 que prohíbe el trabajo dominical (B.O. 9/9/1905, vigente hasta 1969, cuando fue derogada por la Ley N° 18.204. También cabe citar la Ley N° 11.640 - llamada del “sábado inglés” – (B.O. 17.10.1932) que declaró comprendidos en la prohibición del art. 1 de la Ley N° 4.661 a los días sábados después de las 13 horas).
- Ley N° 11.544 del año 1929 que establece que la duración de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales. Dicha ley previó una serie de condiciones para realizar horas extraordinarias, y su decreto reglamentario del 11 de marzo de 1930 (B.O. 2/4/1930) especificó cuáles son los lugares calificados como insalubres, donde procede la reducción de la jornada a 6 horas diarias o 36 semanales según el art. 2° de la Ley N° 11.544. Este régimen de calificación de ambientes y tareas, en sus distintas variantes, continuará vigente a la presente fecha.

Respecto de la legislación sobre salud y seguridad del trabajo de mujeres y “menores”:

- Ley N° 5291 que regulaba el trabajo de niños y mujeres (B.O. 17/10/1907). Posteriormente, en 1924 fue modificada por la Ley N° 11.317, la cual en sus artículos 10 y 11, establecía la prohibición de ocupar mujeres y menores de 18 años en tareas calificadas insalubres, peligrosas y penosas (B.O. 19/11/1924).
- Ley N° 11.933 sobre ocupación de mujeres antes y después del parto (B.O. 24/10/1934. Derogada por Ley N° 18.017 (B.O. 2/1/1969), con excepción de lo establecido en el primer párrafo del artículo 2°).

El Decreto 7.134/43 (B.O. 4/9/43) estableció condiciones de observancia obligatoria para prevenir accidentes, en todo local de trabajo en que funcionen uno o más aparatos de soldadura eléctrica o autógena.

En 1947, por Decreto N° 4865/47 (B.O. 7/3/1947) se proclama la “Declaración de los Derechos del Trabajador”, que incluyó a la salud y seguridad de las trabajadoras y trabajadores como: *“Derecho a la preservación de la salud - El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo”.*

A posteriori el Decreto N° 4865/47 fue incorporado a la Constitución Nacional de 1949, Capítulo III (Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura), y en lo específico, su artículo 37 refiere en los mismos términos descriptos en el párrafo anterior a la salud y seguridad de los trabajadores.

También, a partir de esta reforma constitucional, fue creado, entre otros, el Ministerio de Trabajo y Previsión, como continuador de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

La jerarquización normativa e institucional también llegó a la salud y seguridad en el trabajo, pues mediante el Decreto N° 6891/49 se establecieron en las funciones de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo (B.O. 30/3/1949), en defensa de la salud de la trabajadora y el trabajador, cuyo considerandos de esta norma sintetizaron claramente la necesidad de contar con un organismo específico, atento la problemática a afrontar.

El Decreto 7601/57 (B.O. 1/8/1957) adoptó normas sobre el uso de la cerusa en las pinturas.

Mediante Decreto 2873/1964 (B.O. 30/04/1964) se designa una comisión para realizar estudios destinados a coordinar y realizar las atribuciones previstas por la Ley 14.439 (de

Ministerios), para proteger la salud de los trabajadores.

En agosto 1964 se elevó al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre "Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo" (el cual no fue tratado).

Por Decreto N° 1872/65 se designó una Comisión Redactora de un Código del Trabajo y Seguridad Social, integrada por los doctores Luis A. Despontín, Rodolfo A. Nápoli y Mariano R. Tissembaun. En mayo de 1966, esta comisión presentó sus conclusiones, entre las cuales introducía el título "VII.- Higiene y seguridad en el trabajo".

La Ley 18.609 (B.O. 25/2/1970) prohíbe el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de toda clase de edificios. Establece excepciones y deroga el Decreto 7601/57.⁸

En 1972, se dictará el Decreto - Ley N° 19.587/72 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

A nivel provincial, en 1942, la Provincia de Mendoza dictó la Ley 1.520 Higiene y Seguridad en el Trabajo (B.O. 21/10/1942) de aplicación en todos los lugares de trabajo. A posteriori, en el año 1958, la Ley 2496 estableció las condiciones de trabajo para la explotación minera (B.O. 13/10/1958), la cual fue reglamentada por el decreto-ley 3154.

El Decreto - Ley N° 7229 (B.O. 15/11/1966) estableció normas para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos industriales radicados en la provincia de Buenos Aires, con el objeto de preservar la seguridad, salubridad e higiene de su personal y poblaciones aledañas.⁹

Respecto de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁰ aprobados, ratificados y denunciados¹¹ por Argentina, en materia de salud y seguridad en el trabajo, al 21 de abril de 1972, destacamos:

| Convenio | Norma legal interna | Fecha de ratificación | Situación |
|--|---------------------|-----------------------|--------------------------|
| 1 sobre las horas de trabajo (industria), 1919 | Ley 11.726 | 30:11:1933 | ratificado |
| 3 sobre la protección a la maternidad, 1919 | Ley 11.726 | 30:11:1933 | ratificado |
| 4 sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 | Ley 11.726 | 30:11:1933 | denunciado el 03:03:1992 |
| 5 sobre la edad mínima (industria), 1919 | Ley 11.726 | 30:11:1933 | denunciado el 11:11:1996 |
| 6 sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 | Ley 11.726 | 30:11:1933 | ratificado |

⁸ La ley fue dictada en respuesta a diversas observaciones formuladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, respecto del cumplimiento del Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13).

⁹ Reglamentada por Decreto 7488/72 (B.O. 29/1/73). Derogada por ley 11459, en el año 1993.

¹⁰ Argentina suscribió el "Pacto de la Sociedad de las Naciones, contenido en los veintiséis primeros artículos del Tratado de Paz, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919", aprobado mediante Ley 11.722 (B.O. 2/10/1933). Mantiene vigencia respecto de la creación de la OIT.

¹¹ Convenio OIT aprobado: refiere al Convenio aprobado por una norma legal interna de la República Argentina (Ley o Decreto-Ley en el caso de los gobiernos inconstitucionales). Convenio OIT ratificado: Aprobado el convenio en el ámbito interno, se procede al acto de ratificación, y se produce el depósito del instrumento en la OIT, que registra la ratificación. Convenio OIT denunciado: Es el acto unilateral de un país miembro por el cual deja de estar vinculado a un instrumento en particular. En cada caso se determinará, conforme la oportunidad de la denuncia, a partir de qué fecha se hace efectiva la desvinculación. Puede ocurrir por ratificación de un convenio que revisa uno anterior (denuncia automática), o cuando ocurre un "período de ventana" en el que queda abierto el Convenio para formular denuncias por parte de los países miembros. En el caso de las Recomendaciones de OIT, estas no requieren ser ratificadas.

| | | | |
|--|--------------------|------------|--------------------------|
| 7 sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 | Ley 11.727 | 30:11:1933 | denunciado el 11:11:1996 |
| 10 sobre la edad mínima (agricultura), 1921 | Ley 12.232 | 26:05:1936 | denunciado el 11:11:1996 |
| 12 sobre indemnización accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | Ley 12.232 | 26:05:1936 | ratificado |
| 13 sobre la cerusa (pintura), 1921 | Ley 12.232 | 26:05:1936 | ratificado |
| 14 sobre el descanso semanal (industria), 1921 | Ley 12.232 | 26:05:1936 | ratificado |
| 15 sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 | Ley 12.232 | 26:05:1936 | denunciado el 11:11:1996 |
| 16 sobre examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 | Ley 12.232 | 26:05:1936 | ratificado |
| 17 sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 18 sobre las enfermedades profesionales, 1925 | Decreto Ley 11.594 | 24:09:1956 | ratificado |
| 19 sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 20 sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 | Ley 14.329 | 17:02:1955 | denunciado el 11:03:1981 |
| 27 sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 28 sobre la protección contra los accidentes en la carga y descarga de los buques, 1929 (dejado de lado) | Decreto Ley 11.594 | --- | --- |
| 30 sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 31 (Retirada) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 | Decreto Ley 11.594 | 24:09:1956 | ratificado |
| 32 sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 33 sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | denunciado el 11:11:1996 |
| 41 (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 42 sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 45 sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 | Ley 13.560 | 14:03:1950 | ratificado |
| 58 (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 | Ley 14.329 | 17:02:1955 | denunciado el 28:05:2014 |
| 73 sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 | Ley 14.329 | 17:02:1955 | denunciado el 28:05:2014 |
| 77 sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 | Ley 14.329 | 17:02:1955 | ratificado |
| 78 sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 | Ley 14.329 | 17:02:1955 | ratificado |
| 79 sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 | Ley 14.329 | 17:02:1955 | ratificado |
| 81 sobre la inspección del trabajo, 1947 | Ley 14.329 | 17:02:1955 | ratificado |
| 90 (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 | Decreto Ley 11.594 | 24:09:1956 | ratificado |

CONTEXTO

A nivel internacional, son contemporáneas del decreto ley 19587/72; la ley sobre Seguridad y Salud ocupacional de Estados Unidos (ley Williams- Steiger) y la Employment Medical Advisory Service Act, de Gran Bretaña, de este mismo año.¹²

De los países vecinos podemos citar a:

- Brasil, Decreto-ley 5452/43, por el que se aprueba la Codificación de las Leyes del Trabajo y la Ley 6514 (1977), que modifica el Título II relativo a seguridad y medicina del trabajo;
- Bolivia, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar aprobada mediante el Decreto Ley Nº 16.998/79.
- Chile: Ley 16.744 (1968) de Chile que declara obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con su Título VII Prevención de riesgos profesionales;
- Paraguay: Ley 213 del Código del Trabajo (1993) con su Título V “De la seguridad, higiene y comodidad en el trabajo”.
- Uruguay: Decreto 406/88 sobre Prevención de Accidentes de Trabajo.

En el plano nacional, además de los antecedentes legislativos ya citados, para describir el camino recorrido para llegar al decreto ley 19587/72, sin perjuicio de otras referencias, seguiremos el trabajo de dos autores: Bortoluzzi y Baztarrica.

Siguiendo a Bortoluzzi (1966:898) al abordar la cuestión de la salud y seguridad de los trabajadores en la legislación laboral, ésta se orienta en cuatro sentidos principales: “1) *legislación reguladora del descanso*, 2) *legislación preventiva de los riesgos profesionales*; 3) *legislación reparadora o compensadora de las alteraciones de la salud*; 4) *legislación basada en condiciones fisiológicas que reducen las defensas orgánicas*”.

- 1) *Legislación reguladora del descanso. Contiene previsiones de índole higiénica y social, destinadas tanto a evitar en el dependiente las consecuencias del agotamiento y la fatiga por la adecuada recuperación de las energías desgastadas en sus obligaciones, cuanto a garantizar su derecho al esparcimiento y promover la consolidación del núcleo familiar.*”
- 2) *Legislación preventiva de los riesgos profesionales. Con mayor acierto se denominaría: legislación preventiva de los riesgos directos del trabajo, para diferenciarla de otros ordenamientos sanitarios destinados a la protección, a menudo más alejada, contra las repercusiones nocivas de las tareas sobre la salud e integridad del operario. Comprende las medidas de higiene y seguridad referentes a la acción de los agresivos químicos, físicos y mecánicos del ambiente o las condiciones de trabajo y representa, para la opinión general, la legislación sanitaria laboral preventiva por antonomasia*”.
- 3) *Legislación reparadora o compensadora de las alteraciones de la salud. Estos ordenamientos acuden en auxilio del trabajador cuando ya ha perdido su salud, lo que suele suceder consecutivamente al fracaso de la prevención.*
- 4) *Legislación basada en condiciones fisiológicas que reducen las defensas orgánicas. Contiene esta legislación preceptos protectores de la salud de quienes participan activamente en la vida económica del país, fundados en estados biológicos normales inherentes a circunstancias de edad (menores), sexo (mujeres) y determinada función*

¹² Revista de Política Social (número 96, Octubre/Diciembre 1972), Crónicas del XVII Congreso Internacional de Medicina del Trabajo, por Leodegario Fernández Marcos, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico/?IDR=10&IDN=856>

fisiológica (embarazo, parto y puerperio) que tornan al individuo más vulnerable a los efectos de los elementos nocivos y situaciones desfavorables del trabajo”.

También Bortoluzzi subraya que como “cuerpo completo y realista para la prevención de riesgos de esta clase, merece citarse el decreto sobre régimen de trabajo en la industria del vidrio”. En efecto, este régimen fue el primer intento del PEN por impulsar un camino desde la insalubridad calificada establecida en el artículo 2º de la Ley N° 11.544 hacia una insalubridad transitoria revista en el Decreto 1382/45 y otras normas legales.¹³

Respecto del otro autor a seguir, Baztarrica (1967) en una conferencia magistral¹⁴ formula dos preguntas clave para fundamentar los pasos futuros a seguir:

¿Cuál es la situación de nuestra legislación en Higiene y Seguridad?

La legislación y/o normas establecidas para el cumplimiento de las reglas sobre Higiene y Seguridad, se basan en prescripciones constitucionales, convenios y/o recomendaciones internacionales, leyes nacionales y provinciales, ordenanzas municipales y convenios colectivos de trabajo. Según Despotín, en 1947 ya había más de 6.000 artículos,¹⁵ que actualmente pasan de 10.000.

Ustedes dirán: si existen tantas prescripciones sobre Higiene y Seguridad por qué no se hace Seguridad ?

Sostenemos públicamente, apreciación personal y por lo tanto sujeta a toda crítica, que nuestra legislación es anacrónica, inconexa, contradictoria, complicada, profusa, negativa e impracticable.

En esos 10.000 artículos, posiblemente están comprendidos muchos más de los que necesitan para que la Seguridad sea una realidad, pero hacen falta los elementos que permitan cumplir las normas fundamentales.

Justo es reconocerlo, nuestro país tuvo inquietudes por la Higiene y Seguridad. En nuestra Conferencia en la Facultad de Medicina, publicada en la Revista del Instituto (núm. 199), tuvimos oportunidad de hacer una crítica somera. En 1887, según Tissembaun, se incorporó la primera ley sobre este tópico que establecía que los trabajos en las minas debían “efectuarse” en complejo estado de seguridad, para velar por la vida de los operarios. Esto se legislaba hace casi 80 años.

Hace 40 años, en la ya vapuleada ley 9688, se establecían varios artículos prevencionistas que nunca se cumplieron.

Tratemos de justificar algunos calificativos, tal vez un poco duros para ustedes, pero para nosotros adecuados.

Decíamos que nuestra legislación es anacrónica, porque no siguió la extraordinaria evolución que experimentó y está experimentando la Higiene y Seguridad. Ha quedado medio siglo atrasada.

Es inconexa, porque no hay coordinación en los planos nacional, provincial, municipal y privado.

Es contradictoria porque hay prescripciones que se contradicen en las distintas jurisdicciones.

Es negativa porque ha primado el concepto, ya superado, de la reparación pecuniaria, al de

¹³ Decreto 23.660/48: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad, y Decreto 1835/80: Condiciones a que deberán ajustarse los lugares de trabajo a efectos de considerarse excluidos del régimen de insalubridad. Deroga los Decretos Nros 1382/45 y 23.660/48.

¹⁴ Baztarrica, Juan Martín (1967), Legislación básica de Higiene y Seguridad Laboral, disertación en el Ateneo de la Seguridad, publicada en la revista "Medicina de Empresa" Vol. IV núm. 1, marzo 1968.

¹⁵ Nota de la redacción: No se pudo verificar dicha cantidad ni hallar dicha fuente informativa.

previsión biológica, que ya sosteníamos hace treinta y cinco años. Primero evitar , luego rehabilitar y por último reparar. Nuestra legislación dio énfasis al último postulado.

¿Qué proponemos?

Como no todo es negativo en nuestro en nuestro país, tenemos técnicos y profesionales capacitados, Empresas con programas de Seguridad que pueden servir de ejemplo, todo lo cual debe ser aprovechado y estoy seguro que nadie negará su activa colaboración cuando se solicite para actuar en proyección legislativa, pero para actuar en forma constructiva y no para avalar ignorancias.

Nosotros necesitamos una ley básica, que no tenga más de diez artículos bien meditados, normativos, simples, actuales, que tengan vigencia nacional, completados por una reglamentación realista y sectorial.

La legislación argentina debe actualizarse, simplificarla, coordinada con una concepción de previsión biológica.

Desde hoy comprometo al Ateneo de la Seguridad, al Instituto Argentino de Seguridad, a la Sociedad Argentina de Medicina del Trabajo y al Centro de Expertos en Seguridad, a los cuales tengo el honor de pertenecer, a trabajar por la Ley básica de Higiene y Seguridad, actualizada, coordinada, simple, practicable y con criterio de previsión biológica.

Además de lo expuesto por Baztarrica, desde 1966 hallamos ocupación en el tema con motivo de las Primeras Jornadas Argentinas de Seguridad e Higiene Industrial, organizadas por el Instituto Argentino de Seguridad, cuyas recomendaciones generales de la Comisión Nº 1 - Seguridad Industrial expresan: *"2) Propiciar la sanción de una ley nacional sobre Seguridad e Higiene Industrial"*.

También en 1967, las Segundas Jornadas Argentinas de Seguridad e Higiene Industrial, se recogen las recomendaciones de la Comisión Nº 1 Organización, normación y capacitación que dicen: *"Adecuación y actualización de la Ley 9688 de "Accidentes de Trabajo" y/o el dictado de un cuerpo normativo integral que contemple todos los aspectos que hagan a la custodia de la integridad física y laboral del hombre y su rehabilitación social"*.

Al igual que en 1968, las Terceras Jornadas Argentinas de Seguridad e Higiene Industrial, en sus conclusiones y recomendaciones generales: *1.- Que ante la necesidad de actualizar y unificar la legislación en materia de Seguridad e Higiene Industrial en el Trabajo, de acuerdo a los adelantos científicos-tecnológicos y evitar la superposición de disposiciones en vigencia se hace necesaria una Ley de fondo pertinente con carácter nacional.*

Prosigue en 1970: *"Reiterando conclusiones de las 4tas. Jornadas Argentinas de Seguridad e Higiene Industrial, estas 5tas. Jornadas consideran la necesidad de contar con normas legales que cubran las actividades laborales con carácter genérico y atento a lo cual, hacen llegar el anhelo al Gobierno de la Nación de que pueda contarse a breve plazo con la promulgación de la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, a cuyo estudio y análisis proceden actualmente las Secretarías de Estado de Trabajo y de Salud Pública"*.

De 1971 destacamos la Carta Abierta al Señor Ministro de Trabajo, dirigida por Jorge A. Cutuli, en la cual expresa *"La Ley de Higiene y Seguridad del trabajo encontrará entonces, como factor de inconveniente, en la actual población trabajadora del País, la falta de preparación para su recepción. Se hace necesario un articulado acorde con dicho mentalidad receptiva, dado lo cual, debe integrarse un equipo para su elaboración, que incluya, al más alto nivel, a los sectores patronales y sindicales, organismos, entidades públicas y privadas y profesionales relacionados, a los efectos de que cada parte, pueda interiorizar se por medio de la participación activa y transmitir fielmente a sus respectivas fuentes el verdadero espíritu de la Ley, como así también, aportar las corrientes de opinión y las reales posibilidades de operatividad"*.¹⁶

¹⁶ Ver texto completo en el anexo nº 9 de la presente publicación.

LAS FUENTES

Tal como lo señala el mensaje de elevación del decreto – ley 19.587, las fuentes normativas identificadas son tres:

- La Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953 (núm. 97), de la Organización Internacional del Trabajo,
- La Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959 (núm. 112),
- El informe de la Quinta Reunión del Comité Mixto OIT/OMS de medicina del trabajo sobre “Los servicios de medicina del trabajo en los países en vías de desarrollo” (1966).

Respecto de la primer fuente, hemos elaborado una tabla de correspondencia entre los contenidos de la Recomendación núm. 97 y el decreto – ley 19.587/72, en la cual se puede apreciar la internalización de las orientaciones brindadas por la OIT:

| Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953 (núm. 97) | Decreto-Ley 19.587/72 de medicina, higiene y seguridad en el trabajo |
|--|--|
| Preámbulo | Mensaje de elevación |
| I. Medidas Técnicas de Protección Contra los Riesgos que Amenazan la Salud de los Trabajadores | |
| 1. Disposiciones debería contener la legislación nacional sobre los métodos para prevenir, reducir o eliminar los riesgos de enfermedad en los lugares de trabajo. | Artículo 1 |
| 2. El empleador debería adoptar todas las medidas apropiadas para que las condiciones generales reinantes en los lugares de trabajo permitan asegurar una protección adecuada de la salud de los trabajadores interesados. | Artículo 3 Artículo 8 Artículo 9 |
| 3. Medidas para prevenir, reducir o eliminar los riesgos que amenazan la salud en los lugares de trabajo. | Artículo 2 Artículo 4 Artículo 5 Artículo 6 Artículo 7 |
| 4. Información a los trabajadores | Artículo 9 inciso k) |
| 5. Análisis de la atmósfera de los locales de trabajo | Artículo 6 incisos b) y c) |
| 6. Llamado de atención de los empleadores y de los trabajadores por parte de la autoridad competente utilizando todos los medios apropiados, sobre los riesgos especiales a que están expuestos los trabajadores y sobre las precauciones que se deben tomar para obviarlos. | Artículo 9 inciso j) |
| 7. La autoridad competente debería prever un sistema de consultas de carácter nacional entre la inspección del trabajo o cualquier otra autoridad encargada de la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de | Artículos 11 y 12. |

| | |
|--|---|
| trabajo, y las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6. | |
| II. Exámenes Médicos | Artículo 5 inciso o) Artículo 10 inciso b) |
| III. Notificación de las Enfermedades Profesionales | Ley 9.688 Decreto 4389/1973: Reglamentación del artículo 22 de la Ley 9.688 y sus modificatorias en materia de enfermedades profesionales. |
| IV. Primeros Auxilios | Artículo 9 inciso i) |
| V. Disposición General 19. Cada vez que en esta Recomendación se usan las expresiones legislación nacional o autoridad nacional se entenderá que dichas expresiones se refieren, en el caso de un Estado federal, tanto a la legislación o a la autoridad competente del Estado federal como a la legislación o autoridad competente de los Estados, provincias, cantones u otras entidades que constituyan dicho Estado federal. | Artículo 12 |

Las otras dos fuentes normativas son las que traen una novedad al cuerpo legislativo: la *“creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y servicios de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial”*. (Artículo 5 inciso a) del Decreto Ley 19.587).

Dicho requisito constituye el punto de partida "formal" del ejercicio profesional de la Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo en la República Argentina.

Respecto de algunas insuficiencias y contradicciones en el decreto-ley 19587 y su reglamentación, Ganopol (1974:251) trae a discusión la "independencia profesional y moral" de los servicios, prevista en el punto 15 de la Recomendación núm. 112, fuente normativa de nuestra legislación. Dice Ganopol *“El problema que aquí se plantea es el siguiente: ¿cómo se aseguran la independencia profesional, por un lado, y la estabilidad e inmunidad necesarias para la persona profesional que trabaja en relación de dependencia, en el caso de tener que actuar en una situación controversial entre la ley y la empresa?”*.

Este requisito luego fue incorporado como artículo 10 del Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161): *“El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan”*.

Por otra parte, mucho antes existieron proyectos de ley sobre servicios, tales como:

1. “Organización de los servicios médicos de trabajo y Comités de Seguridad e Higiene” (del diputado nacional Juan Carlos Zamudio, en 1951).
2. “Organización de servicios médicos del trabajo y creación de comités de seguridad e higiene y de servicios sociales en la industria” (de los diputados nacionales Da Rocha y Di Bernardo, en 1953)

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, citamos como antecedente la Ley 5.773 que establecía la obligatoriedad en todo establecimiento industrial de prestar al personal: asistencia médica curativa, preventiva, efectuar los exámenes preocupacionales y periódicos, y las medidas sanitarias para mejorar la higiene y seguridad en el trabajo.

EL CONTROL

Al momento de la vigencia del Decreto-Ley 19.587/72 el régimen de “Policía” del Trabajo estaba organizado en torno de la Ley 18.608 (B.O. 26/2/1970) que delimitó la actuación de la autoridad nacional del trabajo, en lugares y materia sujetos a jurisdicción federal, y su decreto reglamentario 736/70 (B.O. 26/2/1970).¹⁷

La Ley 18.608 sustituyó el régimen establecido por el Decreto-Ley 5.205/57 (B.O. 5/6/57) para fijar la competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo en jurisdicción provincial, en el marco de la Constitución Nacional y de las autonomías provinciales.

De lo expuesto surge la fundamentación del artículo 12 del Decreto-Ley 19.587/72: *“Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694”*.

Al respecto, también cabe citar el artículo 4 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), ratificado por Argentina con fecha 17 de febrero de 1955:

“1. Siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central.

2. En el caso de un Estado federal, el término autoridad central podrá significar una autoridad federal o una autoridad central de una entidad confederada”.

Por otra parte, el régimen de contralor y sanciones de los servicios de inspección del trabajo se completaba con las siguientes normas legales:¹⁸

- Ley 18.692 del Servicio Nacional de Inspección del Trabajo (B.O. 3/6/70),
- Ley 18.693: Procedimiento para la Comprobación y el Juzgamiento de Infracciones a las Leyes Laborales. Principios generales. (B.O. 3/6/70),
- Ley 18.694 del régimen de sanciones uniforme de sanciones para las infracciones a las leyes nacionales reglamentarias del trabajo (B.O. 3/06/1970), y
- Ley 18.695: Régimen de Aplicación de Sanciones por Infracciones a Leyes Laborales, reglamentada por Decreto 2475/70 y modificada por Ley 23.942. (B.O. 3/6/70).

¹⁷ Artículo 1º: Están comprendidas en las disposiciones de la Ley Nº 18.608. Las actividades que seguidamente se detallan: Actividades rurales. Actividad de la pesca e industria pesquera. Industria petroquímica. Industria azucarera. Industria forestal. Industria química. Industria petrolera (extracción y refinería). Industria siderúrgica. Industria metalúrgica. Industria automotriz (fabricación y armado de automotores y piezas para el armado). Industria dedicada a la fabricación de la maquinaria agrícola. Industria frigorífica de la carne. Industria textil. Industria del cemento portland. Industria de la construcción. Industria naviera. Industria vitivinícola. Industria del tabaco. Transporte terrestres, marítimos, aéreos y su infraestructura. Asimismo están comprendidas las actividades comerciales derivadas de las enunciadas que asuman el carácter de mayoristas. Artículo 2º: Las industrias artesanales y las actividades que realicen los establecimientos para atender el mercado de consumo local o regional, sin exceder el ámbito provincial al que pertenecen sus respectivas sedes, quedan excluidas del alcance de la ley que se reglamenta. Artículos 3º y 4º: De forma. Por Resolución de la Secretaría de Trabajo 814/70 (B.O. 16/12/70) se incluyó a la industria del vidrio en las actividades detalladas en el artículo 1º del Decreto 736/70.

¹⁸ A la presente fecha, el régimen de contralor y sanciones está normado por las Leyes 25.212 y 25.877.

LOS REGLAMENTOS, LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y LAS NORMAS SUPRALEGALES

Conforme lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto-Ley 19.587/72, el Poder Ejecutivo Nacional dictó dos reglamentos generales para la aplicación de este decreto-ley:

- Decreto 4160/79: Higiene y Seguridad en el Trabajo - Reglamenta la Ley N° 19.587. Derogado por Decreto N° 351/79.
- Decreto 351/79: Higiene y Seguridad en el Trabajo - Reglamenta la Ley N° 19.587 y deroga el anexo aprobado por decreto N° 4160/73.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto-Ley 19.587/72, en su inciso c) prevé la *“sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas”*, y en función de ello se reglamentaron las condiciones de higiene y seguridad para las actividades siguientes:

- Decreto 911/96: Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción.
- Decreto 617/97: Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria.
- Decreto 249/2007: Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera.
- Resolución 311/2003 SRT: Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo para el Sector de Televisión por Cable.

En los términos del inciso b) del artículo 4 del Decreto - Ley N° 19.587/72, que establece que la Higiene y Seguridad en el Trabajo comprenderá las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo, citamos una serie de normas complementarias, tales como:

- Resolución 1552/2012 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT): Procedimiento para determinar la cobertura y prestaciones del Decreto - Ley N° 19.587/72 y la Ley 24.557 a los trabajadores que se desempeñen bajo la modalidad de teletrabajo.
- Resolución 592/2004 SRT: Apruébase el Reglamento para la Ejecución de Trabajos con Tensión en Instalaciones Eléctricas Mayores a Un Kilovolt. Establécese que los empleadores deberán poner a disposición de las comisiones de higiene y seguridad los Planes de Capacitación para la habilitación de los trabajadores que lleven a cabo las tareas mencionadas.
- Resolución 3068/2014 SRT: Adóptase el “Reglamento para la Ejecución de Trabajos con Tensión en Instalaciones Eléctricas con tensión menor o igual a un kilovoltio (1 kV)”, de acuerdo al documento N° 95.705 -edición 01 de junio de 2013- elaborado por el Comité de Estudios N° 53 de la Asociación Electrotécnica Argentina –AEA-.

Finalmente, cabe destacar que los convenios de la OIT en materia de salud y seguridad en el trabajo son normas supralegales (tienen jerarquía superior a las leyes, conforme el art. 75 inc. 22 de la CNA):

- Ley 26.693: Aprueba el Convenio 155 de la OIT, relativo a la seguridad y salud de los trabajadores, adoptado el 22 de junio de 1981 y el Protocolo de 2002 relativo al convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, adoptado el 20 de junio de 2002.

Ratificados con fecha 13 de enero de 2014.

- Ley 26.694: Aprueba el Convenio 187 de la OIT, relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, adoptado el 15 de junio de 2006. Ratificado con fecha 13 de enero de 2014.
- Ley 25.739: Aprueba el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 – núm. 184–. Ratificado 26 de junio de 2006.
- Ley 21.663: Aprueba el Convenio sobre Prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos, 1974 –núm. 139–. Ratificado 15 de junio de 1978
- Ley 26.669: Aprueba el convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). Ratificado con fecha 15/09/2011
- Ley 26.921: Aprueba el convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). Ratificado con fecha 24/03/2014.
- Ley 26.920: Aprueba el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006. Ratificado con fecha 28/05/2014.
- Ley 27.580: Aprueba el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Ratificado con fecha 23/02/2021

EL TEXTO

Mensaje de elevación

Buenos Aires, 21 de abril de 1972

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración un proyecto de ley por el que se regulan las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, en todo el territorio de la República.

Es un axioma insustituible dentro de la filosofía del trabajo que la protección de la vida, de la salud y de la integridad sico-física de los trabajadores se presenta como una exigencia social y como un imperioso deber de la comunidad industrial moderna.

A alcanzar este objetivo de claro sentido humano y de interés socio económico, está dirigido el presente proyecto considerándose al hombre, desde este especial ángulo de observación, como el capital supremo que es perentorio cuidar y preservar ante los riesgos inevitablemente la tecnología moderna lleva aparejados.

Esencialmente la materia legislada está definida por la preocupación de proteger y preservar la integridad de los trabajadores; y la función educativa que cumple por sus efectos una norma jurídica, se acentúa por previsiones destinadas a ejercer una efectiva docencia de la prevención en el orden de la higiene y seguridad, pretendiendo que nazca en los sectores interesados una clara conciencia de que el medio más eficaz, sino el único, de disminuir los accidentes y enfermedades del trabajo es neutralizar o aislar los riesgos y sus factores más determinantes. También ha de apreciarse que en sus proyecciones prácticas la actitud que se quiere estimular hará sentir su influencia en la elevación de los niveles de productividad con la consiguiente economía en los costos y cargas laborales.

Recoge así el proyecto un hecho social que hasta el presente ha carecido de tipificación jurídica, por lo menos bajo la forma de un sistema orgánico y coherente con ámbito nacional de aplicación. Y es en este sentido que el ordenamiento propuesto se postula como un nuevo capítulo del derecho del trabajo.

Desde el punto de vista programático el proyecto tiene el contenido, y lo es por definición, de una ley básica de higiene y seguridad en el trabajo. Se propician normas fundamentales, de concepción clara y precisa, con suficiente amplitud para abarcar todos los aspectos representativos del sistema a instaurar y en el que puedan tener ágil procesamiento los logros de la ciencia y de la técnica, en el sentido de la prevención de los riesgos y la adecuada protección del hombre de trabajo. Con ello la ley ganará en comprensión y su grado de adaptabilidad no será menor frente a las particulares características del ancho campo de actividades que constituye su objeto, y a las variaciones impuestas por el progreso de la tecnología moderna.

El camino elegido aspira a ser el más apto para lograr que los establecimientos y explotaciones comprendidos en el texto, vayan gradual y progresivamente ajustándose a sus exigencias. Se ha pensado que la adopción de un sistema reglamentario desde sus orígenes conduciría a resultados no deseados: de un lado, la imposición de cambios en instalaciones y la adopción de nuevas técnicas con el agregado de inversiones que ello supone, y del otro, el desmedro jurídico y afectación del principio de autoridad que se generaría de darse forma positiva a un complejo de normas que resultase de tal modo inaplicable. De ahí que una de las razones que más decisivamente han influido para articular el proyecto con la fisonomía de una ley básica, es la carencia de una realidad en todos los casos instrumentada para la recepción de un sistema reglamentarista, y con experiencia y

mentalización suficientes para observar pacíficamente una legislación de tal tipo.

Así fijada la dimensión del sistema y luego de reseñados sus caracteres, el proyecto define el ámbito de aplicación de la ley y las personas obligadas. De inmediato se postulan las normas técnicas y las medidas que han de satisfacer sus objetivos precisándose los principios y métodos de ejecución que se consideran como básicos. En lo que atañe a la materia de las reglamentaciones el texto señala los tópicos que ellas habrán de contemplar primordialmente, subrayándose las formas graduales y relativas de su institucionalización. En su estructura obligacional el texto se detiene en la enunciación de las medidas y disposiciones que deberán observar las partes del contrato de trabajo en orden al a consecución de los objetivos de prevención y protección que se persiguen.

En sustancia, el proyecto nuclea y sistematiza un complejo de principios básicos y de normas obligacionales inherentes a la ejecución y condiciones del contrato de trabajo, por lo que al establecerse que la ley se aplicará en todo el territorio de la República, la Nación pone en ejercicio sus poderes de legislación en materia que le ha sido expresamente delegada (artículo 56 inciso 11 de la Constitución Nacional).

Corresponderá expresar finalmente que el instituto propiciado reconoce precedentes, por su finalidad y objeto, en la legislación de naciones industrialmente avanzadas, y en lo que atañe al ámbito de aplicación de su tratamiento coincide con la experiencia de países de la más pura tradición federalista. Ha sido en especial señera la preocupación de la Organización Internacional del Trabajo, y su Recomendación N° 97 sobre la protección de la salud de los trabajadores, la 112 sobre los servicios de medicina del trabajo así como el informe de la Quinta Reunión del Comité Mixto O.I.T.-O.M.S., constituyen límpida expresión de su trayectoria en la universalización de principios y orientaciones inspirados en el ideal de protección y preservación del valor humano y el logro del bienestar físico y mental de los trabajadores.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Rubens G. San Sebastián

Decreto Ley N° 19.587/1972 de higiene y seguridad en el trabajo

(B.O. 28/04/1972)

Bs. As., 21/4/72

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina

Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTICULO 1.- Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

ARTICULO 2.- A los efectos de la presente ley los términos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran

por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

ARTICULO 3.- Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 4.- La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sicofísica de los trabajadores;
- b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
- c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

ARTICULO 5.- A los fines de la aplicación de esta ley considéranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

- a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;
- b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;
- c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;
- d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;
- f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos;
- g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;
- h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;
- j) fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;
- k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;
- l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios

científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;

- m) participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial;
- n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;
- ñ) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;
- o) realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 6.- Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;
- b) factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;
- c) contaminación ambiental: agentes físicos y/o químicos y biológicos;
- d) efluentes industriales.

ARTICULO 7.-Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) instalaciones, artefactos y accesorios; útiles y herramientas; ubicación y conservación;
- b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos;
- c) instalaciones eléctricas;
- d) equipos de protección individual de los trabajadores;
- e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;
- f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
- g) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

ARTICULO 8.- Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- d) a las operaciones y procesos de trabajo.

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador;

- a) disponer el examen pre-ocupacional y revisión periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;

- b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
- c) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;
- d) mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas y servicios de aguas potables;
- e) evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
- f) eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- g) instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;
- h) depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
- i) disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
- j) colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;
- k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
- l) denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

- a) cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
- b) someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- d) colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

ARTICULO 11.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

ARTICULO 12.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.

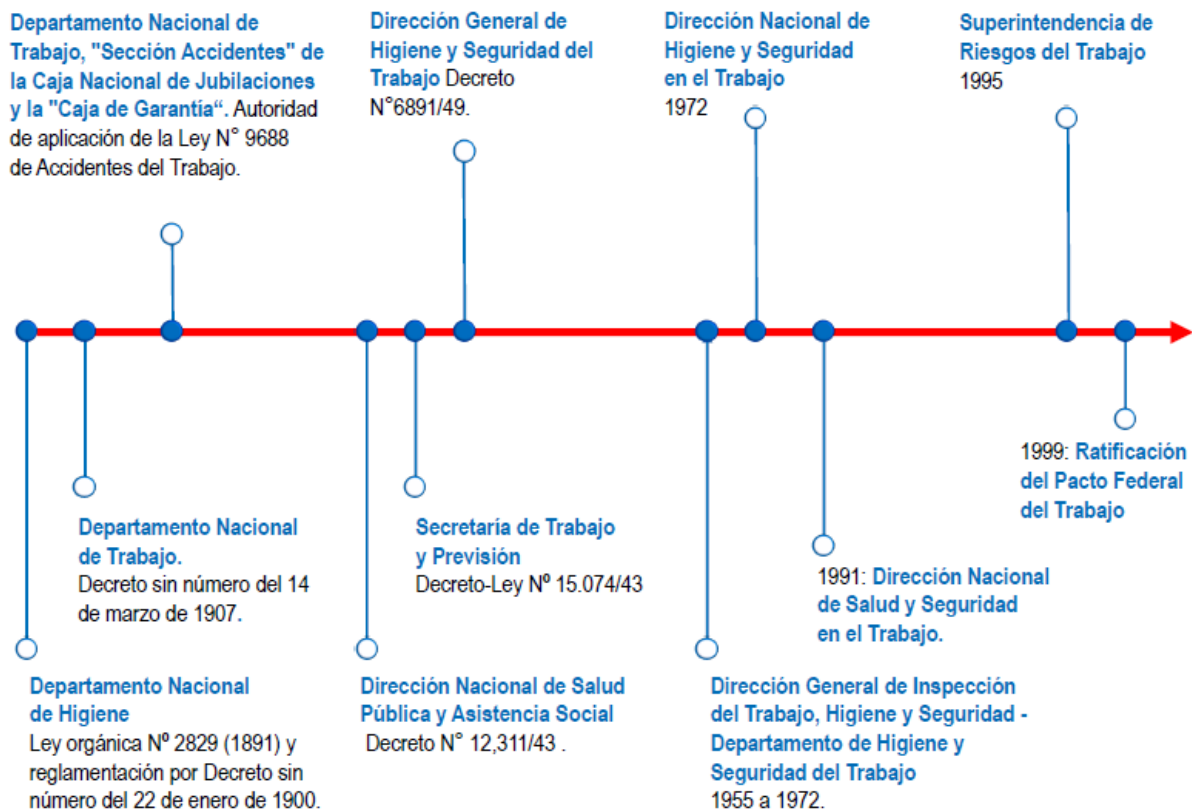
ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LANUSSE. Rubens G. San Sebastián.

EL DIA DESPUES

Luego de la promulgación del Decreto - Ley N° 19.587/72, cabe preguntarse a cincuenta años vista, cómo evolucionó esta cuestión?

La respuesta tiene distintos andariveles: la institucionalidad, la política pública, la comunidad técnico-científica, entre otras.

Respecto de la institucionalidad, en el siguiente gráfico una línea de tiempo nos ilustra los distintos organismos que se sucedieron en la administración del tema que nos ocupa.



Siguiendo con la institucionalidad, siete meses después de la promulgación del Decreto - Ley N° 19.587/72, el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 432/72 de fecha 14/11/72 creó una Comisión Especial para estudio y la elaboración de los reglamentos que prevé el artículo 11° del Decreto - Ley N° 19.587/72, integrada por representantes pertenecientes a Instituciones Públicas y Privadas, tales como: Ministerio de Trabajo de la Nación, Ministerio de Bienestar Social de la Nación (Subsecretaría de Salud Pública), Confederación General del Trabajo de la República Argentina, Confederación General Económica de la República Argentina, Unión Industrial Argentina, Instituto Argentino de Seguridad y Sociedad Argentina de Medicina del Trabajo.

Asimismo, fijó un plazo de 120 días a partir de la fecha de su constitución, para que la Comisión Especial produzca los respectivos proyectos de reglamentaciones.

Desde un sector de la comunidad técnico-científica, o como los denomina Daniel Lovera "funcionarios de empresas del estado y operadores varios",¹⁹ congregados en la "1ra. Asamblea Nacional Consultiva sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo" organizada por el

¹⁹ <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/405580/downloadPdf>

Instituto Argentino de Seguridad, con el auspicio del Banco de la Nación Argentina y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el 6 de octubre de 1973, entre otras conclusiones y recomendaciones generales, solicitan: *“1º) Se recomienda que la Reglamentación de la Ley Nacional 19.587 sea lo más clara y precisa en su ordenamiento de carácter genérico y permita la gradual incorporación de Normas, que respondan a la sectorialización por ramas de actividades, las cuales se considera, deben elaborarse como una segunda etapa, posterior a la institucionalización de la Reglamentación básica”*.²⁰

Otras voces de la comunidad técnico-científica pueden escucharse en el “XVII Congreso Internacional de Medicina del Trabajo”, a partir de disertaciones tales como “Aspectos médico-sociales de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, presentada por Ricardo Saiegh y Norma S. de Pisaturo,²¹ y otras notas aparecidas en revistas de la época: *“Este XVII Congreso Internacional de Medicina del Trabajo, eludió abiertamente la posibilidad de dar respuesta concreta e integral a la problemática de la patología laboral. Y decimos que eludió dar una respuesta integral porque durante todo su transcurso se intentó soslayar el abordaje del tratamiento de las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolla la actividad humana del trabajo explotado. Pero de ninguna manera se nos escapa a los que presentamos esta ponencia, que al eludirse el tratamiento del problema social, se pretendió evitar, una vez más, la elucidación de las verdaderas causas que motivan el accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Como consecuencia de ello, este congreso se hizo cómplice del mantenimiento de las condiciones inhumanas a las que se somete a los trabajadores del mundo, que alcanzan límites increíbles en los países subdesarrollados. Este Congreso estuvo signado por la defensa de los intereses de los empresarios, más que por la defensa de los intereses de los obreros; signado por la sustentación del enriquecimiento de los que explotan, más que por el mejoramiento real de las condiciones de vida de los explotados; signado, en fin, por el propósito aviesa de perpetuar la situación de privilegio de los que oprimen más que por propender a la liberación total de los oprimidos. Por ello, quienes ponemos nuestras profesiones al servicio de los explotados, proponemos la celebración de un congreso libre de las presiones de los patrones, que debata ampliamente los problemas atinentes a la medicina del trabajo y enfoque en forma integral el tratamiento de las verdaderas causas de los flagelos del accidente de trabajo y enfermedad profesional. A. Mondine (Argentina), R. Saiegh (Argentina), R. Caggiani (Uruguay), S. Lagos (Chile), R. Benavides (Chile) y delegados argentinos, uruguayos, chilenos, peruanos, colombianos y brasileños”*.²²

Aspectos clave del Decreto 4160/1973: fechas, plazos y vigencia

El Decreto 4160/73 reglamentario del decreto-ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo fue firmado el 10 de mayo de 1973 y publicado en el Boletín Oficial de fecha 3 de julio de 1973. Es decir fue aprobado durante el gobierno del Lanusse y comunicado durante

²⁰ En el Glosario del presente documento transcribimos las “Definiciones de los términos empleados en la actividad de higiene y seguridad del trabajo” propuestas por la Comisión N° 12 Higiene y Seguridad del Trabajo que sesionó en el marco de dicha Asamblea. Con estas definiciones se ha dado cumplimiento a lo que establece el art. 5) inciso e) “normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes”

²¹ Realizado en Buenos Aires, durante los días 17 al 23 de setiembre de 1972. Sus actuaciones son mencionadas en el mensaje de elevación del Decreto 4160/73 de fecha 9 de mayo de 1973, por el cual se reglamenta el decreto-ley 19.587. Ponencias en <http://repository.icohweb.org/buenos-aires-1972/>

²² Ciencia Nueva Revista de Ciencia y Tecnología (Año III / N° 20 / Noviembre 1972 / Buenos Aires), págs. 39 a 43, <https://issuu.com/ciencianueva/docs/ciencianueva20> Este sector, en 1973 crearía el Instituto de Medicina del Trabajo, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (UBA), <http://revistas.unla.edu.ar/saludcolectiva/article/view/215>

el breve mandato de Cámpora.²³

De la estructura y fuentes normativas del decreto destacamos el “Reglamento-tipo de seguridad en los establecimientos industriales, para guía de los gobiernos y de la industria”, (OIT, 1950)²⁴

Respecto de los plazos, *“a los fines de posibilitar una efectiva adecuación a sus normas, el proyecto contempla dos etapas de cumplimiento, una primera para los establecimientos industriales, reservando la segunda para los sectores comerciales y de servicio”*.²⁵

En tal sentido transcribimos del Decreto 4160/73 su artículo 322 del Título IX - De los plazos de cumplimiento y sanciones:

A partir de la fecha del presente Decreto se establecen las siguientes prioridades para el cumplimiento del Artículo 5º de la Ley 19.587 y los afines de la reglamentación, teniendo en cuenta los mayores riesgos y las disponibilidades de personal profesional y técnico, existente en el país:

1º) Sector Industrial: En los establecimientos en funcionamiento, 90 días desde la fecha del presente Decreto para entrar bajo control de la autoridad competente, hasta 720 días para completar el cumplimiento de los artículos pertinentes. Después de este plazo máximo el empleador y/o establecimiento será pasible de sanción.

*2º) Sector Comercial y de Servicio: En los establecimientos en funcionamiento, 720 días desde la fecha del presente Decreto para entrar bajo control de la autoridad competente hasta 1.080 días para completar el cumplimiento de los artículos pertinentes. Después de este plazo máximo el empleador y/o establecimiento será pasible de sanción.*²⁶

Respecto a las normas articulares, el artículo 326 establece:

“En aquellos establecimientos que a la fecha del presente Decreto se encuentren en funcionamiento, la adaptación a las normas establecidas por la Ley Nº 19.587 y su reglamentación deberá efectuarse en los plazos que se establecen a continuación:

- a) Elementos de protección personal, 120 días.*
- b) Protección de máquinas, herramientas y elementos de trabajo, 180 días.*
- c) Instalaciones eléctricas, 180 días.*
- d) Protección y prevención contra incendios, 180 días.*
- e) Iluminación y color, 180 días.*
- f) Ruidos, 90 días.*
- g) Vibraciones, 180 días.*
- h) Condiciones higrotérmicas, 180 días.*

²³ Este hecho ocurrió en varias normas legales: Decreto 4389/73 de fecha 15 de mayo, publicado en el B.O. 27/9/73.

²⁴ https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/normative-instruments/code-of-practice/WCMS_218460/lang--es/index.htm

²⁵ Mensaje de elevación del Decreto 4160/73, párrafo sexto.

²⁶ Otros artículos sobre plazos, del Decreto 4160/73, son: Artículo 323 - Los plazos máximos establecidos en el artículo anterior podrán ampliarse en 360 días según lo proponga la Comisión Nacional Permanente de Asesoramiento y Actualización de la Ley 19.587 y su reglamentación creada por el Artículo 331 de este Decreto, teniendo en cuenta el resultado de sus estudios y observaciones sobre el cumplimiento gradual de la Ley Nº 19.587; Artículo 324 - La Ley Nº 19.587 y su reglamentación se cumplirán preventivamente desde la fecha del presente Decreto, en la construcción y equipamiento de toda obra nueva en donde vaya a realizarse cualquier tipo de trabajo humano, a fin de cumplimentar lo establecido en el Artículo 1º de la Ley; Artículo 325 - A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, los obligados que tramiten ante las Municipalidades los respectivos permisos de construcción deberán obtener de las mismas un certificado en donde conste que en el establecimiento a construir se han previsto todas las normas pertinentes que establece la Ley Nº 19.587 Y su reglamentación.

i) *Contaminación ambiental, 180 días, salvo casos especiales en que a criterio de la autoridad competente deba corregirse la anomalía de inmediato.*

*La autoridad de aplicación podrá determinar menores plazos de cumplimiento para uno, varios o la totalidad de los puntos detallados cuando las condiciones de riesgo lo justifiquen en salvaguardía de la vida y salud de los trabajadores. Dichas determinaciones se harán en forma específica para cada establecimiento”.*²⁷

Artículo 327 - Los plazos de cumplimiento estipulados en el artículo anterior podrán ser prorrogados por una sola vez, y por no más del tiempo otorgado como plazo inicial, siempre que exista causa plenamente justificada a juicio de la autoridad de aplicación. Los casos justificados producidos por falta de abastecimientos de producción nacional, serán contemplados para otorgar mayores plazos de cumplimiento por parte de la autoridad competente de aplicación en cada caso en particular.

Colofón

Cabe señalar que el decreto 351/79 respecto de los plazos estableció:

Art. 227 - La ley 19.587 y su reglamentación se cumplirán desde la fecha de la promulgación del presente Decreto, en la construcción y equipamiento de toda obra nueva en donde vaya a realizarse cualquier tipo de trabajo humano a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 1º de la Ley.

Art. 228 - A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, los responsables que tramiten ante las municipalidades de los respectivos permisos de construcción, deberán obtener de las mismas un certificado en donde conste que en el establecimiento a construir se han previsto todas las normas pertinentes que establece la Ley N° 19.587 y su Reglamentación.

Art. 229 - Para los establecimientos que se encuentren en funcionamiento, el presente Decreto será de aplicación a partir de la fecha de su promulgación.

Cambio de guardia

El 25 de mayo de 1973 asume el Presidente de la Nación Argentina Dr. Héctor José Cámpora, un párrafo del Mensaje al inaugurar el 980º período ordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional:

“Los riesgos del trabajo y de las enfermedades profesionales serán objeto de especial consideración en el sistema de Seguridad Social, buscando resolver con estricta justicia social la cobertura de quienes han perdido su capacidad laboral parcial o totalmente al servicio del trabajo, haciendo hincapié en la especial responsabilidad del empleador en la observancia de los deberes públicos o privados de seguridad e higiene en el trabajo o de otros actos irregulares que lo comprometan, ya sea que obren como causantes del infortunio o en la creación de las condiciones propicias para su materialización”.

Este compromiso del presidente Cámpora con la salud y seguridad de las trabajadoras y de los trabajadores tendrá un correlato inmediato con el dictado de la Resolución 10/73 del MT que ordenó a la empresa ASTARSA el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad en el trabajo, incluyendo el control obrero de la higiene y seguridad, luego de la toma suscitada por la muerte del obrero naval José María Alessia.

Con fecha 1º de octubre de 1973, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo mediante Decreto 1.572/73 (B.O. 5/10/1973) establece:

²⁷ Artículo 327 - Los plazos de cumplimiento estipulados en el artículo anterior podrán ser prorrogados por una sola vez, y por no más del tiempo otorgado como plazo inicial, siempre que exista causa plenamente justificada a juicio de la autoridad de aplicación. Los casos justificados producidos por falta de abastecimientos de producción nacional, serán contemplados para otorgar mayores plazos de cumplimiento por parte de la autoridad competente de aplicación en cada caso en particular.

Artículo 1º - Disponer que lo normado por la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 4160/73, respecto del Decreto-Ley Nº 19.587/72, no limita ni interfiere la vigencia de las normas pertinentes de la Ley 11.544 y de las dictadas en su consecuencia -decreto de fecha 11 de marzo de 1930 y decreto Nº 29.757/47, fundamentalmente- ni de las disposiciones derivadas del ejercicio de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Trabajo de la Nación. Tampoco limita la competencia asignada en la materia por esas normas y por el artículo 17 de la Ley 20.524 al Ministerio de Trabajo de la Nación para calificar tareas y lugares de trabajo, con relación a la duración de la jornada y para sancionar las infracciones que se produzcan, en todo el territorio de la Nación.

Art. 2 - Facultar al Ministerio de Trabajo de la Nación para modificar los plazos contemplados en la reglamentación del Decreto-ley Nº 19.587/72 y reformar extremos, condicionamientos y requisitos establecidos en la misma cuando las circunstancias así lo aconsejen; así como para ejercer la competencia atribuida de dictar normas reglamentarias de aplicación y de fiscalización referidas a higiene, seguridad, salubridad e insalubridad regladas por la legislación en vigor, conforme lo previsto por el inciso 6º del artículo 17 de la Ley 20.524, en todo el territorio de la Nación.

Al respecto cabe destacar que la reglamentación aprobada por el Decreto 4160/73, a través del Título IV y del Anexo I introdujo límites cuali-cuantitativos respecto de las sustancias presentes en los ambientes de trabajo. De esta forma se brindó un marco técnico-científico adecuado para la calificación de tareas.

Un caso distinto fue el dictado del Decreto 1016/74, del 3/10/74 que incorpora al artículo 6º del Decreto del 11 de marzo de 1930, el apartado 16) Trabajos en industrias ruidosas.

Para aquella época otra norma legal sustantiva que dio tratamiento al Régimen de Insalubridad fue la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en su artículo 217 original y posteriormente en el artículo 200 del texto Ordenado por Decreto 390/76.

Cabe reiterar que la reducción horaria de la jornada de trabajo debe entenderse como una medida de carácter temporal y no como una reducción directa de la exposición al riesgo. Es más en algunos casos, el procedimiento de evaluación de riesgos puede determinar que las tareas deban ser suspendidas hasta que se incorporen las mejoras debidas en los ambientes de trabajo conforme lo establezca la normativa vigente.

Continuando con los dos artículos subsiguientes del Decreto 1.572/73:

Art. 3 - Derogar el artículo 2º del Decreto Nº 4.160/73, el segundo apartado del inciso a) del artículo 94, el título X y toda otra disposición de la reglamentación aprobada por aquel que se oponga al presente decreto.

Art. 4 - El Ministerio de Trabajo de la Nación dispondrá las medidas que estime convenientes para mantener actualizadas las normas de higiene y seguridad en el trabajo, pudiendo a tal efecto constituir comisiones de estudio y asesoramiento.

La primera derogación del artículo 3º del Decreto 1572/73 está vinculada al segundo apartado del inciso a) del artículo 94 respecto de la Tabla de Valores Máximos.²⁸

La primera derogación de artículo 3º del Decreto 1572/73 refiere al Capítulo 25 del Decreto reglamentario 4160/73 que disponía la creación y funcionamiento de la "Comisión Nacional Permanente de Asesoramiento y Actualización de la Ley 19.587 y su reglamentación", con el objeto de mantener permanentemente actualizadas sus exigencias y especificaciones técnicas, acordes con las cambiantes modalidades del trabajo y el avance científico y tecnológico en la materia.

²⁸ a) Tabla de Valores Máximos: La Autoridad Competente fijará valores máximos permisibles para los ambientes de trabajo, los que serán objeto de una revisión anual a fin de su actualización y consecuente puesta en vigencia. **Se fijarán las modificaciones y agregados cada vez que sea necesario, de acuerdo a la evolución técnica y científica.** De no existir indicación en contrario los valores establecidos en el Anexo serán promedio de concentraciones para jornadas de 7-8 horas diarias de labor y 44 semanales. Los valores de las sustancias, fijados en la tabla, cualquiera sea su notación, son aplicables solamente para adultos sanos. Los valores para las sustancias no mencionadas en la tabla, se adoptarán de acuerdo con la bibliografía especializada.

Para finalizar el año 1973, mencionaremos el Decreto 825/73 de fecha 21 de junio (B.O. 5/8/1974) que aprueba la estructura orgánico - funcional del Ministerio de Trabajo y mantiene la jerarquía de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo).

La política que no fue

La Resolución 195/75 del Ministerio de Trabajo crea un Grupo de Trabajo que realizará estudios concernientes a un proyecto de Centro Nacional de Higiene y Seguridad (B.O. 23/10/1975) y conforme el artículo 1º sus funciones serán las siguientes:

- a) Preparar las bases técnicas destinadas a promover una política nacional en materia de Higiene y Seguridad acorde con la legislación vigente.
- b) Efectuar los estudios preliminares para la constitución de una Comisión Interinstitucional cuyo objetivo será determinar la misión y funciones y estructura de un organismo destinado a estudiar la coordinación de las actividades para la protección de la integridad psico-física del trabajador, con la más amplia participación de los sectores de la comunidad interesados en la materia.

El artículo 2º establece que el Grupo de Trabajo estará presidido por el Director Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y/o el Subdirector Nacional, e integrado por los funcionarios técnicos que designe el citado organismo, por un abogado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por un representante del NOAR, quien actuará en calidad de Coordinador. El Grupo podrá requerir la asistencia técnica de los expertos del CIAT/OIT de conformidad con lo dispuesto en el Subprograma NOAR-75.²⁹

Conclusiones preliminares

Como señalamos en la presentación de este documento “el hecho más escarecedor, es que luego de 39 años de democracia, ningún gobierno haya enviado un proyecto de ley de salud y seguridad en el trabajo al parlamento”, en tal sentido esta cuestión es confirmada por el “Documento de trabajo del Instituto Patria sobre Riesgos del Trabajo” (ver Anexo nº 12 del presente).

Otro tema identificado es “que hay dos leyes que siguen vigentes y fueron productos de dos dictaduras distintas: la llamada ley 19.587 de la dictadura militar de Lanusse y la ley 24.557 de la dictadura de economía de mercado”, hecho en el que parece detenerse el senador Daniel A. Lovera en su proyecto de ley S-1658/18 “Declárase en la República Argentina el día 28 de abril de cada año como el «Día de la Higiene y Seguridad en el Trabajo»”, como si esto fuera a resolver un problema de fondo, pese a que compartimos los fundamentos del legislador: *“Las leyes vigentes de la dictadura son válidas pero no son legítimas por tener su origen en un régimen de facto impuesto por la fuerza sobre la voluntad popular, sobre la voluntad de una ciudadanía que no lo valida, es decir por un régimen que ha subvertido el orden democrático”*.

En concreto se trata de resolver la calidad institucional que no supimos conseguir en estos 39 años de democracia.

²⁹ El artículo 3º dispuso que el Grupo de Trabajo eleve al Ministro de Trabajo en el plazo de 120 días el Programa de Trabajo. Hemos consultado “20 años de publicaciones del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (1966-1986)” y no encontramos registro del Programa de Trabajo. El “Centro Nacional de Higiene y Seguridad Ocupacional: fue puesto en funcionamiento dentro de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo mediante Decreto 2097/81.

GLOSARIO

Abreviaturas de organismos e instituciones

BO: Boletín Oficial

CCP – LRT: Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo

CCT: Convenios Colectivos de Trabajo

CEIL: Centro de Estudios e Investigaciones Laborales

CGERA: Confederación General Económica de la República Argentina

CGTRA: Confederación General del Trabajo de la República Argentina

CNHS: Centro Nacional de Higiene y Seguridad

CTA-A: Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma

CTA-T: Central de Trabajadores de la Argentina - CTA de los Trabajadores

DNHST: Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo

DNSST: Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo

IAS: Instituto Argentino de Seguridad

LRT: Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo

MBS: Ministerio de Bienestar Social de la Nación (Subsecretaría de Salud Pública)

MT: Ministerio de Trabajo de la Nación

MTESS: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

OIT: Organización Internacional del Trabajo u Oficina, Internacional del Trabajo según corresponda.

PIACT: Programa Internacional para el Mejoramiento de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo

SAMT: Sociedad Argentina de Medicina del Trabajo

SRT: Superintendencia de Riesgos del Trabajo

SST: Salud y Seguridad en el Trabajo ó Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda.

UIA: Unión Industrial Argentina

Definiciones de los términos empleados en la actividad de higiene y seguridad del trabajo³⁰

1. Trabajo

Es toda actividad, persiga o no fines de lucro, realizada por una persona física llamada trabajador, por cuenta y orden de un tercero, llamado empleador, que están ligados por derechos y obligaciones recíprocas.

2. Seguridad del Trabajo

Es el estado óptimo al que debe aspirar, toda persona o comunidad, para desarrollar sus actividades laborales con el mínimo de riesgo para sí y sus semejantes, así como para los bienes propios y ajenos.

3. Riesgo

Condiciones potenciales capaces de producir un accidente.

4. Agentes agresores

Son todos aquellos elementos objetivos y/o subjetivos que tienen capacidad para introducir cambios transitorios y/o permanentes en el equilibrio de los factores sicosomáticos de las personas.

5. Accidente del trabajo

Acontecimiento no programado que interfiere o interrumpe el desarrollo de una actividad, que obedece a causas físico-químicas y/o humanas, y cuyas consecuencias pueden ser pérdida de tiempo y/o pérdida de bienes y/o lesiones.

6. Prevención de accidentes

Es la metodología que basada en ciencias y técnicas interdisciplinarias tiene por fin eliminar las causas que motivan los accidentes.

7. Saneamiento del trabajo

Es la metodología que basada en ciencias y técnicas interdisciplinarias tiene por fin eliminar las causas que motivan la alteración y/o contaminación del medio ecológico referido al trabajo.

8. Higiene del Trabajo

Es la parte de la medicina que procura prevenir las lesiones y/o enfermedades del trabajo a través de procedimientos que posibiliten la conservación de la salud y el equilibrio de los factores sicosomáticos en relación con el medio ecológico.

9. Lesión del trabajo

Es el resultado de un accidente del trabajo manifestado sobre el cuerpo humano, tanto externa como interna, aparente o inaparente, anatómica o funcional y que produce un deterioro del mismo.

³⁰ Propuesta realizada por la Comisión Deliberativa N° 12 Higiene y Seguridad en el Trabajo ante la Asamblea Nacional Consultiva sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo (octubre 1972).

10. Enfermedad del trabajo

Es la que se origina como consecuencia de la tarea y/o del ambiente en que ésta se realiza y da como resultado síntomas y/o síndromes específicos.

11. Vejez o agotamiento prematuro

Es la declinación prematura de las constantes sicosomáticas de las personas en relación con la interacción de los siguientes factores:

- a) el promedio correspondiente a su edad cronológica;
- b) las tareas y/o ambiente en que éstas se realizan;
- c) las características del medio ecológico en que se desenvuelve.

12. Tarea normal

Es aquella actividad que no altera de una manera significativa las constantes sicosomáticas de las personas.

13. Tarea penosa

Es aquella actividad, que por sus condiciones y características puede causar alteraciones psíquicas, en cuanto quien las realiza, no actúe profesional o vocacionalmente, no considerándose los hechos circunstanciales o de emergencia.

14. Tarea peligrosa

Es aquella actividad en que los riesgos potenciales de la misma, de concretarse, causan consecuencias inmediatas, para las personas y/o cosas.

15. Tarea malsana

Es aquella actividad en que los riesgos potenciales de la misma, de concretarse, causan lesiones y/o enfermedades del trabajo en función del trabajo.

16. Ambiente normal

Es el medio ecológico habitual, que no altera de una manera significativa las constantes sicosomáticas de las personas.

17. Ambiente penoso

Es aquel medio en el cual existen factores capaces de producir lesiones del trabajo, de origen psíquico.

18. Ambiente peligroso

Es aquel medio en el cual existen factores capaces de causar consecuencias inmediatas para las personas y/o cosas

19. Ambiente malsano

Es aquel medio en el cual existen factores capaces de producir lesiones y/o enfermedades del trabajo, en función tiempo.

20. Política de Higiene y Seguridad del Trabajo

Es la declaración de los principios fundamentales de la Empresa que, basados en su filosofía, sirven de guía para la actividad de cada uno de sus organismos y para la acción individual de sus miembros.

21. Objetivo de Higiene y Seguridad del Trabajo

Son las metas concretas y evaluables a alcanzar, desarrolladas en tiempo y espacio, con el objeto de dar cumplimiento a una Política.

22. Programa de Higiene y Seguridad del Trabajo

Es el conjunto de acciones a desarrollar con la finalidad de alcanzar objetivos determinados.

23. Norma de Higiene y Seguridad del Trabajo

Es el conjunto de procedimientos prescriptos y/o descriptivos que se deben observar para lograr resultados específicos

24. Manual de Normas de Higiene y Seguridad del Trabajo

Compendio de Normas para una actividad dada.

25. Profesional de Higiene y Seguridad del Trabajo

Es toda persona que ha obtenido el título habilitante en Higiene y Seguridad del Trabajo y/o equivalente en denominación y contenido, y el mismo ha sido reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.

26. Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo

Es aquella persona que con título habilitante en Higiene y Seguridad del Trabajo se halla al frente y es la responsable de la conducción de dicho Servicio, siendo su función básica la de coordinar las actividades para el mejoramiento de las condiciones de Higiene y Seguridad del Trabajo, con carácter preventivo, en coincidencia con la que determina la ley 19.587.

27. Servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo

Es aquel con que debe contar toda empresa y organismo, estatal o privado, y cuya razón de ser es el mejoramiento progresivo de las condiciones de Higiene y Seguridad, interviniendo en la coelaboración de la Política, Objetivos, Programas y Normas; posibilitando que cada una de las personas que integran el grupo laboral adquieran los conocimientos y conductas necesarias para eliminar las causas que originan los accidentes.

Este Servicio que podrá ser propio de la empresa u organismo, o contratado con terceros, los que deberán ser reconocidos y autorizados por la autoridad oficial competente; tendrá un grado de desarrollo en relación con la magnitud de la empresa u organismo y los riesgos específicos de la misma.

ANEXOS

Indice de los anexos

1. Hacia un fondo documental sobre la institucionalidad de la Salud y Seguridad en el Trabajo en Argentina
2. Proyecto de Ley Nacional del Trabajo, remitido por el Poder Ejecutivo el 6 mayo 1904 a la Honorable Cámara de Diputados, Título XI Condiciones de higiene y seguridad en la ejecución del trabajo
3. Proyecto de ley de Higiene y Seguridad en las Fábricas y Talleres, enviado por el presidente Victorino de la Plaza al Congreso Nacional en 1914
4. Decreto sin número de 14 de enero de 1916 Reglamentación de la Ley 9.688 (B.O. 25/1/1916) Capítulos V Seguridad e Higiene. Prevención de Accidentes de Trabajo y XI De las Enfermedades Profesionales
5. Normas Fundacionales 1924 – 1942 (aún vigentes)
6. Recomendación sobre el fósforo blanco, 1919 (núm. 6)
7. Ley 12.186 (Diario de Sesiones del Senado 11 de octubre de 1935): Autorízase al Poder Ejecutivo, para adherir a la Convención de Berna ,1906, referente a la prohibición del uso del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, y a la ratificación de la misma.
8. Decreto 1382/45 y otros sobre régimen de trabajo en la industria del vidrio
9. Carta al Señor Ministro de Trabajo, 1971.
10. Decreto 4389/1973 de 15/5/73: Reglamentación del artículo 22 de la Ley 9.688 y sus modificatorias en materia de enfermedades profesionales. (B.O. 27/9/1973)
11. Decreto 4159/73 de 10 de mayo Declárase “Día de la Higiene y Seguridad en el Trabajo” en la República Argentina, el día 21 de abril de cada año. (B.O. 6/7/1973)
12. Documento de trabajo del Instituto Patria sobre Riesgos del Trabajo, 2019

Anexo nº 1

Hacia un fondo documental sobre la institucionalidad de la Salud y Seguridad en el Trabajo en Argentina

Como resultado de la finalización de la "Maestría en Derechos Humanos, Estado y Sociedad" y de la agrupación orgánica de los documentos utilizados en mi tesis de maestría "La salud y seguridad de los trabajadores desde un enfoque de los derechos humanos", surgió la idea del fondo documental. El material está ordenado por partes, según los distintos temas que contribuyeron a forjar una nueva institucionalidad en materia de SST.

En tal sentido, distintas Partes del fondo agrupan treinta títulos sobre materiales conexos al decreto – ley 19.587/72 y a la presente publicación.

Parte I: Primeros proyectos de ley

Primeros proyectos de ley de higiene y seguridad en el trabajo que contribuyeron a forjar una nueva institucionalidad:

1. Proyecto de Ley Nacional del Trabajo, 1904. Título XI Condiciones de Higiene y Seguridad en la Ejecución del Trabajo
2. Proyecto de "Ley de Higiene y Seguridad en las Fábricas y Talleres" enviado por el presidente Victorino de la Plaza (mensaje del 10 de setiembre de 1914)
3. Proyecto de Código del Trabajo enviado por el presidente Hipólito Irigoyen (mensaje del 6 de junio de 1921, títulos XIV y XV sobre higiene y seguridad en el trabajo)
4. Proyecto de Código Nacional del Trabajo, 1933. Libro Segundo: Higiene y Seguridad del Trabajo.
5. Proyecto de "Ley de condiciones de higiene y seguridad de las tareas y de los lugares de trabajo" enviado por el presidente Arturo Illia (mensaje del 26 de agosto de 1964)
6. Anteproyecto de "Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo" (elaborado en 1995 en el marco del Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social)

Parte II: Proyectos de leyes posteriores a 2014

Proyectos de leyes de higiene y seguridad en el trabajo posteriores a 2014, luego de la ratificación de los convenios de OIT nros. 187, 155 y su protocolo 2002:

7. Proyecto de ley "Prevención de riesgos derivados del trabajo. Régimen. Derogación de la ley 24557" del diputado Wiski y otros, que se tramita bajo expte. 1916-D-2017. (Se lo cita como un anteproyecto de la SRT, pero no lo es).
8. Proyecto de ley "Comités de Control Obrero de la Seguridad, Salud e Higiene Laboral" del diputado Pitrola, sesiones extraordinarias 2016 Orden del Día Nº 1269.
9. Proyecto de ley "Prevención de los riesgos laborales y reparación de daños e incapacidades derivados de accidentes de trabajo y enfermedades laborales", del diputado De Gennaro y otros, que se tramita por expte 6462-D-2012).
10. Anteproyecto de ley "Protección y Prevención Laboral", lineamientos presentados por la SRT ante el Comité Consultivo Permanente de la Ley 24.557, el 24 de mayo de 2017.

Estos documentos resumen lo que se discutió en Argentina.

Parte III: Instituciones

Continuando con la agrupación orgánica de los documentos utilizados, respecto de las instituciones “rectoras” de la SST en Argentina, también ordené el material en torno a una “Línea de Tiempo”, con las distintas denominaciones de los organismos vinculados a la salud y seguridad de los trabajadores.

11. Departamento Nacional de Higiene, Ley orgánica N° 2829 (1891). En octubre 1943 pasa a formar la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social
12. Departamento Nacional del Trabajo, Decreto sin número del 14 de marzo de 1907. En 1912 se dictó la Ley N° 8.999 que dispone su reorganización.
13. Secretaría de Trabajo y Previsión, Decreto-Ley N° 15.074/43 de 27 noviembre (quedan incorporados el Departamento Nacional del Trabajo, Secciones de Higiene Industrial y otros). Se adjunta libro “Leyes usuales del trabajo concordadas y anotadas” de Juan D. Ramírez Gronda (1954) con las transcripción del Decreto-Ley N° 15.074/43 y otras normas legales.
14. Decreto N° 6891/49: Sustituye la denominación "Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo", empleada en el Decreto N° 12.333/47, por la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo. Amplía las funciones asignadas por los Decretos números 12.333/47; 21.288/47 y 29.757/47, asignándose a la Dirección General categoría de centro científico superior en materia de higiene y seguridad del trabajo.
15. Desde 1955 hasta 1972 desciende de jerarquía a “Departamento de Higiene y Seguridad del Trabajo” dependiente de la Dirección General de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad (ver estructura orgánica de la Secretaría de Trabajo aprobada por Decreto 5373/1968, publicado el 11-12-1968).
16. El Decreto 840/1972 crea la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo (DNHST).
17. Res. 1027/88 MT estructura orgánica de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
18. Por Decreto 688/91 pasa a denominarse “Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo” (DNSST).
19. La Decisión Administrativa 23/95 de la Jefatura de Gabinete de Ministros (setiembre 1995) aprueba la responsabilidad primaria y acciones de la DNSST.
20. El artículo 35 de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (octubre 1995) crea *“la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo”*.

Parte IX: Normas fundacionales en materia de SST

21. Ley 9085: Indemnización a los damnificados en el accidente ocurrido en los Talleres del Ministerio.(Boletín Oficial 27 de junio de 1913)
22. Ley 9.688 de Accidentes de Trabajo
23. Decreto sin número del 14/1/1916 reglamentario de la Ley N° 9688.
24. Ley 11.127: Prohibición la fabricación, la importación y la venta de cerillas que contengan fósforo blanco o amarillo, 1921.
25. Decreto 391/67: Modifica artículo 89 del decreto reglamentario de la Ley 9688. Armonización con el Convenio Internacional de Trabajo N° 27 relativo a la indicación del peso en los grandes bultos transportados por barco.

26. Decreto 4160/73: Reglamenta el Decreto - Ley N° 19.587/72. Modificado por Decreto 1572/73 y derogado por Decreto 351/79.
27. Decreto 4389/1973 de 15/5/73: Reglamentación del artículo 22 de la Ley 9.688 y sus modificatorias en materia de enfermedades profesionales.
28. Ley 24.028 de Accidentes de Trabajo. Deroga la Ley 9.688. *Derogada por Ley 24.557.*
29. Decreto 1333/92: Reglamenta la Ley 24.028. Derogado por Decreto 1792/92.
30. Decreto 1792/92: Reglamenta la Ley 24.028. *Deroga el Decreto 1333/92*

Anexo nº 2

Proyecto de Ley Nacional del Trabajo remitido por el Poder Ejecutivo
el 6 de mayo de 1904 a la Honorable Cámara de Diputados.

Título XI Condiciones de higiene y seguridad en la ejecución del trabajo

§ I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 285. — En todos los establecimientos industriales comprendidos en la presente ley, los locales, instalaciones, procedimientos de elaboración o confección y demás condiciones del trabajo, han de ser siempre de manera que no causen perjuicio a la salud, el bienestar o a la vida de las personas o al bienestar o seguridad de las personas que habiten en la vecindad de dichos establecimientos.

Art. 286. — Entiéndese por establecimientos industriales las usinas y las fábricas, manufacturas y talleres domésticos, cualquiera que sea su objeto, es decir, todos aquellos establecimientos o locales destinados a la manipulación, elaboración, modificación o restauración de algún producto o artículo por procedimientos mecánicos o manuales, en que se emplee el trabajo colectivo de otras personas que las que constituyen la familia del empresario, sin exceptuar los nacionales, municipales y de beneficencia pública ó privada, en que se ejecute tal clase de trabajos.

Art. 287. — La autoridad sanitaria podrá extender las disposiciones referentes. á establecimientos industriales de la presente ley, en todo ó en parte, ó especialmente modificadas para el caso, á cualesquiera otros establecimientos, lugares ú ocasiones en que se ocupa á otras personas que las que constituyen la familia del empresario, y á cualquiera instalación mecánica, siempre que á juicio de la autoridad sanitaria el trabajo se efectúe en dichos establecimientos lugares, ocasiones ó instalaciones mecánicas, en condiciones que den lugar á la aplicación de alguna ó de todas las disposiciones de la presente ley.

Art. 288. — Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del primer artículo, en todos los establecimientos industriales deberá llenarse los siguientes requisitos: a) De higiene; b) De seguridad; c) De relaciones con la vecindad, prescriptos por los artículos que siguen, o por alguna reglamentación ulterior de la presente ley.

Nº 1

Condiciones de higiene

Art. 289. — Los establecimientos industriales serán mantenidos:

- a) En estado satisfactorio de limpieza;
- b) Libres de emanaciones de canales de desagües, instalaciones cloacales, letrinas y amontonamiento de desperdicios;
- c) Cuidando de que no haya en los locales un hacinamiento capaz de perjudicar la salud o de poner en peligro la vida de las personas ocupadas en ellas;
- d) En condiciones de iluminación y de temperatura adecuadas a la clase de trabajo y a las personas ocupadas en ellos;
- e) Suficientemente ventilados para evitar toda viciación perjudicial del aire, sea debida a las personas ocupadas, sea debida a las personas ocupadas, sea debida a los gases, emanaciones, vapores, polvos y demás residuos que pudieran ser originados por el trabajo mecánico o manual.

Art. 290. — Para cumplir los requisitos de limpieza exigidos a los establecimientos industriales deberán ser blanqueados con dos manos de cal, cada año al menos, todas las paredes interiores, cielos rasos y altillos de los locales destinados al trabajo y de las escaleras y corredores de estos, a no ser que fuesen pintados al óleo ó barnizados cada 7 años, en cuyo caso dichas superficies pintadas ó barnizadas serán lavadas con agua caliente y jabón cada año al menos. En los casos en que determinados establecimientos ó parte de ellos estuvieren en condiciones que, á juicio del inspector, hiciesen innecesaria ó imposible la ejecución de estos requisitos, la autoridad sanitaria podrá solicitar en favor de sus empresarios la exención total o parcial de dichas obligaciones.

Art. 291. — Los establecimientos industriales que no estuvieren mantenidos exentos de emanaciones de canales de desagües, instalaciones cloacales, letrinas y amontonamientos de desperdicios, serán considerados infractores a la ley, y además, declarados perjudiciales a la salud pública, y todo inspector municipal o nacional está en el deber de denunciarlo en tal sentido a la autoridad sanitaria, el cual ordenará su clausura hasta que se haga en ellos satisfactoriamente las reparaciones, instalaciones o limpieza requeridas.

Art. 292. —

1° Para los efectos de esta ley, se considerara que en un establecimiento industrial hay hacinamiento capaz de perjudicar a la salud de las personas en él ocupadas, cuando en un local, el espacio mínimo correspondiente a cada una de éstas fuese menor de 12 metros cúbicos en horas ordinarias de trabajo, y menor de 20 metros cúbicos en horas extraordinarias, durante las cuales se emplee otra iluminación que la eléctrica, y se considerará que hay hacinamiento peligroso para la vida, cuando la superficie correspondiente á cada persona en un loca fuese menor de dos metros cuadrados.

2° La autoridad sanitaria podrá aumentar estas cifras para determinadas industrias o establecimientos, en que las condiciones de trabajo u otras lo hubieren indicado, y deberá fijar cifras mayores que las prescriptas, adaptadas a los distintos casos, para los locales de trabajo que fuesen utilizados de noche como dormitorios. Estas cifras regirán en lugar de las fijadas en este artículo.

3° En todo establecimiento industrial se colocará en los locales respectivos, en punto visible, carteles que indiquen el número de personas que pueden ser ocupadas en ellos de acuerdo con las prescripciones de este artículo.

Art. 293. —

1° En todo establecimiento industrial deberán tomarse medidas suficientes para asegurar en todos sus locales de trabajo:

a) Una temperatura adecuada; y

b) Una iluminación suficiente á las personas ocupadas en ellos, en relación con su edad y sexo y con la clase de trabajo, sin perjudicar a la ventilación.

2° La autoridad sanitaria determinará por reglamentación especial la forma de dichas medidas y los establecimientos en que deberán ser aplicadas, debiendo emplearse como medio de determinación de las condiciones de iluminación de los locales el método fotométrico de Wingen, o el que se adopte para la determinación de la luz en las escuelas.

Art. 294. —

1° En todos los locales de trabajo de un establecimiento industrial deberá asegurarse una ventilación suficiente que, según los casos, podrá hacerse por medio de la apertura y distribución adecuada de puertas y ventanas, de claraboyas

2° Será considerada insuficiente la ventilación de un local cuando las disposiciones o instalaciones correspondientes lo permitan, o no estén mantenidas en estado de impedir que la proporción del ácido carbónico del aire de un local, en las condiciones prescriptas por el artículo 292, alcance ó exceda en algún momento de trabajo la proporción de uno por mil.

3° La autoridad sanitaria podrá prescribir condiciones o instalaciones especiales de ventilación para determinados establecimientos industriales, en que ellas estuvieren indicadas.

4° Los gastos de las instalaciones de ventilación que fuesen necesarios para asegurar el cumplimiento de este artículo, serán pagados por el empresario del establecimiento industrial, pero en caso de que dichas instalaciones determinasen un aumento de valor del edificio, el empresario tiene derecho, de parte del propietario, a una indemnización correspondiente al aumento efectivo de valor que hubiere al entregarle el edificio.

5° Las instalaciones especiales de ventilación que fuesen necesarias para evitar la viciación del aire por gases, emanaciones, polvos y demás residuos que pudieran ser originados por el trabajo mecánico o manual, en un establecimiento industrial que no estuviese comprendido en las disposiciones especiales de la presente ley, deberán ser reglamentadas oportunamente por la autoridad sanitaria.

Art. 295. — Cuando en un establecimiento industrial o en parte de él, los procedimientos de trabajo originen líquidos que permitan su desagüe, éste deberá ser asegurado por dispositivos adecuados.

Art. 296. —

1° Todo establecimiento industrial deberá estar provisto de instalaciones cloacales higiénicas, en proporción de un water-closet y un lavatorio por cada 20 obreros, y deberá proveer a éstos agua potable en cantidad suficiente.

2° La autoridad sanitaria determinará lo que debe entenderse por «instalaciones cloacales higiénicas», así como la forma en que éstas deberán hacerse donde no fuese posible su conexión con obras de cloacas urbanas.

Art. 297. — Los establecimientos industriales en que se omita o se ejecute incompletamente algunos de los requisitos de higiene exigidos, serán considerados en infracción a la presente ley, debiendo tenerse las omisiones o descuidos que hubiese respecto a cada uno de los artículos anteriores como otras tantas infracciones, las que serán penadas con multa desde cincuenta hasta doscientos pesos por cada infracción, según su gravedad, debiendo en caso de reincidencia ordenar la clausura.

Art. 298. — No se permitirá á los obreros hacer sus comidas en local alguno destinado al trabajo, y en los establecimientos que ocupen á más de 20 personas y en que, á causa del horario ó la distancia, no pudiesen los obreros comer en sus casas, deberán disponerse para las comidas, locales adecuados, provistos de instalaciones suficientes de uso gratuito para calentar los alimentos.

Art. 299. — En los establecimientos en que fuese necesario el cambio de vestidos, deberán prepararse locales adecuados provistos de lavatorios, á razón de uno por cada 20 obreros, y el acceso á dichos locales estará cerrado y quedará prohibido a los obreros durante las horas de trabajo.

Art. 300. — Ninguna persona que se enfermase de difteria, coqueluque, sarampión, escarlatina, viruela u otra afección reconocida como contagiosa o epidémica, podrá ser empleada en un establecimiento industrial, mientras no presente un certificado médico atestiguando que ha desaparecido todo peligro de contagio, bajo la pena de multa desde cien hasta quinientos pesos a cargo de quien la hubiese ocupado.

N° 2

Condiciones de seguridad

Art. 301. — Todo empresario de algún establecimiento de los comprendidos por la presente ley, deberá procurar todos los dispositivos y tomar todas las medidas que respecto a las máquinas o a los útiles y respecto a la naturaleza del trabajo fuesen necesarias y practicables, con el objeto de resguardar la vida de los obreros que emplea, y será responsable de los accidentes que originase la deficiencia de dichas instalaciones o de o de su funcionamiento, o alguna negligencia en la aplicación de dichas medidas.

Art. 302. — Las calderas u otros generadores de vapor, bajo presión, deberán:

1° Ser sometidas por la inspección técnica antes de ser usadas, a una prueba de resistencia llevada al doble de la presión a que deban funcionar ordinariamente; lo cual deberá constar en un certificado que queda en poder del industrial, y que éste deberá exhibir al inspector cuando lo reclame;

2° Estar provistas de válvulas de seguridad, manómetro y tubo indicador del nivel del agua en buenas condiciones de funcionamiento;

3° Ser objeto de una inspección técnica por lo menos cada año.

Art. 303. — Los motores á gas, á vapor ó á electricidad, las ruedas hidráulicas y turbinas, y todo otro mecanismo de producción de energía, deberán estar en local aparte, cerrado del lado de los locales de trabajo, y solamente accesible a las personas encargadas de su vigilancia, pero cuando se trate de pequeños motores comunes, podrá autorizarse bajo determinadas condiciones su funcionamiento en algún local de trabajo, siempre que esté aislado por una barrera de hierro.

Art. 304. — Las máquinas, mecanismos ó útiles puestos en movimiento por dichos motores, deberán estar dispuestos en las condiciones siguientes:

a) Rodeados de barreras ó enrejados de hierro sólido, según los casos;

b) Separados unos de otros (0m.60) sesenta centímetros al menos;

c) Suficientemente iluminados para que sus movimientos puedan ser fácilmente percibidos por las personas que llegaren a encontrarse en contacto con ellos.

Art. 305. — Todas las piezas salientes y partes peligrosas de las máquinas, tales como árboles, rodantes, engranajes y correas, estarán provistas de órganos de protección adecuados, como ser: enrejados de hierro, vainas, cubre engranajes, etc., ó dispuestos de manera que ofrezcan la misma seguridad que si estuviesen protegidas.

Art. 306. — Las máquinas con instrumentos cortantes que giran a gran velocidad, tales como máquina para aserrar, cortar, hachar, torneear, y todo otro mecanismo análogo, estarán dispuestas o protegidas de manera que los obreros no de manera que los obreros no puedan tocar involuntariamente los instrumentos cortantes desde el punto en que están ocupados.

Art. 307. — Los pasajes de circulación en los locales de trabajo deberán ser suficientemente amplios para que los obreros no necesiten hacer movimientos o adoptar posturas especiales para evitar el ser alcanzados por los mecanismos en movimiento.

Art. 308. — Todas las disposiciones de seguridad y protección exigidas, siempre que la importancia del establecimiento lo permita, deberán estar de acuerdo con los progresos técnicos, cuya aplicación considerase indicada la inspección técnica.

Art. 309. —

1° La puesta en acción o detención de las máquinas deberán ser precedidas de una señal convenida, debiendo hacerse ésta, en los establecimientos con grandes máquinas y varios locales, por un dispositivo que permita comunicarlas instantáneamente a cada uno de los locales, con instalaciones mecánicas movidas por dichos motores.

2° Los conductores de máquinas, los contra maestres o capataces de taller, tendrán siempre al alcance de la mano un aparato destinado a detener instantáneamente la fuerza motriz y las transmisiones.

Art. 310. —

1° El manejo de las correas se hará por medio de sistemas que eviten el empleo directo de la mano tales como porta correas o palancas fijas a la mano u otro, pero no podrá emplearse bastones de gancho.

2° En ningún caso se proceder al engrasado, revisión o limpieza de las máquinas o mecanismos en movimiento, y aunque el mecanismo esté detenido, no podrá permitirse dichas operaciones si la transmisión continuase, mientras no se aparte debidamente la correa y se asegure el volante.

3° Ningún obrero podrá ser ocupado habitualmente en una tarea cualquiera en la vecindad inmediata, o en un punto situado en el plano vertical de un volante o de cualquier otro mecanismo que gire con gran velocidad.

Art. 311. — En los sitios en que los obreros estuviesen expuestos a caídas o a sufrir la caída de objetos colocados encima de ellos, deberá instalarse los dispositivos que correspondan a la naturaleza del trabajo practicado, especialmente:

a) Los pozos trampas, sótanos, tanques, los reservorios de líquidos corrosivos, estarán provistos de barreras o cubiertos;

b) Los andamios estarán provistos en todos sus costados de resguardos de noventa centímetros de altura, y las escaleras de pasamanos sólidos;

c) Los elevadores, ascensores, guinches etc., deberán llevar la indicación de su potencia evaluada en kilos, y si están dedicados al servicio del personal, el número de personas; su acceso deberá estar debidamente protegido, y serán mantenidos en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 312. —

1° Todo establecimiento industrial en que se ocupe a más de cuarenta personas deberá estar provisto de instalaciones adecuadas para el salvataje de dichas personas en caso de incendio, tales como pueden ser exigidas de acuerdo con las circunstancias, especialmente escaleras de seguridad, escaleras incombustibles, número suficiente de aberturas y ventanas fáciles de abrir; pero en los establecimientos que existiesen con anterioridad a la sanción de la presente ley, las instalaciones especiales sólo podrán ser exigidas en caso de que no ocasionasen dificultades o gastos exagerados.

2° Todo establecimiento que la inspección hubiera demostrado encontrarse en las condiciones prescriptas para el caso de incendio, será provisto por la autoridad local de un certificado correspondiente.

3° Todo establecimiento industrial que no se encuentre en dichas condiciones, será considerado en infracción a la presente ley, y en tal caso, la autoridad técnica deberá intimar al propietario del establecimiento la ejecución en un tiempo dado, de las instalaciones del salvataje que estuviesen indicadas, bajo pena de diez pesos de multa por cada día después de vencido el plazo.

Art. 313. —

1° En toda ocasión en que hubiere personas ocupadas en un establecimiento industrial o en parte de él, las puertas del establecimiento o del local en que se encuentren dichas personas, deberán ser mantenidas en disposición de ser fácil y rápidamente abiertas desde adentro.

2° En toda fábrica o taller cuya construcción se inicie después de sancionada la presente ley, las puertas de todos los locales en que se ocupe a más de diez personas, deberán instalarse abriéndose para afuera.

Art. 314. — Todo establecimiento industrial en que se omita o descuide la ejecución de alguna de estas prescripciones de seguridad, y toda persona a quien se permita permanecer o trabajar en esas condiciones, serán considerados contraventores de la presente ley, y pagarán una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos por cada vez. Además, la autoridad deberá prohibir inmediatamente la utilización de todo mecanismo o instalación que fuesen denunciados peligrosos por un inspector, mientras no se haga en ellos las modificaciones o instalaciones que estuviesen indicadas.

§ II ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS E INCÓMODOS

N° 1 Disposiciones relativas a la vecindad

Art. 315. — En todo establecimiento industrial instalado dentro de un distrito urbano de acuerdo con la presente ley:

- a) No se podrá originar humo, hollín u otras emanaciones en proporciones nocivas a la salud o al bienestar de los vecinos;
- b) Los residuos sólidos ó líquidos se dispondrán siempre de manera de no contaminar el subsuelo, ni dar origen á filtraciones ó desagües que perjudiquen la higiene de las habitaciones próximas á ellos;
- c) El trabajo no podrá dar lugar á ruidos ó sacudimientos capaces de perjudicar manifiestamente el bienestar de las personas o la solidez de las construcciones vecinas.

Art. 316. — A los efectos de la presente ley, se entenderá por establecimientos:

- a) Insalubres, los que por la naturaleza de los productos manejados en ellos, de sus emanaciones, desagües o residuos, representen algún peligro para la salud de los obreros o de las personas que habitan en su vecindad;
- b) Peligrosos, los que por la naturaleza de los productos manejados en ellos, o de los procedimientos de trabajo, representen algún peligro especial para la vida de los obreros o de las personas que habitan en su vecindad;
- c) Incómodos, los que por sus emanaciones mal olientes, el humo, el hollín, o ruidos excesivos, perjudiquen el bienestar de las personas que habitan en su vecindad en un grado que representen un perjuicio para su salud.

Art. 317. — Los establecimientos industriales, a los efectos del artículo anterior, se dividirán en tres clases:

La 1ª. comprende los que deberán estar ubicados fuera de los radios urbanos;

La 2ª. comprende los que deberán estar dentro de los radios urbanos sólo mediante una autorización especial, que no podrá ser concedida sino con la certidumbre de que las operaciones practicadas en ellos no serán perjudiciales en modo alguno para las personas que habitan en su vecindad;

La 3ª. comprende los que no podrán estar ubicados dentro de los radios urbanos sin necesidad de autorización especial cumpliendo con los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 318. — Quedan comprendidos:

- a) En la primera clase las fábricas y depósitos de explosivos, de artículos pirotécnicos y de inflamables, las usinas y depósitos de gas de alumbrado, los alambiques de petróleo, las fábricas de alquitrán, de comprimidos de carbón, de almidón, de productos químicos, los hornos de ladrillos, de

cal, de yeso, las fundiciones de metales que no sean simples talleres de moldeado, las calderas para hervir barnices, las curtiembres, , jabonerías, fábricas de sebo, de cola, engrudo, los establecimientos en que se hierve o seca sangre, y en los que se hierve ó se tritura huesos, la elaboración de tripas ó grasas, las enfermerías, mataderos de animales, saladeros, mataderos y demás establecimientos que deban ser incluidos en ella a juicio de la autoridad sanitaria;

b) En la segunda clase: las fábricas de fósforos, de fulminantes, de mosaicos, los talleres para el baño de espejos, con aplicación de barniz de hidrocarburo, y para el plateado de metales, para el sacudido de alfombras, para el blanqueo de útiles por procedimientos químicos, las instalaciones para hacer carbón de leña, de aplicaciones de *catchout*, aserraderos mecánicos, hornos de cemento, talleres de limpieza e hilados de capullos de seda, fábricas de pastas y papel, depósitos al por mayor de pescado salado, queso, cueros frescos o curtidos, fábricas y refinerías de azúcar, talleres de salazón y fábricas de conservas, fábricas de embutidos, manufacturas de tabacos, fábricas de barnices, fábricas de vidrio y todo otro establecimiento que debiere ser incluido en ella a juicio de la autoridad sanitaria;

c) En la tercera clase: los establecimientos que sin ser especialmente incómodos, insalubres o peligrosos, están sometidos a las prescripciones generales siguientes y a las especiales que estableciese la reglamentación de ella.

Art. 319. — La autoridad superior está facultada, previo los informes técnicos convenientes, para emitir prescripciones higiénicas y de seguridad especiales, mediante cuya observancia determinados establecimientos de la primera clase podrán ser considerados como pertenecientes a la segunda, y determinados establecimientos de la segunda como pertenecientes a la tercera.

Art. 320. — Será considerada prueba suficiente de que un establecimiento industrial no se encuentra de acuerdo con las condiciones exigidas por la presente ley, o el certificado en forma, de dos médicos, atestiguando que alguna persona sufre de accidentes originados por emanaciones o ruidos producidos en dicho establecimiento, o la declaración fundada, del inspector, de que dicho establecimiento no se encuentra en las condiciones exigidas.

Art. 321. — Todo establecimiento industrial que fuere instalado en desacuerdo con las disposiciones del artículo 317, será considerado en infracción a la presente ley, y se resolverá su clausura inmediata, procediéndose, según los casos, a su desalojo, o a la ejecución de las medidas que estuviesen indicadas en cada caso, sin las cuales no podrá levantarse la clausura por motivo alguno.

Art. 322. — Todo establecimiento industrial no mencionado como comprendido en la segunda clase, que estuviere instalado dentro de un radio urbano, y que por sus emanaciones, instalaciones, ruidos u otras circunstancias fuese considerado en desacuerdo con el artículo 285, será penado como infractor de la presente ley, con multa desde cien hasta quinientos pesos, si dentro de un plazo determinado no se tomase en él las medidas que estuviesen indicadas a juicio de la autoridad correspondiente; y se procederá a su clausura si dichas medidas no fuesen ejecutadas después del segundo aviso.

Art. 323. — Incumbe a las autoridades establecidas en esta ley, la aplicación de sus prescripciones relativas a la higiene y seguridad, y de las resoluciones ulteriores que se dictase de acuerdo con ella; y en caso de que dichas autoridades no procediesen como corresponde, los vecinos podrán exigir judicialmente la ejecución de las medidas reglamentarias, u otras que estuviesen indicadas, y el apercibimiento o una multa de cincuenta a doscientos pesos al funcionario responsable.

Art. 324. — El empresario de establecimiento industrial que considere inadecuada la aplicación, al establecimiento que él dirige, de alguno de los artículos anteriores, o alguna medida que a juicio de la autoridad estuviere indicada para corregir los inconvenientes de dicho establecimiento, de acuerdo con los artículos 315 y 316, podrá tramitar por la vía judicial la anulación de dichas medidas, de las penas que se le hubiesen infligido y la indemnización a que hubiere lugar, pero mientras no hubiese sentencia pronunciada, la existencia de tal demanda no podrá retardar la ejecución de las medidas que estuviesen indicadas á juicio de la autoridad.

N° 2 Disposiciones relativas a los obreros

Art. 325. — En todo local cerrado en que las materias empleadas sean peligrosas desde el punto de vista de la salubridad, deberá practicarse la ventilación artificial de manera que entren por cada persona ocupada y por hora 24 m. c. al menos.

Art. 326. —

1° En todo establecimiento industrial en que los procedimientos de trabajo originen polvos, gases ó

vapores incómodos ó insalubres, éstos serán evacuados directamente hacia fuera en el momento mismo de su producción, de manera que no se mezclen jamás al aire de los locales.

2° Para las humaredas, vapores, gases y polvos livianos, se instalará campanas con chimeneas de tiraje u otros dispositivos más perfectos que fuesen aplicables al caso, y para los más pesados que el aire, tales como vapores mercuriales y sulfuro de carbono, la ventilación tendrá lugar por «decensum» y cada mesa de trabajo estará en comunicación con el ventilador.

3° Para los polvos originados por muelas, trituradores, hornos y todo otro aparato mecánico, se instalará en derredor de los aparatos tambores en comunicación con una ventilación aspirante suficiente.

4° En caso de que la importancia del establecimiento lo permita, las instalaciones de ventilación se harán de manera que los gases y vapores no sean arrojados á la atmósfera sino condensados ó quemados, y los polvos sean proyectados debajo de la hornalla o recogidos en cámaras especiales.

5° La pulverización de las materias irritantes o tóxicas y otras operaciones tales como el pasado por tamiz de éstas, se liarán automáticamente en aparatos cerrados, siempre que sea posible.

Art. 327. — Los obreros no podrán hacer sus comidas en el mismo local destinado al trabajo.

Art. 328. — En todos los casos en que no fuese imposible impedir completamente que los procedimientos de trabajo originen polvos o emanaciones insalubres, los obreros deberán ser provistos y obligados a usar anteojos, mascarillas, respiradores u otros dispositivos adecuados para protegerlos contra el contacto o la inhalación de dichos polvos o emanaciones.

Art. 329. — Siempre que fuese necesario, los obreros deberán usar para el trabajo ropas, delantales ó blusas de forma y tela adecuadas para protegerlos contra los inconvenientes higiénicos del trabajo é impedir accidentes.

N° 3 Disposiciones transitorias

Art. 330. — El poder ejecutivo reglamentará dentro de dieciocho meses después de promulgada y puesta en ejecución la presente ley, los requisitos de higiene y de seguridad que deberán ser observados en las distintas clases de establecimientos industriales.

Art. 331. — La autoridad superior del trabajo está facultada para dictar en todo tiempo ordenanzas ó reglamentos en ejecución de las prescripciones de los p. II y III de este título, disposiciones anteriores relativas á los establecimientos en los que estuviesen indicadas medidas especiales.

Art. 332. — Mientras no se reglamenten las disposiciones anteriores relativas á los establecimientos insalubres peligrosos ó incómodos, los empresarios de los establecimientos industriales comprendidos en la 2a. clase podrán requerir la visita de un inspector con el objeto de que les indique las instalaciones y procedimientos de trabajo que serían considerados como no llenando las condiciones prescriptas. Se observará, además, lo establecido en el artículo 312.

§ III PROVISIONES ESPECIALES

N° 1 Panaderías y molinos

Art. 333. — Además de las prescripciones generales sobre la higiene, seguridad y trabajo en los establecimientos industriales, a partir de la sanción de la presente ley, toda panadería que se instale en una población de más de 5.000 habitantes, y todo ensanche de una panadería preexistente, deberá llenar las condiciones siguientes de edificación:

- a) Los muros de los distintos locales serán suficientemente gruesos;
- b) Deberá haber locales distintos y convenientemente distribuidos para la comida de los obreros, el lavado y el baño, el cambio del lavado y el baño, el cambio de ropas;
- c) Las hornallas se abrirán aparte del local destinado a la cocción del pan;
- d) Todos los locales estarán provistos de ventanas, en número y forma suficientes para asegurar una buena ventilación e iluminación;
- e) Siempre que la importancia del establecimiento lo permita, deberá hacerse instalaciones mecánicas adecuadas de ventilación, que serán mantenidas en estado satisfactorio de funcionamiento;
- f) No podrá emplearse otra iluminación eléctrica cuando en el punto en que está ubicada la panadería

se dispone de corriente; en caso de que sólo se disponga de gas de alumbrado, se empleará luz incandescente; la iluminación ha de ser siempre suficiente;

g) Todos los locales de trabajo deberán estar provistos de instalaciones para proporcionar agua potable abundante á los obreros;

h) La harina será depositada en locales arriba de los destinados a la elaboración de la masa, de manera que llegue á ellos por vaciamiento directo de las bolsas.

Art. 334. —

1° Todo local de panadería deberá ser mantenido en condiciones satisfactorias de limpieza;

2° Siempre que la importancia del establecimiento lo permita, las paredes de los locales deberán ser pintadas al óleo, al menos en su mitad inferior, al menos en su mitad inferior, y lavadas siempre que fuese necesario;

3° En caso de que las paredes estén blanqueadas con cal, el blanqueo será renovado cada vez que su estado de deterioro lo exija, y al menos dos veces por año.

Art. 335. — No podrá destinarse á la elaboración del pan ningún local cuyo suelo se encuentre á más de 0,50 centímetros debajo del nivel de la calle, ó que los watter-closests ó aberturas de cañerías cloacales se encuentran en comunicación directa con los locales destinados á la elaboración ó depósito del pan.

Art. 336. — En los locales que se emplee la iluminación eléctrica, cada obrero deberá disponer durante las horas de trabajo con luz artificial, de un volumen de aire de 20 m. c. al menos.

Art. 337. —

1° Toda panadería deberá estar provista de lavatorios y baños cómodos y suficientes, cuando ocupe á más de diez obreros, de un local especial para el cambio de ropas.

2° En todos los locales de trabajo deberán instalarse saliveras higiénicas en puntos adecuados, en relación de una por cada cinco obreros ocupados en ellos, y éstas deberán ser limpiadas diariamente y mantenidas con agua en su interior.

Art. 338. — Para el horario de trabajo regirán las disposiciones siguientes en las panaderías:

a) Ningún obrero podrá ser ocupado en tarea alguna antes de las 5 de la mañana y después de las 9 de la noche;

b) Los períodos de trabajo no podrán exceder de diez horas por día para los adultos y 8 horas para los jóvenes de menos de 18 años cumplidos;

c) Entre un día y otro, los obreros deberán disponer de un período de descanso de diez horas seguidas al menos para los adultos y de 12 para los jóvenes de menos de 18 años, de manera que los obreros adultos que no hubieren sido licenciados antes de las 9 de la noche no podrán ser ocupados antes de las 7 de la mañana del día siguiente;

d) Los domingos deberá concederse a los obreros un descanso de 24 horas seguidas por lo menos, que podrá contarse a partir de las doce del mediodía domingo y para el cual podrán establecerse turnos distintos;

e) Durante las horas de trabajo deberá intercalarse convenientemente por lo menos una y media hora de descanso y no podrán permanecer en el establecimiento más de doce horas diarias los obreros adultos y más de diez los jóvenes.

Art. 339. — Por las disposiciones de la construcción y por las funciones de que se encargue a los obreros, éstos no podrán ser expuestos a súbitas transacciones de altas a bajas temperaturas relativas.

Art. 340. —

A. El local destinado a la limpieza del trigo debe estar separado del de la molienda por un espacio por lo menos de 4 metros y el de la molienda por igual distancia mínima del depósito de cereales.

B. Los motores y calderas deben estar instalados en edificio separado de los locales antes mencionados, y si se encontraren en el mismo cuerpo de edificio no podrán existir comunicaciones directas, como puertas, etc.

C. Todos los departamentos del molino deben estar provistos de cañerías para agua que, por cada 9 metros cuadrados alimenten un aparato rociador que entre automáticamente en funcionamiento cuando la temperatura llegue a un grado que determinarán los reglamentos.

D. Toda máquina centrífuga, cernidor, "planos-sihler ramador", canales de ventiladores, etc., debe estar provista interiormente del aparato rociador, del cual debe existir también uno en la cabecera de cada elevador.

E. En los molinos existentes, en que los locales no se encuentren separados en la forma indicada en A, la instalación de los aparatos rociadores se hará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley. En aquellos que tengan tales locales en la forma indicada, la instalación de dichos aparatos podrá hacerse dentro del año y la separación de los locales en todos los establecimientos dentro de los dos años siguientes de la promulgación.

F. La circulación de los granos de un departamento a otro se hará por medio de roscas de fierro, y las puertas destinadas a dar pasaje a las personas serán igualmente de fierro.

Art. 341. — En las panaderías, molinos y depósitos de cereales los pisos de los locales de trabajo, depósitos y todos los anexos, inclusive los locales destinados a habitaciones, deberán estar revestidos de concreto u otro material análogo; y todas las demás partes del edificio, especialmente techos, arranques de muros y tabiques, altillos, marcos de puertas y de ventanas, se dispondrán de manera de impedir que aniden ratones.

Art. 342. — En los molinos regirán las disposiciones contenidas en el artículo 337, incisos 1, 2 y 3, y en el artículo 334 y en los locales en que hubiese desprendimiento de polvo, deberá haber instalaciones adecuadas de ventilación mecánica.

Art. 343. Todos los molinos y depósitos de cereales deberán estar contruidos de manera de evitar el empleo de materiales combustibles, siempre que fuese posible, y provistos de las instalaciones de seguridad contra incendios y salvataje que fuesen necesarias, de acuerdo con la importancia del establecimiento.

N° 2 Manufacturas de tabacos

Art. 344. —

1° Sin perjuicio de las prescripciones generales de este título, los locales de trabajo en las manufacturas de tabacos no podrán tener el piso a más de 0.50 centímetros por debajo del nivel de la calle;

2° Deberán estar provistos de un número suficiente de ventanas de altura conveniente, que podrán ser mantenidas abiertas en cualquier ocasión en la mitad superior de su superficie, al menos;

3° Los pisos de los locales de trabajo deberán ser fuertes y de superficie lisa, de modo que puedan ser fácilmente lavados o limpiados por medio de lienzos húmedos

Art. 345. —

1° Los locales de trabajo no podrán ser utilizados en ocasión alguna como habitaciones o para las comidas, y no podrán ser depositados en ellos otros materiales o artículos que los que hubiesen sido elaborados en el día.

2° Los secadores o depósitos deberán estar separados de los locales de trabajo y cerrada toda comunicación directa con ellos durante los períodos de trabajo.

3° Las ropas de los obreros no podrán ser depositadas en los locales de trabajo.

4° El piso y las mesas de trabajo serán lavados ó frotados con lienzos mojados al menos una vez por día.

Art. 346. — Durante las pausas, los locales de trabajo serán ventilados con la apertura completa de las ventanas y de las puertas que no den a los depósitos o secaderos.

Art. 347. —

1° Las mujeres embarazadas no podrán ser ocupadas en tarea alguna dentro del establecimiento, y fuera de él no podrán ser ocupadas en tareas relacionadas con la manipulación directa del tabaco;

2° Los jóvenes de 14 a 16 años y las mujeres, no podrán ser ocupadas en la desecación, pulverización, picado o cortado en hebras de tabaco, y no podrán trabajar ni les será permitido el

acceso a los locales en que se efectúen estas operaciones;

3° Los obreros con accidentes manifiestos de tuberculosis no podrán ser ocupados en las manufacturas de tabacos.

Art. 348. — Las manufacturas de tabacos quedarán sometidas a inspección médica bianual, con el objeto de comprobar el estado de salud de los obreros que ocupan.

N° 3 Lavaderos y talleres de planchado

Art. 349. — En los lavaderos y talleres de planchado en que el trabajo se hiciese a vapor, agua u otra fuerza mecánica:

a) Deberá instalarse y mantenerse en estado satisfactorio de funcionamiento, ventiladores u otros dispositivos adecuados, para evitar temperaturas excesivas en los locales de planchado, y la acumulación de vapor de agua en los de lavado, tratando de mantener aquéllos en estado satisfactorio de funcionamiento;

b) Las estufas para la calefacción de las planchas deberán estar suficientemente aisladas de los locales de trabajo y no podrán emplearse planchas a gas;

c) Los pisos serán mantenidos en buen estado y con instalaciones de desagüe en los locales de lavado.

Art. 350. — Las prescripciones del anterior artículo se aplicarán indistintamente en todos los lavaderos y talleres de planchado, cualquiera que sea su índole, pero se aplicarán sólo a los que no ocupan más de dos personas extrañas a la familia.

N°4 Fábricas de fósforos

Art. 351. — Además de las disposiciones generales de este título, en las fábricas de fósforos, cuando los progresos técnicos y la importancia del establecimiento lo permitan, las diversas operaciones de la fabricación como la elaboración de la pasta, baño, desecación y empaquetado de las cerillas, etc., se harán por procedimientos mecánicos.

Art. 352.- En las fábricas en que la pasta inflamable se prepara con base de fósforo, se observarán las prescripciones siguientes:

1° Deberá haber locales especiales:

a) para la preparación de la pasta;

b) para el baño de cerillas;

c) para su secado y empaquetado;

d) para el depósito de la mercadería concluida; cuya distribución será determinada en la reglamentación correspondiente;

2° En los locales, a), b), y c), deberá haber dispositivos que aseguren su ventilación permanente; y en el local c) se instalarán termómetros que indiquen de manera visible el grado máximo de temperatura tolerable en ellos, que será de 35° centígrados;

3° Los locales a), b) y d), tendrán al menos cinco metros de altura; los locales b), c) y d), serán de materiales incombustible y los locales a), b) y d), serán blanqueados con cal, al menos dos veces por año, raspando antes la capa preexistente;

4° La preparación de la pasta, se hará en receptáculos cerrados herméticamente, cuya abertura funcione como válvula de seguridad;

5° Los locales a), b), c) y d), serán limpiados cuidadosamente todos los días después de terminado el trabajo, y los residuos de esta limpieza serán quemados inmediatamente;

6° Fuera de los locales citados, pero en su inmediata vecindad, deberá haber lavatorios y dispositivos adecuados para el lavado de la boca;

7° Los empresarios, jefes y capataces velarán por que los obreros se laven perfectamente las manos y la boca antes de tomar alimentos y antes de ser licenciados;

8° No se permitirá tomar alimentos a los obreros sino en un local especial en las condiciones del artículo 298.

9° Los niños varones de menos de 14 años y mujeres de menos de 16 años, no podrán ser ocupados en el baño de las cerillas;

10. En los locales a), b), c) y d), sólo podrán ser admitidas al trabajo personas provistas de un certificado médico especificando que tienen todos los dientes en buen estado y que son aptas para el trabajo que se les encomienda; y no podrán seguir ocupados en dichos locales obreros que se enfermasen de la dentadura o de necrosis, mientras los dientes careados no les fuesen convenientemente obturados o no estuviesen completamente restablecidos;

11. Se establecerán turnos entre los obreros, de manera que no sean ocupadas siempre las mismas personas en los locales a), b) y c), en la forma que crea conveniente el inspector, de acuerdo con el empresario, y se llevará un libro de dichos turnos.

Art. 353. — En las fábricas o partes de fábricas de cerillas en que el fósforo amorfo no entra en la composición de la pasta, sólo regirán las prescripciones 1°, 3°, 4°, 6°, 7° y 9°.

N° 5 Talleres para el azogado de espejos

Art. 354. — En los locales en que se efectúa el azogado de espejos:

a) Los pisos serán de asfalto o cemento, y lisos;

b) Deberán estar provistos de un número suficiente de ventanas, dispuestas de manera que durante las horas de trabajo estén permanentemente abiertas por lo menos en la mitad superior de su superficie;

c) Cada obrero deberá disponer de un espacio de 50 metros cúbicos al menos.

Art. 355. —

1° El horario máximo de trabajo será de 8 horas en invierno y de 6 en verano;

2° Todos los obreros deberán disponer anualmente de un período de 4 semanas de vacaciones, al menos.

3° Todos los días, después de terminado el trabajo, los envases de mercurio serán convenientemente tapados.

Art. 356. — En los talleres en que se practica el plateado de espejos regirán las disposiciones que siguen:

1° La temperatura de los locales no podrá en ningún caso exceder de 36° centígrados, y la ventilación deberá ser en ellos suficiente;

2° En los locales en que se trabaja con aire caliente, deberá instalarse termómetros provistos de una indicación fácilmente legible del grado máximo.

3° El horario de trabajo no podrá exceder en ningún caso de 9 horas diarias para los obreros que trabajan en locales mantenidos artificialmente a una temperatura superior a 24° centígrados.

N° 6 Industrias textiles

Art. 357. — En los establecimientos pertenecientes a estas industrias, los procedimientos de fabricación no podrán ser jamás un obstáculo para la ventilación suficiente de los locales de trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley al respecto.

Art. 358. — En los locales en que se trabaja con aire calentado y humedecido artificialmente, la temperatura y el grado de humedad del aire no podrán ser elevados en proporciones nocivas a la salud.

Art. 359. — La ventilación será siempre mecánica en los locales donde existan mecanismos o mesas en que se originen en abundancia partículas orgánicas, y deberá consistir:

a) En la absorción inmediata de los polvos en dichos mecanismos y mesas;

b) En la proyección de aire puro dentro del local desde la parte superior, y en la aspiración descendente de los polvos en el piso.

Art. 360. — En los locales, mecanismos o mesas en que la ventilación mecánica fuese impracticable, por razones de orden técnico, o en que ésta no fuese indispensable, a juicio de la inspección, por no encontrarse dichos locales en las condiciones del artículo anterior, los obreros serán provistos de

respiradores adecuados y obligados a usarlos.

Art. 361. — En los locales que se hallen en las condiciones del artículo anterior, el volumen de aire será de 20 m. c. al menos para cada persona ocupada en ellos, y las ventanas deberán ser en número y de altura suficientes, y dispuestas de manera que sean mantenidas abiertas en su mitad superior al menos, durante los períodos de descanso.

Art. 362. —

1° En todos los locales de trabajo y depósitos, queda absolutamente prohibido el barrido de los pisos.

2° Los pisos de los locales deberán ser completamente frotados con trapos húmedos, al menos una vez por día.

3° Las paredes deberán ser lisas, y si la importancia del establecimiento lo permite, pintadas al óleo al menos en su mitad inferior.

Art. 363. —

1° En los locales en que se cardan, limpian, disocian o sacuden las materias textiles, se prohíbe la ocupación y el acceso de los jóvenes de menos de 18 años cumplidos.

2° Siempre que fuera posible, las operaciones mencionadas se harán por medios mecánicos y con mecanismos cerrados, convenientemente ventilados.

Art. 364. —

1° Deberá entenderse por establecimientos pertenecientes a las industrias textiles, las fábricas de tejidos y todos aquellos en que se elabore materias textiles.

2° En todos los establecimientos que no sean fábricas de tejidos, pero en los cuales la manipulación de los materiales que se emplease dé lugar al desprendimiento abundante de partículas orgánicas, deberá observarse las disposiciones referentes a ventilación, en relación con la clase de las operaciones practicadas en ellos.

Art. 365. — Dentro de dieciocho meses después de promulgada y puesta en ejecución la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de estas disposiciones, de acuerdo con el informe correspondiente de la autoridad técnica, y está facultado para modificar en algún caso particular dichas disposiciones, en la forma en que estuviere indicada a juicio de dicha autoridad superior, y de acuerdo con los progresos de la técnica y de la higiene industrial.

N° 7 Fábricas de vidrio

Art. 366. — En los locales en que se derrite o sopla vidrio, deberán instalarse ventiladores mecánicos de aletas, en grado que haga tolerable el calor a los obreros.

Art. 367. — En los hornos se instalarán pantallas de vidrio ahumado, de manera de proteger a los obreros contra la irradiación de calor y de luz, o se proveerá a los obreros que trabajan en ellos y se les obligará a usar mascarillas de madera provistas de vidrios ahumados que protejan la parte superior de la cara y los ojos.

Art. 368. —

1° Sólo podrán ser ocupados en soplar por la boca el vidrio, obreros de más de 18 años, provistos de un certificado de buena salud y de aptitud al respecto, y cada obrero deberá disponer de una boquilla personal.

2° Siempre que la importancia del establecimiento lo permita, y en relación con ella, será obligatorio soplar mecánicamente el vidrio por medio de los aparatos más perfeccionados que hubiere.

3° Dentro de cinco años quedará absolutamente prohibido el soplado del vidrio por la boca.

Art. 369. — En los locales en que se derrite o sopla el vidrio, no se permitirá jamás el acceso a los jóvenes menores de 16 años.

Art. 370. —

1° Los pasajes deberán ser suficientemente amplios, para no dar ocasión a las quemaduras por descuidos.

2° En los locales en que se derrite o sopla el vidrio, cada obrero deberá disponer de espacio

suficiente, que será fijado por los por los reglamentos y el cual será arriba de un mínimo de 2 metros cúbicos.

Art. 371. —

1° Todos los locales deberán ser suficientemente amplios para la seguridad y la higiene de los obreros, y la iluminación y ventilación serán adecuadas a la clase de trabajo que se ejecute en ellos.

2° Los pisos de los locales de trabajo deberán estar revestidos de concreto u otro material análogo, y mantenidos en estado satisfactorio de limpieza.

Art. 372. — Todas las fábricas de vidrio deberán estar provistas de instalaciones de baños, en proporción de un baño por cada 20 obreros, niños, jóvenes ó adultos, convenientemente ubicados.

Art. 373. —

1° Los empresarios o gerentes de las fábricas de vidrio están en el deber de denunciar a la autoridad superior, todos los casos de afecciones de los ojos que ocurriesen en sus establecimientos, y ésta procederá a establecer la responsabilidad que en ellos tuvieran, de acuerdo con el dictamen de la inspección médica.

2° Los empresarios o gerentes que omitiesen dicha denuncia, sufrirán la pena de multa desde cincuenta hasta trescientos pesos.

N° 8 Disposiciones complementarias y penales

Art. 374. — El empresario de un establecimiento industrial en que ocurriese la infracción o se omitiese la ejecución de alguna de las disposiciones generales o especiales del presente título, que le fuesen aplicables, sufrirá una multa de 50 pesos por cada primera infracción; y por cada infracción subsiguiente en un período de dos años, la multa será de 100 pesos.

Art. 375. — Cuando el empresario de un establecimiento industrial pudiese justificar que la infracción u omisión han tenido lugar a pesar de órdenes suyas terminantes al respecto, corresponderá abonar la multa al empleado subalterno que hubiese omitido la ejecución de dichas órdenes.

Art. 376. — Todo empresario, gerente o capataz de un establecimiento industrial que despidiese a un obrero, o emplease contra él alguna represalia, por haber denunciado alguna infracción o falta de ejecución que resultase comprobada, e alguna de las disposiciones del presente título, de las que afectan la salud pública, deberá indemnizar a dicho obrero con una suma igual a tres meses de salario medio, que hubiese cobrado antes de su despido del establecimiento.

Art. 377. — Todos los obreros de los establecimientos enumerados en el § III de este título, antes de ser incorporados al trabajo deben presentar un certificado de aptitud física y de buena salud, otorgados gratuitamente por los médicos de cualquier repartición del Estado y de las municipalidades, bajo pena de veinte pesos de multa por cada negativa, que deberá denunciarse ante el inspector de la sección que corresponda.

Art. 378. — Es absolutamente prohibido, bajo pena de multa de cincuenta pesos por la primera infracción y cien por las sucesivas, a los empresarios, dueños o gerentes de todo establecimiento industrial, proveer o permitir que se provea a los obreros durante su permanencia en él, de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 379. — Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a contar desde la promulgación de la ley, en la forma siguiente:

- a) Las referentes a horarios de trabajo, un mes después;
- b) Las referentes a instalaciones y disposiciones de seguridad que exigiesen reformas importantes en el edificio, o en las maquinarias, o el desalojo, seis meses después;
- c) Todas las demás disposiciones, dos meses después.

Art. 380. — Los empresarios de establecimientos industriales existentes, que para ponerse en las condiciones exigidas por la presente ley, necesitasen hacer reformas importantes en los edificios o maquinarias, deberán avisarlo a la autoridad técnica, y tendrán derecho a una visita de la inspección correspondiente, para recibir las indicaciones y hacer las reclamaciones a que hubiese lugar; y si la autoridad lo creyese justo, podrá ampliarse hasta un año el plazo indicado en el artículo anterior.

Art. 381. — Todo empresario que pudiendo haber dado el aviso a la autoridad técnica y solicitado la

inspección de su establecimiento, y que, vencido el plazo de seis meses del artículo 379, no se encontrase en las condiciones exigidas por la presente ley, será considerado infractor a ella y se procederá con él en la forma prescripta por el artículo siguiente.

Art. 382. — Cuando en un establecimiento industrial de los comprendidos en el artículo 380, o en uno establecido después de promulgada la ley, se omitiese la ejecución de las instalaciones o dispositivos exigidos en ella, al aplicársele la multa, una vez vencido el plazo que correspondiese, se le intimará su ejecución dentro de otro plazo prudencial que, según las circunstancias, podrá ser hasta de seis meses y si vencido el plazo fijado no se hubiesen ejecutado las obras exigidas o se hubiesen ejecutado incompletamente, la autoridad técnica procederá a ejecutarlas por cuenta del interesado, sin perjuicio de la multa que correspondiese por cada infracción subsiguiente, establecida en el artículo 374.

Anexo nº 3

Proyecto de ley de Higiene y Seguridad en las Fábricas y Talleres, enviado por el presidente Victorino de la Plaza al Congreso Nacional en 1914

El proyecto fue enviado por el presidente Victorino de la Plaza al Congreso Nacional en 1914 (mensaje del 10 de setiembre de 1914) pero no fue tratado ni aprobado por el parlamento.

Con la firma del Ministro del Interior, Miguel Serapio Ortiz, el proyecto de Ley de Higiene y Seguridad en las Fábricas y Talleres, resultaba de aplicación en la capital de la República y Territorios Nacionales, con alcance a los siguientes establecimientos: fábricas, astilleros, usinas, empresa de carga y descarga, manufactura en las cuales empleen mínimo cinco empleados, aquellos locales cuya potencia motriz supere los tres caballos de fuerza, los talleres domésticos en los cuales no exista vínculo familiar, actividades tales como escuelas, institutos de enseñanza profesional, circos, teatros, en las cuales se empleen instalaciones o aparatos mecánicos y en aquellos lugares considerados como peligrosos e insalubres.

El proyecto, compuesto por diez capítulos, trató los siguientes temas:

- CAPITULO I Disposiciones generales: Ámbito, alcance y facultad del Departamento Nacional del Trabajo.
- CAPITULO II Medidas de higiene: Estado de limpieza, emanaciones nocivas, ventilación y captación de gases, polvos y vapores, indicación por medio de un cartel sobre la cantidad máxima de obreros que pueden trabajar allí y cuestiones sobre iluminación, servicios sanitarios y agua potable.
- CAPITULO III Medidas de seguridad: Aquellos sectores en los cuales se encontrasen máquinas accionadas por vapor o fuerza motriz hidráulica o eléctrica se colocará un cartel de aviso el cual indique los sitios peligrosos, colocación de resguardos en partes móviles, planos de las máquinas (ubicación, especificaciones técnicas, clase de protección), calderas, sistemas de transmisión, ascensores, montacargas, gruas, escaleras, depósitos, condiciones eléctricas y aire comprimido.
- CAPITULO IV Medidas de moralidad: Prohibición de introducir bebidas alcohólicas a los talleres o a sus dependencias. Vestuarios.
- CAPITULO V Trabajo de carga y descarga en el puerto: Especificaciones técnicas para las tareas que se realizan en esta actividad.
- CAPITULO VI Túneles y trabajos subterráneos: Apartados especiales sobre uso de explosivos y aire comprimido.
- CAPITULO VII Disposiciones para determinadas industrias: Fundiciones, construcciones, aserraderos, imprentas, fábricas de fósforos, de vidrios, panaderías, fábricas de pinturas, manufactura de tabacos, lavaderos y talleres de planchado, talleres para el azogado de espejos e industrias textiles.
- CAPITULO VIII Previsiones especiales: Relacionadas con el sentido de apertura de las puertas en relación a la cantidad de trabajadores que se encontrasen en los locales y también hacía mención a las condiciones en materia de salvataje que debían poseer los establecimientos.
- CAPITULO IX De la inspección del trabajo: Deberes y facultades de los inspectores del trabajo.
- CAPITULO X Penalidades y procedimientos: Multas o arresto en caso de infracción de la normativa.

MENSAJE DE ELEVACION

Al Honorable Congreso de la Nación: Tengo el honor de proponer a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de Ley relativo a la implantación de un régimen de higiene y seguridad en las fábricas, talleres y demás locales de trabajo. En los últimos veinte años la protección

de los poderes públicos de todas las naciones respecto de los obreros se ha manifestado por una serie de sanciones legislativas tendientes no sólo a sustraerlos de los peligros a que están expuestos en el ejercicio de su actividad, sino también a garantizarlos de una manera equitativa contra las consecuencias de los graves accidentes de que puedan ser víctimas.

La situación del obrero en la aplicación de su trabajo queda así al amparo de una doble garantía: medidas de prevención contra los accidentes y medidas de reparación de los perjuicios que los mismos entrañan, cuando no han podido preverse ni evitarse. Tan indispensables son unas como otras a la salud y a la existencia del obrero. En cuanto a las medidas destinadas a asegurar la reparación de las consecuencias desgraciadas de un accidente, V. H. tiene ya entregado al estudio de la comisión respectiva el proyecto que las prevé y organiza.

Falta aún el que se refiere a las medidas preventivas, que abrazan lo que en otros países constituye el régimen de higiene y de seguridad de los locales de trabajo. Esas medidas se han consagrado ya en la ley número 5291, pero sólo en beneficio de las mujeres y de los menores, dejando así, con evidente injusticia, fuera del alcance de sus favores a los varones adultos que realizan la misma clase de trabajo. Y bien: a la sanción de una Ley que proteja al obrero, garantizándole condiciones de seguridad y de salud, sin distinción de sexo ni de edad, en los sitios donde desarrolla su esfuerzo, tiende el proyecto en cuestión. La economía del mismo es sumamente sencilla y ajena a todo espíritu de innovación, no obstante su aparente complejidad.

Se ha procurado establecer la protección del obrero sin introducir modificaciones de entidad en la situación actual; de modo que puede afirmarse desde ya que la sanción del proyecto no será causa de gravámenes ni de molestias para la industria argentina. Además, las medidas que se prevén han sido ya adoptadas espontáneamente, como una consecuencia del progreso industrial, por numerosos establecimientos de la Capital; de suerte que la Ley no tendría otro efecto que hacerlas extensivas a los que aún faltan. El proyecto contiene dos órdenes de disposiciones de acuerdo con la distinta naturaleza de las industrias. Las primeras son de carácter general y comprenden los requisitos que deben observarse en los locales y en el funcionamiento de las fábricas y talleres; las segundas son especiales para determinadas industrias, de conformidad con las exigencias propias de su mecanismo particular.

El campo de aplicación de la ley proyectada comprende el trabajo que se ejecuta, en las fábricas y talleres, en los túneles y subterráneos y en el movimiento de carga y descarga del puerto de la capital. Los frecuentes accidentes que se producen en los dos últimos lugares de trabajo, reclaman urgentemente las medidas protectoras que respecto de ellos se consagran.

La sanción del proyecto de la referencia constituiría un adelanto positivo en el desarrollo de nuestra legislación, lógicamente indicado en la marcha racional que ella ha seguido. Si las leyes obreras han de responder a exigencias reales y manifiestas, puede decirse que en el momento presente ninguna es tan necesaria como la que tengo el honor de proponer a V. H. No es justo, en efecto, que adoptemos medidas de higiene y de seguridad en favor del trabajo de la mujer y del menor y que dejemos huérfanos de ellas a los obreros adultos, que forman la mayoría del elemento trabajador.

Tales son las consideraciones que han inducido al Poder Ejecutivo a presentar el enunciado proyecto de ley.

Dios guarde a V. H. V. DE LA PLAZA. Miguel S. Ortiz.

Texto completo: http://www.trabajo.gob.ar/downloads/biblioteca/bdnt/1915_31.pdf

Anexo nº 4

Decreto sin número de 14 de enero de 1916 Reglamentación de la Ley 9.688

Boletín Oficial 25 de enero de 1916

Decreto sin número

Reglamentación de la Ley 9688

Bs. As, 14 de enero de 1916

.....

CAPITULO V - PREVENCION DE ACCIDENTES. SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 62 - Las medidas de prevención que para evitar los accidentes de trabajo se indican a continuación, se refieren a todas las industrias comprendidas en el art. 2º de la ley, y establecidas en la Capital Federal, en los territorios nacionales y demás zonas sujetas a la jurisdicción federal. La obligación del empleo de las medidas preventivas contra accidentes del trabajo se extenderá igualmente a toda industria que con posterioridad se designare, de acuerdo con lo que establece el inc. 8) art. 2º de la ley. Las mismas medidas se harán obligatorias en las escuelas e institutos de enseñanza profesional, siempre que en estas se empleen instalaciones mecánicas, calderas a vapor, motores eléctricos, o cuando la industria esté clasificada entre las peligrosas e insalubres. También se aplicarán a los teatros, circos y establecimientos similares, en los cuales se hiciera uso de aparatos mecánicos.

MEDIDAS DE HIGIENE

Art. 63 - En las fábricas, talleres y demás locales de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) se mantendrán en perfecto estado de limpieza.
- b) se evitarán las emanaciones nocivas provenientes de albañales, water closets, humedad de los pisos, etc.;
- c) se ventilarán de manera, que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas provenientes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales a la salud. Los polvos, vapores o emanaciones que se desprendieren durante el trabajo, deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior, en condiciones inofensivas para la vecindad. Cuando el tiraje natural no fuera suficiente, deberá emplearse la aspiración mecánica, sea encerrando los mecanismos o adaptándose dispositivos de captación, sea por medio de la aspiración simple, ascendente o descendente, según lo reclamare el caso y que fuere técnicamente posible. Si la técnica hiciera imposible la aspiración mecánica, se adoptarán los dispositivos o precauciones más adecuadas, para evitar cualquier inconveniente para los obreros. La pulverización de materias irritantes o tóxicas deberá efectuarse únicamente en aparatos cerrados.
- d) si en algún local de trabajo; por razones técnicas de la producción u otras circunstancias, se mantuviesen cerradas las aberturas durante el trabajo, se deberán adoptar dispositivos que aseguren un aporte mínimo de cuarenta metros cúbicos de aire puro por persona y por hora.

Art. 64 - En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que consienta su capacidad y cantidad de aire respirable, a razón de diez metros cúbicos por persona. A tal objeto, se pondrá en un lugar visible en cada local, un anuncio en que se exprese el número máximo de personas que pueden trabajar en él.

Art. 65 - Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista a las personas que en ellas se ocupan.

Art. 66 - Las fábricas y talleres deberán estar provistos de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos. Deberán, asimismo, disponer de agua potable filtrada que sea necesaria para el uso del personal.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 67 - En las salas donde haya máquinas movidas por fuerza mecánica y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

Art. 68 - En los locales de trabajo se observarán, además las siguientes prescripciones:

- a) todos los elevadores, cabrias, volantes y poleas unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidos en la forma que indique la inspección;
- b) todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo;
- c) todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas deberán ser protegidas u dispuestas en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

Art. 69 - Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a que pueden trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas la prueba se efectuará con siete atmósferas más, sobre la presión máxima, a que deben trabajar. Esta prueba se hará cada dos años, en presencia del inspector técnico del departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación. Terminada la prueba se colocará una placa sellada que indique la presión efectiva de que no puede excederse.

Art. 70 - Toda caldera de vapor empleada para la generación de este, deberá estar provista de una válvula de seguridad y de un manómetro que marque la presión del vapor, y de un nivel que indique la altura del agua en la caldera.

Art. 71 - Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, portacorreas e hilos de seguridad dispuestos de la mejor manera para evitar los accidentes de los obreros.

Art. 72 - Los pasajes entre las partes movibles de dos máquinas, medirán un espacio libre de 1,30 como mínimo, y 1 m. entre las bases v fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiera un volante, pues, en tal caso, se guardará aquella distancia.

Art. 73 - Se adaptará a cada máquina que lo permita, una polea libre y un pasacorrea, para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

Art. 74 - Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazón o bonetes, según fuera necesario.

Art. 75 - Los ascensores, montacargas y grúas, deberán tener suficiente garantía de solidez, y llevarán inscrito el peso máximo que puedan soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido.

Art. 76 - En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones a donde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces, por timbre eléctrico u otro aparato.

Art. 77 - En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso de alcohol y aceites minerales.

Art. 78 - En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas todos los cables, conductores, etc., deberán estar aislados y los motores protegidos para que no ofrezcan peligros a los obreros.

Art. 79 - Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados y el acceso a ellos deberá ser prohibido a las personas que no están encargadas de su manejo.

Art. 80 - Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche, deberá existir una instalación especial que provea

de luz en caso de que el generador no funcione.

Art. 81 - Donde se usare gas o aire comprimido, los depósitos deberán sufrir las mismas pruebas que las calderas. Deberán, también, estar provistos de una válvula de seguridad y de un manómetro.

Art. 82 - Los andamios que se emplearan en la construcción o refacción de edificios deberán tener las siguientes condiciones:

- a) un ancho mínimo de 1,20 m;
- b) ser formados con tablonces bien unidos de 5 cm de espesor, con un borde de ambos lados de alto de 30 cm;
- c) los pies parados deberán ser de una sección de 75 mm. por 75 mm. como mínimo y ser colocados en el borde de la vereda, enterrados a 50 cm no pudiendo guardar entre sí mayor distancia que de 3 m;
- d) sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviesas horizontales, una a 50 cm y la otra a 1 m, bien aseguradas y sólidas.
- e) los travesaños irán atados con alambres o con flejes clavados y los pies separados tendrán tacos clavados en donde se asientan aquellos.
- f) las calderas deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias para impedir sus flexiones y movimientos laterales.

Art. 83 - Los andamios no podrán ser cargados con un peso excesivo de materiales u personal, so pena de incurrir el empresario o dueño de la obra, además de las responsabilidades establecidas por la ley, en las penas a que hubiere lugar.

Art. 84 - Se prohíbe la introducción y el consumo en los locales o lugares de trabajo de cualquier bebida alcohólica.

Art. 85 - El Departamento Nacional del Trabajo podrá conceder un plazo no menor de 6 meses a los establecimientos que necesiten realizar reformas o refacciones para ponerse en condiciones exigidas en las disposiciones que anteceden.

TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA EN EL PUERTO

Art. 86 - Los artículos de este capítulo son aplicables a los trabajadores de carga y descarga, preparación y conservación de los buques y también a la manipulación de las mercaderías, siempre que estas operaciones se practiquen en los puertos, diques y diques de carena, así como en los desembarcaderos y muelles.

Art. 87 - Los andamios planchadas, escaleras y en general las instalaciones sobre las cuales el personal debe circular, trabajar o permanecer, ofrecerán en todas sus partes, las garantías necesarias de resistencia estabilidad y solidez. Los materiales empleados en construir los armazones mencionados serán de buena calidad y se hallarán en perfecto estado de conservación y no presentarán defectos que disminuyan las condiciones de seguridad que se exigen en el párrafo anterior.

Las ligaduras y amarras serán suficientemente fuertes para que puedan soportar los choquen accidentales que se produzcan.

Art. 88 - Queda terminantemente prohibido el uso de tablas combadas, cubiertas de madera encoladas, y la aplicación de pinturas y barnices que puedan ocultar algún defecto de construcción o la mala calidad del material.

Art. 89 - (*Texto según Decreto 391/67*) No podrá cargarse más peso que el que permita la resistencia del almacén. Todo bulto cuyo peso bruto sea de 1.000 kg. o exceda esa cifra y que deba ser transportado por mar o por vía navegable interior, deberá llevar marcado en el exterior, en forma clara y duradera, su peso, pudiendo esta indicación ser aproximada en los casos en que resulte difícil determinar su peso exacto. La marcación del bulto deberá efectuarse antes de ser embarcado, y será obligación del remitente llenar tal recaudo.

Art. 90 - Los andamios suspendidos en los buques se colocarán con todos los cuidados necesarios y estarán amarrados de modo que impidan las oscilaciones e inclinaciones.

Art. 91 - Las instalaciones para la pintura u otro trabajo, a efectuarse en los buques a flote o en dique seco, estarán protegidas con barandas sólidas y suficientemente altas, para evitar la caída de los obreros. En los lugares donde el personal trabaja sentado, existirá, además de la defensa destinada para apoyarse durante marcha, un listón a la altura de la espalda del obrero. Esta prescripción se extiende también a la plataforma superior de los demás andamios.

Art. 92 – Cuando el pasaje de la ribera a las embarcaciones o viceversa entre dos o más embarcaciones, deba efectuarse a declive, y ofrezca peligro se establecerán planchadas de acero o escaleras para que la comunicación pueda efectuarse en perfecta seguridad.

Art. 93 - Las tablas empleadas en la construcción de planchadas se apoyarán sobre soportes, y serán colocadas de tal modo que no puedan deslizarse ni moverse. Se ligarán todas por medio de un travesaño, para evitar su separación, y no podrán dejarse espacios vacíos entre ellas, que ofrezcan peligro al obrero.

Art. 94 - Las tablas de las instalaciones establecidas sobre las escotillas deberán estar fijas al buque. Las planchadas de acceso estarán provistas de barandas colocadas a una altura conveniente y serán de un ancho suficiente para que la circulación del personal se produzca con seguridad durante la ejecución del trabajo.

Art. 95 - Queda prohibido instalar planchadas con un declive mayor de un 20 %. Deberá, además, desparramarse ceniza o aserrín sobre la superficie de circulación cuando por alguna causa pudiese hacerse resbaladiza. Queda igualmente prohibido apoyar las planchas sobre fardos o bultos sueltos formados con material de escaso peso o sobre bolsas que contengan materiales susceptibles de escurrirse.

Art. 96 - Las escaleras tendrán una anchura suficiente para que el personal pueda pasar con facilidad de allí a las planchadas o a las demás instalaciones que sirvan de acceso o viceversa.

Art. 97 - Deberán colocarse escaleras que conduzcan al interior de las escotillas, al nivel de la defensa, cuando la profundidad desde la boca de la escotilla al fondo de la bodega, sea mayor de 1,60 m. Queda prohibido el uso de escaleras a las que falten escalones o tengan un escalón quebrado, flojo o movedizo.

Art. 98 - El pié de las escaleras debe descansar sobre una superficie suficientemente resistente. En caso de necesidad, los montantes serán acuñados para evitar que resbalen. Queda prohibido apoyar la escalera sobre uno de los escalones a menos que sean de una resistencia suficiente y esté sostenida por los montantes de manera que no puedan girar.

Art. 99 - Las escaleras suspendidas deberán colocarse de modo que no oscilen ni se inclinen.

Art. 100 - Se usarán escaleras distintas para el ascenso y descenso del personal a las planchadas de trabajo, cuando estas operaciones se efectúen simultáneamente.

Art. 101 - La conducción de las cuadrillas de obreros a bordo de los buques, lanchas y demás embarcaciones, con destino a la rada o a los buques que se encuentran en los diques, así como el regreso a tierra de los mismos, se efectuará por medio de embarcaciones apropiadas, seguras y en perfecto estado de conservación. Llevarán, además, en lugar visible, la indicación del número de personas que puedan conducir.

Art. 102 - Todos los lugares donde el personal debe efectuar algún trabajo o circular, estarán bien iluminados. Cuando se usen lámparas a petróleo para la ejecución del trabajo, deberán adoptarse las de tipo más perfeccionado de seguridad.

Art. 103 - Además de las disposiciones necesarias para evitar la caída de los trabajadores al agua, deberá existir una boya de salvamento para uso del personal. Este aparato será depositado en un sitio fácilmente accesible para que pueda utilizarse con rapidez en el momento oportuno.

Art. 104 - Queda prohibido ocupar a menores de 18 años o mujeres en las maniobras de guinche u otros aparatos de elevación y en transmitir señales relacionadas con el manejo de los mismos a los

encargados de tales maniobras.

.....

CAPITULO XI DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

ART. 145.- A los efectos de la ley que se reglamenta, se entiende por enfermedades profesionales, sólo aquellas cuya causa se debe exclusivamente al trabajo de la víctima en la profesión que desempeñaba.

ART. 146.- Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;

c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fue contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables;

d) Si la enfermedad por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año al obrero en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitaren controversias a su respecto.

e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

ART. 147.- Es absolutamente prohibido que los patrones hagan constar en los certificados que otorguen a los obreros, la enfermedad o enfermedades profesionales que padezcan.

ART. 148.- Se comunicará como fecha del accidente en los casos de este capítulo, aquella en que la enfermedad se declaró, ocasionando la incapacidad real para el trabajo.

*ART. 149.- Las enfermedades profesionales que por ahora se comprenden, a los efectos del art. 23, párrafo final de la ley, son: Pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antrocosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmia amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarburiismo, fosforismo, infección carbunclosa, dermatosis, anquilostomiasis, brucelosis, trastornos patológicos debidos al radio y demás sustancias radioactivas y a los rayos X y los epitelomas primitivos de la piel, originados por la manipulación del alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas substancias.

(Texto según Decreto 81566/1936 que incluye otras enfermedades en la nómina de las profesionales enumeradas en el artículo 149 del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 9688. B.O. 08/05/1936)

ART. 150.- Oportunamente se determinará cualquier otra enfermedad que crea deberse comprender dentro de la precedente enunciación.

Anexo nº 5

Normas fundacionales 1924 - 1942 (que aún se encuentran vigentes)

Trabajo de mujeres y menores

- Ley 11.317 de Trabajo de Mujeres y Menores de 18 años. Ocupaciones prohibidas, artículos 10 y 11. (B.O. 19/11/1924)
- Decreto 7.251/1949: Examen médico de los menores de 14 a 18 años de edad que soliciten permiso de trabajo. (B.O. 31/03/1949)

Jornada de trabajo

- Ley 11.544 de Jornada de Trabajo. Artículo 2. (B.O. 17/09/1929)
- Decreto Reglamentario de la Ley 11. 544: Decreto sin número de fecha 11 de marzo de 1930 (B.O. 02/04/1930)

Asientos con respaldo

- Ley 12.205 de la Silla. Establece que todo local de trabajo, deberá estar provisto de asientos con respaldo. (BO 05/10/1935)
- Decreto 85.474/36: Reglamentación de la Ley 12.205 de la Silla. Texto actualizado con Decreto 14.748/39. (B.O. 10/07/1936)

Trabajo a domicilio

- Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio. Artículo 9º; Condiciones de higiene y seguridad de los locales y talleres. (BO 15/11/1941).
- Decreto 118.755/42: Reglamentario de la Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio. Capítulo IX: De las medidas de higiene y seguridad (B.O. 11/05/1942)

Trabajo de mujeres y menores

Boletín Oficial 19 de noviembre de 1924

Ley 11.317 de Trabajo de Mujeres y Menores.

CAPITULO I

Trabajo de niños

Artículos 1° a 4 - Derogados por el Artículo 7° de la Ley 20.744 (B.O. 27/9/74)

CAPITULO II

Ocupación de mujeres y menores de 18 años

Artículos 5 a 9 - Derogados por el Artículo 7° de la Ley 20.744 (B.O. 27/9/74)

Art. 10 - La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes:

- a) La destilación de alcohol y la fabricación o mezcla de licores;
- b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;
- c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidentes;
- d) La talla o pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o de vapores irritantes o tóxicos.

Art. 11 - Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años:

- a) En carga o descarga de navíos;
- b) En canteras o trabajos subterráneos;
- c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias;
- d) Como maquinista o foguistas;
- e) En el engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento;
- f) En el manejo de correas;
- g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
- h) En la fundición de metales y en la fusión y en el soplo bucal de vidrios;
- i) En el transporte de materias incandescentes;
- j) En el expendido de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan.

Art. 12 - Derogado por el Artículo 7° de la Ley 20.744 (B.O. 27/9/74)

CAPITULO III

Protección de la maternidad

Artículos 13 a 15 - Derogados por el Artículo 7° de la Ley 20.744 (B.O. 27/9/74)

CAPITULO IV

Disposiciones de aplicación

Artículos 16 a 18 - Derogados por el Artículo 7° de la Ley 20.744 (B.O. 27/9/74)

Art. 19 - (Texto según Art. 5 de la Ley 18.624, B.O. 20/3/70) "Se establecerá en todo el territorio nacional un adecuado sistema de vigilancia y contralor del trabajo de los menores.

Son autoridades de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y en los lugares y materia sujetos a jurisdicción federal la Secretaría de Estado de Trabajo en coordinación con la Secretaría de

Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, y en las Provincias las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

La policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones”.

Art. 20 - Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley, durante las horas de trabajo. Fuera de estas horas se requerirá orden judicial de allanamiento

CAPITULO V

Disposiciones Penales

Art. 21 - Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de 50 a 1.000 pesos moneda nacional, que se doblará en caso de reincidencia o en su defecto, prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal. Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente o mujeres privadas de su ocupación en infracción de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta ley. En este último caso, el producido de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada.

Art. 22 - Será reprimido con multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional o en su defecto, prisión equivalente de acuerdo con el Código Penal, todo el que haga ejecutar con mujeres o menores de 18 años ejercicios peligrosos de fuerza o dislocación. Sufrirá igual pena el que haga trabajar en espectáculos públicos nocturnos a un menor de 16 años, así como los padres o tutores que lucren con su trabajo. En caso de reincidencia en algunas de estas infracciones se aplicará la pena pecuniaria máxima o prisión de seis meses a dos años.

Art. 23 - Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación y del ministerio de menores tienen personería para denunciar y acusar criminalmente a los infractores, además de las personas damnificadas, las entidades de protección a las mujeres y menores y las asociaciones obreras por medio de sus comisiones directivas.

Art. 24 - Quedan incorporadas las disposiciones de la presente ley a los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 25 - Derogado por Ley 20.744 Art.7 (B.O. 27-09-74)

Art. 26 - Derogado por Ley 20.744 Art.7 (B.O. 27-09-74)

Boletín Oficial 31 de marzo de 1949

Decreto 7.251/1949: Examen médico de los menores de 14 a 18 años de edad que soliciten permiso de trabajo.

Artículo 1º.— El examen médico de los menores de 14 a 18 años de edad, sin distinción de sexos, que soliciten permiso de trabajo será realizado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación, previo a todo otro reconocimiento técnico o vocacional.

Art. 2. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se realizarán exámenes médicos periódicos, que tendrán lugar una vez al año por lo menos, mediante los cuales se establecerá con preferencia la influencia de las tareas sobre las condiciones psicofísicas del menor. El Ministerio de Salud Pública de la Nación determinará las medidas sanitarias que en cada caso considere aconsejable.

Art. 3. — El examen médico del menor será psicosomático completo y comprenderá, por lo menos: a) Constitución física y psíquica; b) Examen somático general; c) Exámenes especializados: visión, audición, etc.; d) Roentgenfotografía y electrocardiografía; e) Análisis de orina y sangre; f) Examen mental para valorar las condiciones psicofísicas para el trabajo.

Art. 4. El Ministerio de Salud Pública de la Nación proveerá gratuitamente al menor una libreta sanitaria donde deberá dejarse expresa constancia de la capacidad orgánica y funcional para la clase de trabajo que desee iniciar o para el que ha sido propuesto.

Art. 5. Los menores que por deficiencias orgánicas o funcionales comprobadas en los exámenes médicos, no fueren considerados aptos para el trabajo, podrán recibir tratamientos adecuados en los organismos asistenciales del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Art. 6. Las faltas o deficiencias puestas de manifiesto en el examen psicotécnico del menor, que puedan ser curadas o corregidas, podrán ser tratadas en los establecimientos que al efecto dispone el Ministerio de Salud Pública de la Nación, o en los establecimientos que en coordinación con la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, se instalen en el futuro.

Arts. 7 y 8 - De forma.

Jornada de trabajo

Ley 11.544 de Jornada de Trabajo (B.O. 17/09/1929)

Artículo 1° - La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 semanales para las explotaciones señaladas. (Párrafo incorporado por art. 1° del Decreto Ley N° 10.375 B.O. 25/6/1956)

Art. 2° - La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna y las seis horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de seis horas.

Art. 3° - En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) *Cuando se trate de directores y gerentes. (Texto según art. 1° de la Ley N° 26.597 B.O. 11/6/2010)*

b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y ocho semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de ocho horas por día o de cuarenta y ocho horas semanales;

c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° - Los reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industria, comercio y oficio y por región:

a) Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera de límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;

b) Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente.

Art. 5° - Todas las reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras y en ellas se determinará el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso.

El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario normal y en un 100 % cuando se trate de días feriados.

Art. 6° - Para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá:

a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento o en

cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo, serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley, y una vez modificadas, regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo;

b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella;

c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley.

Art. 7° - Las prescripciones de esta ley, pueden ser suspendidas total o parcialmente por decreto del Poder Ejecutivo nacional en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

Art. 8° - Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multas de doscientos a diez mil pesos moneda nacional, por cada persona ocupada en infracción. (Texto según art. 1° de la Ley N° 16.115 B.O. 22/12/1961)

Art. 9° - Son autoridades de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y Territorios Nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias las que determinen los respectivos gobiernos.

Art. 10. - Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en los establecimientos a que se refiere esta ley para verificar las infracciones y pueden requerir la cooperación de la policía.

Art. 11. - Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales por intermedio de sus comisiones directivas.

Art. 12. - Esta ley se tendrá por incorporada al Código Civil y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada.

Art. 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Reglamentario de la Ley 11. 544: Decreto sin número de fecha 11 de marzo de 1930, (B.O. 02/04/1930)

Buenos Aires, Marzo 11 de 1930.

En uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1° - La regla de las ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales, establecida en el artículo 1.° de la Ley N.° 11.544, se refiere a la duración del trabajo efectivo.

Para el cómputo de la jornada legal se considerará trabajo efectivo todo el tiempo que un obrero o empleado deja de disponer libremente de su voluntad para estar a disposición de un patrón o superior jerárquico, no computándose en el trabajo efectivo, los descansos intercalados y las interrupciones apreciables en el trabajo.

Art. 2° - Los patrones y sus obreros y empleados pueden convenir la forma de distribución de las jornadas semanales o quincenales, siempre que lo convenido se encuentre de acuerdo con la ley.

Los convenios que se celebren entre patrones y empleados u obreros dentro del régimen legal, deberán ser inscriptos en un registro especial que al efecto abrirán las autoridades de aplicación, las que podrán observarlos si a su juicio no están comprendidos en lo legal, con apelación ante el Ministerio del Interior.

Art. 3° - Si al ponerse en vigencia esta ley, hubiera establecimientos donde se trabaja ya ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, con modalidades de descanso dedicado a alimentación u otros esparcimientos, dichas modalidades podrán continuar si media la conformidad de patrones y obreros y a condición de que no afecte la jornada legal.

Esta conformidad se presumirá si no se hiciere, por cualquiera de las dos partes, expresa manifestación contraria, dentro de los sesenta días de la fecha del presente decreto.

Art. 4° - En virtud del 2.° apartado del artículo 1.° de la ley, no están comprendidos en sus disposiciones los establecimientos en que trabajen únicamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, director o habilitado principal, sin otro personal extraño.

Entiéndese por "miembros de la familia" las personas vinculadas por parentesco, bien sea legítimo o natural. Se trata de los miembros de la familia del "jefe", que es sinónimo de dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal, y no de la familia de cualquier jefe de sección o departamento de un mismo establecimiento, ni del capataz distribuidor del trabajo o encargado de funciones meramente técnicas.

Art. 5° - Se considerará "habilitado principal" al encargado de un establecimiento que tenga la autorización de administrar, dirigir, o contratar por cuenta de su dueño, con sueldo fijo o mediante participación en los beneficios. No se reputarán "habilitados" los empleados u obreros que se limiten a percibir además del sueldo una dádiva o gratificación periódica o un tanto por ciento sobre las utilidades netas del establecimiento o sobre el importe de las ventas. Cuando un establecimiento tenga varios habilitados, será "principal" aquel que ejerza la superintendencia sobre los demás habilitados.

Independientemente de los requisitos establecidos en otras leyes, el contrato de habilitación constará por escrito y será anotado en el registro correspondiente de las autoridades de aplicación.

Art. 6° - La jornada de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sólo tiene aplicación cuando el obrero o empleado trabaja constantemente su jornada en los lugares considerados en este decreto como insalubres.

Se considerarán lugares insalubres" aquellos en que se realicen los siguientes trabajos:

- 1) Fabricación de albayalde, minio y cualquiera otra materia colorante tóxica, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico.
- 2) Talla y pulimento de vidrio, pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos.
- 3) Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, cerusa y óxido de plomo.
- 4) Talleres que empleen máquinas de componer, linotipos, tipograph, fundidores de monotipo, fundidores de tipo, máquinas de estereotipia, manipulación de plomo, antimonio, estaño, rotograbado y aerografía.
- 5) Fabricación de barnices grasos, de sulfuro de carbono, de éter sulfuroso y acético, colodión y sus aplicaciones, de telas impermeables, de ácido sulfúrico, de ácido pícrico, oxálico, salicílico, murecida o purpurante de amonio, cloro, cloruro de cal o hipoclorito de cal, ácido nítrico y azótico, cromatos.
- 6) Fabricación de mercurio y sus compuestos, destilación de mercurio, sublimato corrosivo y calomel, fulminato de mercurio.
- 7) Fabricación de perfumes con derivados nítricos.
- 8) Fabricación de blanco de zinc, fabricación y trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos.
- 9) Dorado y plateado.
- 10) Fabricación de combinaciones arsenicales fabricación de sales de soda, de prusiato de potasio y sus sales, de potasa y de sus sales, de celuloide.
- 11) Destilería de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico).
- 12) Trabajos de hilandería de lana, de curtiembre, trituración de trapos, cardado en fábricas de tejidos, calderas de tintorería y drogas y otros lugares de la industria textil de temperatura muy elevada.
- 13) Trabajos debajo del agua, reparación de buques, descenso de buzos.
- 14) Trabajos de construcción, perforación o excavamiento de subterráneos o sótanos que a juicio de las autoridades sanitarias o técnicas representen lugares insalubres por viciación del aire o su compresión o emanación de polvos tóxicos permanentes.

15) Trabajos de sanatorios y hospitales especialmente destinados o con secciones destinadas a enfermos de tuberculosis o tareas de radioscopias.

La enumeración que antecede podrá ser ampliada a pedido de los interesados o directamente por el P. E., con intervención de las oficinas técnicas respectivas.

Art. 7° - Cuando la introducción de nuevos métodos de fabricación o adopción de dispositivos de prevención, haya hecho desaparecer el carácter de insalubre en algún lugar, establecimiento o tarea, el Poder Ejecutivo, a pedido de parte interesada y con intervención de las oficinas técnicas respectivas, podrá autorizar el trabajo de una jornada superior a la de seis horas diarias.

Art. 8° - Por "empleo de dirección o de vigilancia" se entenderán:

a) Las personas citadas en el art. 1° de la ley, esto es, jefe o dueño, empresarios, gerente, director o habilitado principal;

b) Los altos empleados administrativos o técnicos que substituyen a las personas arriba mencionadas en la dirección o mando en el lugar de trabajo: subgerente, personal de secretaría, jefes de sección, de departamento o de taller, jefe de equipo, capataces, inspectores, subinspectores, apuntadores y, en general, el personal dedicado a la vigilancia superior o subalterna, a cargo esta última de los serenos, porteros, ascensoristas y otros similares.

Art. 9° - Entiéndese por "equipo" un número determinado de empleados u obreros cuyo trabajo comienza y termina en una misma hora.

En esta denominación quedan comprendidos también los trabajos que se realizan en turnos sucesivos, para tareas que no admiten interrupción.

Art. 10 - La jornada de los equipos o turnos, no excederá normalmente de 8 horas diarias o 48 semanales. Sin embargo en esta clase de trabajos la jornada podrá ser prolongada siempre que en cada período de 3 semanas, el término medio de las horas de trabajo no exceda de 8 horas por día o 48 semanales. En estos casos no habrá recargo de salario por las horas complementarias cuando dentro de las 3 semanas no exceda del número de horas admitido por la ley.

Art. 11 - En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, así como en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, la prolongación de la jornada no se efectuará sino en la medida y condiciones especificadas en el inciso c) del artículo 3°. Las horas extraordinarias así concedidas no dará derecho a recargo de salario.

Art. 12 - En casos de días u horas perdidas dentro de la jornada normal, la recuperación de las horas no utilizadas se hará de acuerdo con el siguiente cómputo: si la suspensión del trabajo fuera de más de un día, podrá recuperarse en un plazo máximo de quince días, a contar del día de la reanudación del trabajo; si fuera de una semana, en el plazo máximo de sesenta días; si fuera por más de una semana, en un plazo mayor de sesenta días, pero, en este caso deberá existir la conformidad del patrón con sus obreros.

Art. 13 - Independientemente de las excepciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la ley, podrán establecerse excepciones permanentes y excepciones temporarias.

Serán admisibles excepciones permanentes: a) Para trabajos preparatorios o complementarios; b) Para ciertas categorías de personas cuyo trabajo fuera especialmente intermitente.

Serán admitidas excepciones temporarias para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Las excepciones a título permanente o temporario se concederán sea por industria, sea por oficio, sea por región; podrán ser generales o especiales. Las generales se otorgan por resolución del Ministerio del Interior; las especiales podrán ser concedidas por las autoridades de aplicación.

Las excepciones permanentes y generales se concederán previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras, si las hubiere.

Las excepciones especiales serán permitidas en cada caso por la autoridad de aplicación.

Si existieran contratos colectivos en algún ramo de la industria y del comercio, y que prevean el caso de extender la jornada de 8 horas diarias ó 48 semanales, las excepciones especiales no afectarán el horario establecido en dichos contratos.

Art. 14 - Los pedidos de excepción, permanentes o temporarios, se formularán en papel simple a la autoridad de aplicación, que en la Capital Federal es el Departamento Nacional del Trabajo en los territorios el respectivo Gobernador.

Cada pedido expresará la razón que le sirva de fundamento, clase de establecimiento, forma de recuperación de las horas, perdidas, número máximo de las horas suplementarias, horario a establecer, duración de la excepción, cuando es temporaria, distribución de los equipos o turno y número de obreros.

Los permisos permanentes serán elevados a resolución del Ministerio del Interior, previa consulta a las organizaciones patronales u obreras donde existan, con informe de las respectivas autoridades de aplicación. Los permisos temporarios podrán ser concedidos directamente por las autoridades de aplicación.

Todo permiso será anotado en el registro respectivo a los efectos de su mejor inspección y vigilancia.

Art. 15 - Serán "días feriados" a los efectos del artículo 5.º de la ley, los días domingo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 1.º de Mayo y 12 de Octubre.

Art. 16 - El presente decreto comenzará a regir a los sesenta (60) días de su publicación en el "Boletín Oficial".

Art. 17 - Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

Asientos con respaldo

Boletín Oficial 5 de octubre de 1935

Ley 12.205

Estableciendo que todo local de trabajo, deberá estar provisto de asientos con respaldo.

Artículo 1º - Todo local de trabajo en establecimientos industriales y comerciales de la Capital Federal, provincias o territorios nacionales deberá estar provisto de asientos con respaldo, en número suficiente para el uso de cada persona ocupada en los mismos.

Art. 2º - El personal de dichos establecimientos tendrá derecho a ocupar su asiento en los intervalos de descanso, así como durante el trabajo si la naturaleza del mismo no lo impide.

Art. 3º - Los vehículos de transporte, ferroviarios, tranviarios, automotores, ascensores, etc., estarán igualmente provistos de asiento con respaldo para uso exclusivo del personal que en ellos presta servicio.

Art. 4º - En todos los locales comprendidos en la presente ley se fijará en lugar visible un ejemplar de la misma y su correspondiente reglamentación, con la dirección de la autoridad encargada de su aplicación agregada al final de su texto.

Penalidades

Art. 5º - Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán penadas:

a) Con multas de \$ 20 a \$ 50 m/n. por cada asiento que falte en las condiciones establecidas en los artículos 1º y 3º.

b) Con multa de \$ 100 m/n. la infracción a lo dispuesto en el artículo 4º;

c) Con multa de \$ 100 a 500 m/n. todo acto tendiente a impedir u obstaculizar la función de vigilancia de los inspectores.

En caso de reincidencia la multa será duplicada.

Autoridades de aplicación

Art. 6º - Serán autoridades competentes a los efectos del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la presente ley:

En la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo;

En los territorios nacionales, las municipalidades como agentes del mismo;

En las provincias, las que establezcan las disposiciones provinciales correspondientes;

En lo que corresponda, la Dirección General de Ferrocarriles.

Procedimiento

Art. 7º - La aplicación de las penalidades establecidas en esta ley se efectuarán en la Capital Federal y territorios nacionales de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 11.570.

Art. 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Boletín Oficial 10 de julio de 1936

Decreto 85.474/36

Reglamentación de la Ley 12.205 de la Silla. Texto actualizado con Decreto 14.748/39.

Artículo 1º - (Ley 12.205, artículo 1º). Todo local de trabajo en establecimientos industriales y comerciales de la Capital Federal, provincias o territorios nacionales, deberá estar provisto de asientos con respaldo en número suficiente para el uso de cada persona ocupada en los mismos.

Art. 2 - Para la aplicación de la disposición anterior su considerará establecimiento industrial todo local cubierto:

- a) En que se ocupe al menos a cuatro personas en tareas manuales, o en preparar, manufacturar, modificar, limpiar, reparar, decorar o terminar artículos para el comercio o la venta;
- b) En que se ocupe a una o más personas, empleando una fuerza distinta de la del hombre, en la preparación de artículos para el comercio o la venta;
- c) En que se produzca gas o electricidad o se transforme mecánicamente esta última para la provisión de calor, luz o fuerza;
- d) En que se ocupe a una o más personas al servicio de instalaciones telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas o radiotelefónicas.

Se considerarán establecimientos comerciales

- a) Los establecimientos de venta de mercaderías, ya sean mayoristas o minoristas;
- b) Los establecimientos en que se prestan al público servicios profesionales que no importan el puro ejercicio de la profesión liberal;
- c) Los escritorios u oficinas del comercio en general;
- d) Espectáculos públicos: salas de cinematógrafos, teatros y conciertos. *(apartado incorporado por Decreto 14.748/39)*

Art. 3 - (Ley 12.205, artículo 2º). El personal de dichos establecimientos tendrá derecho a ocupar su asiento en los intervalos de descanso, así como durante el trabajo si la naturaleza del mismo no lo impide.

Art. 4 - Los establecimientos comerciales deberán estar provistos de un asiento individual con respaldo por cada empleado que deba o pueda ejecutar su trabajo principal permaneciendo sentado.

Art. 5 - En los mismos establecimientos habrá asientos con respaldo en número suficiente para que puedan utilizar en los momentos de descanso los empleados cuyo trabajo no sea principalmente sedentario. Se considerará número suficiente de asientos el que permita satisfacer en forma normal, de acuerdo con la naturaleza de cada actividad, el fin mencionado en el párrafo precedente, pero en ningún caso podrá haber menos de un asiento por cada uno de los empleados ocupados, sin contar los que correspondan por el artículo anterior.

Art. 5 bis *(artículo incorporado por Decreto 14.748/39)* - En las salas de espectáculos públicos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º, se dispondrá de un asiento por cada tres empleados cuyo trabajo no sea principalmente sedentario, asientos que deberán instalarse en los salones de plateas, tertulias, paraísos, etc., vestíbulos y demás dependencias en las cuales el personal realice habitualmente sus tareas, y que reunirán las siguientes condiciones:

- a) Treinta por treinta y cinco centímetros de superficie mínima;

- b) Estar colocados contra la pared y provistos de un dispositivo adecuado que los vuelva automáticamente a la posición vertical.

Art. 6 - Si las obligaciones de los empleados de un establecimiento comercial han de ser principalmente cumplidas frente a un mostrador, mesa escritorio o estantería, los asientos correspondientes deberán estar colocados también al frente de dichas instalaciones, y si las obligaciones han de ser principalmente cumplidas detrás de alguna de éstas, los asientos deberán colocarse también detrás.

Art. 7 – Para la aplicación del artículo 1º de este reglamento, en los establecimientos industriales se distinguirán tres situaciones distintas, a saber:

- a) El trabajo del obrero puede efectuarse en posición sedente;
- b) El trabajo no puede efectuarse en esa posición pero comporta momentos de inactividad material en que sólo se exige una vigilancia de la máquina u operación industrial que puede ejercer estando sentado;
- c) El trabajo no admite en ningún momento la posición sedente.

Art. 8 - En el caso previsto por el apartado a) del artículo 7º deberá proveerse a cada obrero de un asiento con respaldo apropiado a la naturaleza y exigencias del trabajo.

Art. 9 - En el caso del apartado b) del artículo 7º se pondrá a disposición de cada obrero un asiento que tendrá derecho a ocupar en los momentos de inactividad material. En este caso el asiento podrá consistir en sillas o bancos colocados a lo largo de las paredes del local, o en banquetas fijadas a dichas paredes u otras instalaciones que les sirvan de respaldo.

Art. 10 - En el caso del apartado c) del artículo 7º, se pondrán a disposición de los obreros, fuera de las salas de trabajo, los asientos con respaldo necesarios para que puedan ser utilizados por el número máximo de los que tengan una pausa de descanso en común señalada en los horarios de trabajo. No se considerará como pausa de descanso en común, a este efecto, el intervalo entre dos jornadas ni tampoco el destinado a la comida del personal que tenga una duración de una hora como mínimo.

Art. 11 - (Ley 12.205, artículo 3º) Los vehículos de transporte, ferroviarios, tranviarios, automotores, ascensores, etc., estarán igualmente provistos de asientos con respaldo para el uso exclusivo del personal que en ellos presta servicio.

Art. 12 – La disposición del artículo 11, sólo se aplicará a los ascensores y montacargas a cuyo servicio continuo se halle afectado un ascensorista. El asiento destinado a éste deberá, en lo posible, permitirle atender sentado el manejo del ascensor-

Art. 13 - Los tranvías y ómnibus deberán estar provistos de asientos con respaldo para sus conductores y de una banqueta fija o levadiza que llevarán en la plataforma trasera para uso de los guardias cobradores.

Art. 14 - La Dirección General de Ferrocarriles establecerá, por resoluciones especiales, las normas de aplicación de la ley 12.205, en los ferrocarriles de jurisdicción nacional.

Art. 15 - (Ley 12205, artículo 4º) En todos los locales comprendidos en la presente ley se fijará en lugar visible un ejemplar de la misma y su correspondiente reglamentación, con la dirección de la autoridad encargada de su aplicación agregada al final de su texto.

Art. 16 - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación deberá entregar gratuitamente a los interesados copia impresa de esta reglamentación, a la que se incorporan todas las prescripciones de la ley 12.205, y podrá completar su texto con indicaciones relativas a la mejor utilización de los asientos en el trabajo.

Art. 17 - (Ley 12205, artículo 5º) Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán penadas:

- a) Con multa de veinte a cincuenta pesos moneda nacional por cada asiento que falte en las condiciones establecidas en los artículos 1º y 3º (Corresponden a los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 de este reglamento);
- b) Con multa de cien pesos moneda nacional, la infracción a lo dispuesto en el artículo 4º (Corresponde al artículo 15 de este reglamento).
- c) Con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional todo acto tendiente a impedir u

obstaculizar la función de vigilancia de los inspectores.

En caso de reincidencia la multa será duplicada.

Art. 18 - (Ley 12.205, artículo 6º) Serán autoridades competentes a los efectos del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la presente ley:

En la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo;

En los territorios nacionales, las municipalidades como agente del mismo;

En las provincias, las que establezcan las disposiciones provinciales correspondientes.

En lo que corresponde, la Dirección General de Ferrocarriles

Art. 19 - Las municipalidades de los territorios nacionales podrán encomendar a sus empleados la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones que anteceden. Las actas de infracción que dichos empleados levanten serán cabeza del sumario que se instaurará ante los juzgados de paz correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.570 y del decreto reglamentario 6468, de 22 de julio de 1932.

Art. 20 - (Ley 12.205, artículo 7º) La aplicación de las penalidades establecidas en esta ley se efectuarán en la Capital Federal y Territorios nacionales, de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.570.

Art. 21 - De forma.

Trabajo a domicilio

Boletín Oficial 15 de noviembre de 1941

Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio

TITULO I

Ámbito de validez de la ley

Artículo 1º — Las disposiciones de la presente ley rigen en todo el territorio de la República.

Art. 2º — La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación. Desde esa fecha, queda derogada la Ley N° 10.505.

Art. 3º — Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley las personas, en el carácter y modalidad que la misma determina, que intervengan en la ejecución de un trabajo a domicilio por cuenta ajena, entendiéndose por tal el que se realiza;

a) En la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o un ayudante extraño a la misma;

b) En la vivienda o local de un tallerista, entendiéndose por tal el que hace elaborar, por obreros a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario, o mercaderías adquiridas por él para las tareas accesorias a las principales que hace realizar por cuenta ajena;

c) En establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección, debiendo la reglamentación establecer en estos casos el modo de constituir fondos de ahorro para los que realicen el trabajo.

Art. 4º — Los empresarios, los intermediarios y los talleristas que contraten un trabajo a domicilio son responsables solidariamente:

a) Del pago de los salarios fijados por las comisiones respectivas. Esta responsabilidad para el empresario, cuando el trabajo se ha contratado por un intermediario o tallerista, sólo alcanza hasta el importe de dos meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor;

b) De los accidentes del trabajo y de las condiciones en que éste se realice, excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero;

c) De las obligaciones establecidas en el artículo 32 de esta ley.

Los intermediarios y talleristas son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores

del trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone esta ley y las reglamentaciones que se dicten a quienes encarguen la ejecución del trabajo.

TITULO II

Condiciones del trabajo a domicilio

Art. 5° — Toda persona individual o colectiva que encargue a obreros la ejecución de trabajos a domicilio, debe previamente obtener la habilitación correspondiente de la autoridad de aplicación.

Art. 6° — Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán llevar un libro autorizado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que, por lo menos, constará:

- a) Nombre, apellido y domicilio de los obreros;
- b) Cantidad y calidad del trabajo encargado;
- c) Tarifas y salarios fijados en relación con la categoría del trabajo;
- d) Número, marca o rótulo del trabajo efectuado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° ;
- e) Motivos o causas de la reducción o suspensión del trabajo al obrero a domicilio.

Art. 7° — Los obreros que ejecuten trabajos a domicilio deberán tener una libreta otorgada gratuitamente por la autoridad de aplicación, en la que se anotarán, por lo menos, las constancias determinadas en el artículo anterior. Esta libreta no podrá ser retirada por los dadores de trabajo, bajo ningún concepto, ni se podrá anotar en ella indicaciones sobre la capacidad, conducta o aptitud del obrero.

Art. 8° — Todo artículo que se entrega para ser elaborado a domicilio llevará un rótulo con una marca individualizadora, coincidente con la registrada en el libro patronal y en la libreta del obrero. Este rótulo no podrá ser separado del artículo elaborado mientras no llegue a poder del consumidor.

Art. 9° — Los locales donde se realice el trabajo a domicilio deben reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine la autoridad competente.

Cuando se trate de talleres que no se encuentren en condiciones de higiene y seguridad podrán ser clausurados por la autoridad de aplicación.

Cuando el trabajo se realice en la vivienda del obrero ésta no podrá ser clausurada, ni el mismo privado de su trabajo, salvo el caso de enfermedades infectocontagiosas.

Art. 10 — La autoridad competente determinará las medidas que deben adaptarse para evitar el contagio que pueden transmitir las mercaderías elaboradas a domicilio y las personas que por sus funciones están obligadas a denunciar la existencia de enfermedades infectocontagiosas en los lugares en que se realice el trabajo.

Art. 11 — Los pagos de los salarios se harán en forma directa en los días y horas previamente fijados por la autoridad de aplicación.

Art. 12 — Autorízase al Poder Ejecutivo para crear Cajas oficiales de pago, cuando lo considere necesario, destinadas a hacer efectivos los salarios a los obreros a domicilio. Estas Cajas, en lo posible, deberán formar parte de cajas, Bancos o entidades oficiales ya establecidos, con las respectivas zonas de jurisdicción.

Art. 13 — La autoridad de aplicación suprimirá el trabajo a domicilio en aquellas industrias que por su naturaleza pongan en peligro la vida, la salud o la moral de los obreros.

Art. 14 — Declárase inembargable hasta la suma de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n.) mensuales, al salario que percibe el obrero, como así los útiles que emplea para el trabajo a domicilio.

TITULO III

Autoridad de aplicación y organismos auxiliares de ejecución de la ley

Art. 15 — A los efectos del cumplimiento de la presente ley, es autoridad de aplicación en la Capital Federal y Territorios nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo y en las provincias las autoridades que determinen sus gobiernos dentro de las respectivas jurisdicciones.

El Departamento Nacional del Trabajo podrá delegar sus funciones en las autoridades que crea convenientes en los territorios nacionales.

Art. 16 — Son organismos auxiliares de ejecución en la aplicación de esta ley: las asociaciones profesionales, las comisiones de salarios y las de conciliación y arbitraje.

Art. 17 — Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Determinar las industrias en que está prohibido el trabajo a domicilio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 y las industrias o ramas de industria en que se aplique esta ley;
- b) Realizar la inscripción de los dadores de trabajo;
- c) Determinar los modelos de libros, libretas, planillas y demás documentos prescriptos por la presente, las condiciones en que deben ser llevados y mantenidos, forma y épocas de su exhibición y los otros requisitos que la reglamentación y la autoridad de aplicación impongan;
- d) Exigir de los empresarios y demás personas que intervengan en la realización del trabajo a domicilio la exhibición y entrega de los libros y documentos determinados en esta ley y la exhibición de los libros generales y papeles de comercio, para su compulsación, a los fines de controlar el cumplimiento de la misma;
- e) Organizar el registro patronal y obrero, en el que deberán inscribirse las personas, empresas, asociaciones intermediarias y demás intervinientes en esta forma de trabajo;
- f) Controlar la organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales únicamente a los fines de la presente ley, e intervenir en la constitución de las comisiones de salarios, conciliación y arbitraje;
- g) Determinar los días, horas y forma de pago de los salarios, sea en cajas oficiales o directamente, como así los días y hora de entrega y recepción de mercaderías elaboradas;
- h) Instruir sumarios, citar testigos, decretar pericias y aplicar las sanciones que le autoriza la presente, de acuerdo a lo dispuesto en el título IV.

Art. 18 — A los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la autoridad de aplicación puede designar con funciones de inspectores oficiales, que actuarán conjunta o separadamente, a los miembros de las asociaciones profesionales que éstas propongan, en la forma y proporción que determina el artículo 21, a los siguientes fines:

- a) Realizar inspecciones y comprobaciones;
- b) Fiscalizar las tareas de entrega y recepción de las mercaderías;
- c) Controlar la efectividad y condiciones del pago de los salarios;
- d) Requerir de la autoridad de aplicación la intervención de la fuerza pública, para la retención de efectos y documentos probatorios de las infracciones a la ley.

Art. 19 — Las asociaciones profesionales de patronos y obreros, solicitarán su inscripción ante la autoridad de aplicación, la que reglamentará la constitución y su funcionamiento y determinará el número de afiliados, a los fines que establece la presente.

Art. 20 — Las asociaciones profesional pueden requerir de la autoridad de aplicación, la constitución de las comisiones de salarios, conciliación y arbitraje, como así también proponer los delegados inspectores a que se refiere el artículo 18.

Art. 21 — Cuando en una localidad exista más de una asociación obrera o patronal, la proposición de los delegados inspectores y la designación de los miembros de las comisiones de salarios, conciliación y arbitraje, no existiendo acuerdo entre las mismas, se harán en número proporcional al de los trabajadores o patronos inscriptos en los registros respectivos.

Art. 22 — Las comisiones de salarios serán constituidas en la forma determinada por el artículo anterior, sobre las siguientes bases:

- a) A requerimiento de una asociación patronal, obrera o de oficio;
- b) Se integrarán con igual número de representantes obreros y patronales, presididos por una persona ajena a las organizaciones profesionales que designe la autoridad de aplicación;
- c) Los miembros deberán ser técnicos de la industria respectiva, si representan a las asociaciones profesionales, y obreros en ejercicio, si representan a los trabajadores;
- d) Durarán dos años en sus funciones y los suplentes actuarán únicamente en caso de ausencia o

impedimento de los titulares;

e) El desempeño de estas funciones, constituye una carga pública exenta de remuneración, salvo los casos de gastos y de pérdidas de trabajo.

Art. 23 — Las comisiones de salarios se reunirán en el local que determine y habilite la autoridad de aplicación en los días y horas que las mismas fijen y extraordinariamente por citación especial del presidente, sea por iniciativa propia o a pedido de una de las representaciones.

Art. 24 — Las reuniones tendrán lugar con la mitad más uno de los miembros, levantándose acta circunstanciada de cada reunión.

Art. 25 — Las representaciones obreras y patronales dispondrán de un solo voto cualquiera que sea el número de los miembros presentes, decidiendo en caso de divergencia el presidente, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Cuando en el seno de una representación patronal u obrera existiere divergencias entre sus componentes, se computará el voto de cada representación, con la decisión de la mayoría de sus delegados presentes en la reunión.

Art. 26 — Son funciones de las comisiones de salarios:

a) Determinar las tarifas, el salario mínimo del obrero, ayudante y aprendiz y las comisiones de los intermediarios y talleristas, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, costo de la vida y remuneración en las fábricas por trabajos similares;

b) Inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realice y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos.

Art. 27 — Las tarifas o salarios fijados no podrán ser derogados o modificados por convenios particulares.

La vigencia de los mismos será de dos años, salvo circunstancias extraordinarias que las comisiones de salario apreciarán por reclamaciones de partes interesadas. Tres meses antes de la expiración del plazo de dos años podrán las asociaciones profesionales pedir su modificación.

Art. 28 — Las comisiones de conciliación y arbitraje serán constituidas por la autoridad de aplicación en la misma forma y condiciones prescriptas para las comisiones de salarios, entendiendo en las divergencias que se susciten entre patrones y obreros, siendo sus decisiones obligatorias una vez que el Poder Ejecutivo las haya aprobado.

Art. 29 — Para ser delegado inspector y miembro de las comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje, es necesario ser ciudadano argentino o extranjero con más de cinco años de residencia en el país y tener más de 25 años de edad.

TITULO IV

De las sanciones

I. — Contravenciones

Art. 30 — Los que den trabajo a domicilio como empresarios, intermediarios o talleristas sin haber obtenido la licencia previa determinada por el artículo 5º, serán pasibles con pena de multa de \$ 100 a 500 moneda nacional por cada infracción.

Art. 31 — El empresario, intermediario o tallerista que altere los registros patronales u obreros, destruya los rótulos y marcas de las mercaderías elaboradas y niegue sin causa justificada la exhibición de los libros y documentos que esta ley determina o infrinja cualquiera de las prescripciones de la misma, será penado con multa de \$ 100 a \$ 500 moneda nacional por cada persona e infracción y con un máximo de \$ 5.000 por el total de las infracciones comprobadas cada vez, siempre que no tuviere otra pena determinada.

Art. 32 — El empresario, intermediario o tallerista que reduzca, suspenda o suprima arbitraria o injustificadamente la dación de trabajo al obrero a domicilio, será penado con multa de \$ 100 a 1.000 moneda nacional por cada persona o infracción, debiendo tenerse en cuenta, para la fijación de su monto, la naturaleza y extensión de la medida ilegítima aplicada al obrero, los promedios de remuneración de este último y su antigüedad en el trabajo. La multa será a beneficio de la persona afectada con la reducción, suspensión o supresión de su trabajo a domicilio.

Las denuncias por reducción, suspensión o supresión arbitraria o injustificada de la dación de trabajo serán sustanciadas ante las comisiones de conciliación y arbitraje, cuyas resoluciones en la Capital Federal y Territorios nacionales serán apelables ante el juez de paz de la jurisdicción respectiva, de acuerdo con los procedimientos y dentro de los plazos establecidos por la Ley número 11.924. En las provincias, la apelación se sustanciará conforme a lo que dispongan sus leyes o reglamentaciones locales.

Art. 33 — Las infracciones imputables a un obrero, a que se refiere el artículo 31, serán penadas con multa de \$ 20 a \$ 100 moneda nacional, por la totalidad de ellas comprobadas cada vez.

Art. 34 — Las multas previstas en esta ley se harán efectivas en la Capital Federal y Territorios nacionales, con excepción de la establecida en el artículo 32, por el procedimiento instituido en la Ley número 11.570, habiendo en todos los casos apelación ante la autoridad respectiva. En las provincias, sus autoridades establecerán el régimen procesal correspondiente.

II. — Delitos

Art. 35 — El empresario, intermediario o tallerista que por violencia, intimidación, dádiva o promesa, realice actos que importen abonar salarios menores que los que se establezcan de acuerdo a los procedimientos que estatuye la presente ley, tendrá prisión de seis meses a dos años.

Art. 36 — El empresario, intermediario o tallerista, que con el fin de eludir el pago de los salarios o abonar menor retribución de la establecida, destruya en todo o en parte o adultere cualquiera de los registros o documentos establecidos en esta ley, como integrantes del sistema de contralor del trabajo a domicilio, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Art. 37 — La justicia penal aplicará en el juzgamiento de estos delitos, las disposiciones del código respectivo.

III. — Disposiciones generales

Art. 38 — El producido de las multas por contravenciones se destinará a la formación de un fondo propio para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente ley.

Exceptúanse de esta disposición las multas a que se refiere el artículo 32.

Art. 39 — En el juicio civil como en el penal, la parte lesionada podrá solicitar se la indemnice del daño sufrido de parte de quien sea responsable.

IV. — Disposiciones diversas

Art. 40 — Las asociaciones profesionales, obreros a domicilio, ayudantes y aprendices de obreros a domicilio y asociaciones sin fines de lucro que protejan a éstos, quedan exentos de todo derecho o sellado por las solicitudes o actuaciones en que intervengan con motivo de la aplicación de esta ley.

Art. 41 — Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley en la Capital Federal y Territorios nacionales serán atendidos de rentas generales mientras no sean incluidos dentro del presupuesto general de la Nación. Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar a tal efecto los créditos del anexo B, inciso 3°, ítem 3 (Departamento Nacional del Trabajo), reforzándolo hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional más.

Art. 42 — Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Art. 43 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nota:

El art. 170 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (B.O. 24/09/1969) deroga las disposiciones de la Ley 12.713, en cuanto encomiendan a las comisiones de conciliación y arbitraje de la Capital Federal el conocimiento de las cuestiones comprendidas en su artículo 32.

Decreto 118.755/42: Reglamentario de la Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio. Capítulo IX: De las medidas de higiene y seguridad (B.O. 11/05/1942)

Buenos Aires, Abril 29 de 1942.

118.755. - Visto la entrada en vigencia de la Ley número 12.713, sobre trabajo a domicilio, y considerando el proyecto de reglamentación de la misma que elaboró el Departamento Nacional del Trabajo,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

I

Del campo de aplicación y definiciones

Artículo 1° - Las disposiciones de esta reglamentación rigen en la Capital Federal. - El Departamento Nacional del Trabajo, proyectará su extensión a los territorios nacionales, de acuerdo con las necesidades y condiciones del trabajo a domicilio que se efectúe en los mismos. El Ministerio del Interior invitará a los gobiernos de provincia a adoptar normas de aplicación de la Ley número 12.713 concordantes en lo posible con las de este decreto.

Art. 2° - A los efectos de la aplicación de este decreto y de la ley que reglamenta:

- a) "Trabajo a domicilio", es el que se realiza en la vivienda del obrero, o en un local elegido por él, o en la vivienda o local de un tallerista, para un patrono intermediario o tallerista;
- b) "Patrono" es el que se dedica a la elaboración o venta de mercaderías, con o sin fines de lucro, y que encarga trabajo a un obrero a domicilio, tallerista o intermediario;
- c) "Intermediario" es el que por encargo de un patrono hace elaborar mercadería a talleristas u obreros a domicilio;
- d) "Tallerista" es el que participando o no en las tareas, hace elaborar con obreros a su cargo, en una habitación o local, mercadería recibida de un patrono o intermediario, o mercadería adquirida por él para elaborar por encargo de los mismos si esta operación se realiza como actividad accesoria de la anterior;
- e) "Tallerista - intermediario" es el que actúa, a la vez, como tallerista y como intermediario;
- f) "Dador de trabajo a domicilio" es el patrono, intermediario, tallerista o tallerista - intermediario;
- g) "Obrero a domicilio", es el que, bajo su propia dirección, ejecuta en una habitación o local elegido por él tareas destinadas a elaborar mercaderías por encargo de un patrono o intermediario, aun cuando se haga ayudar en su trabajo por miembros de su familia y/o por un solo aprendiz o ayudante extraño que trabaje a su lado. Entiéndese por "miembros de su familia" las personas vinculadas por los siguientes parentescos: ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos. Quedan también asimilados a esos términos los incapaces sometidos a tutela del obrero y demás parientes hasta el cuarto grado, siempre que reciban alojamiento y comida del obrero a domicilio;
- h) "Aprendiz de obrero a domicilio", es el que, siendo mayor de catorce años, y menor de dieciocho, está adquiriendo el conocimiento y experiencia del oficio durante el curso de la producción y bajo la dirección de obreros calificados;
- i) "Ayudante de obrero a domicilio", es el que no reuniendo las características del aprendiz, trabaja junto al obrero a domicilio en la elaboración de la mercadería recibida por éste del dador de trabajo;
- j) "Artículo elaborado a domicilio", es todo aquel que ha sido materia de trabajo a domicilio.

Art. 3° - El intermediario será considerado como patrono que da trabajo a domicilio con relación a los talleristas y obreros a domicilio a quienes encargue el trabajo, y como obrero a domicilio, con relación al dador de trabajo.

El tallerista será considerado como obrero a domicilio, con relación al dador de trabajo, y como patrono, sujeto a las obligaciones que le imponen las leyes del trabajo y esta reglamentación, con relación a los obreros de su taller.

Art. 4° - En los establecimientos públicos o privados, de beneficencia, de educación o de corrección de menores no condenados penalmente en que se elaboran prendas tarifadas por las comisiones de salarios, los internados recibirán los salarios mínimos fijados por las comisiones respectivas. Del importe de las retribuciones podrá deducirse, en un porcentaje no mayor del 75%, los gastos de manutención, educación y elementos de trabajo. Cuando se tratara de incapaces, se depositará el saldo de las retribuciones en la Caja Nacional de Ahorro Postal, a los fines establecidos en el artículo

3, inciso c) de la ley.

II

De la responsabilidad solidaria de patronos e intermediarios

Art. 5° - Los patronos que hagan realizar tareas de trabajo a domicilio por intermediarios o talleristas, serán solidariamente responsables con éstos:

a) Del pago de los salarios mínimos legales adeudados por los intermediarios y talleristas a los obreros empleados en la elaboración de los artículos encargados por los patronos. La responsabilidad de éstos limitada en la forma establecida en el artículo 4°, inciso a) de la ley, cesará cuando los acreedores del salario no denunciaren por escrito, al Departamento Nacional del Trabajo, la falta de pago antes de los veinte días corridos desde el día en que debió abonarse el trabajo, conforme al artículo 27 de esta reglamentación. Ese departamento hará saber el hecho a los interesados en el término de tres días;

b) De las indemnizaciones por accidentes del trabajo a que fueren condenados los intermediarios o talleristas, con las limitaciones que establece el artículo 4, inciso b) de la ley.

Todo el que inicie demanda por indemnización de accidentes del trabajo contra patrono directo de la víctima, deberá comunicarlo el mismo día al Departamento Nacional del Trabajo, quien, dentro de tercero día, pondrá el hecho en conocimiento del patrono o patronos que figuran en los registros como dadores de trabajo al demandado;

c) De las obligaciones establecidas en el artículo 32 de la ley para el caso de reducción, supresión o suspensión arbitraria o injustificada de trabajo al obrero a domicilio o al obrero del tallerista. Las autoridades encargadas de fijar las indemnizaciones señaladas en el artículo mencionado de la ley, juzgarán del monto en que se hará efectiva la responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta el porcentaje de trabajo que los diferentes patronos, en su caso hubieren encargado a los intermediarios o talleristas responsables por la reducción, supresión o suspensión de trabajo.

III

De la inscripción previa de los dadores de trabajo

Art. 6° - Los patronos, intermediarios y talleristas no podrán encargar o emprender la ejecución de trabajos a domicilio sin estar inscriptos como tales en el censo de patronos que mantiene el Departamento Nacional del Trabajo, a cuyo efecto deberán cumplir con las disposiciones del artículo 5° del Decreto número 16.116, de 16 de enero de 1933, sobre censos profesionales.

Art. 7° - La habilitación para ejercer la industria, resultará automáticamente de él y se mantendrá por el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, salvo en el caso contemplado por el siguiente.

Art. 8° - El Departamento Nacional del Trabajo podrá suspender la habilitación, por un período de uno a cinco años de los dadores de trabajo que, por su violación reiterada o grave de la ley y esta reglamentación, ofrezcan una peligrosidad que justifique esta medida. Contra la resolución del Departamento Nacional del Trabajo, podrá entablarse recurso jerárquico administrativo, dentro de los cinco días de notificada.

Art. 9° - Una vez consentida o confirmada la suspensión de la habilitación, los que dieran trabajo a domicilio habiendo sido alcanzados por la medida, se considerarán incurso en la infracción determinada por el artículo 30 de la Ley número 12.713.

IV

Del libro de contralor de los patronos e intermediarios

Art. 10 - Los patronos e intermediarios que den trabajo a domicilio llevarán un libro autorizado por el Departamento Nacional del Trabajo, dividido en dos secciones o tomos designados con las letras "A" y "B". El Departamento Nacional del Trabajo determinará los modelos de las secciones del libro, que deberán anotarse con tinta o lápiztinta sin dejar claros y salvando toda enmendadura o raspadura.

Art. 11 - En la sección "A" se anotará, en el orden en que se vayan contratando los servicios, el nombre, apellido y domicilio de las personas a quienes se encargue trabajo a domicilio, su número de habilitación de libreta y la indicación de si es obrero a domicilio, intermediario o tallerista. Además de las anotaciones señaladas se incluirán las que determine el modelo oficial del libro.

Art. 12 - En la sección "B" se anotarán, destinándose una hoja para cada persona, los datos exigidos por el artículo 6, de la ley y los que determine el modelo oficial del libro.

V

Del libro de contralor de los talleristas y de los obreros a domicilio que empleen aprendiz o ayudante

Art. 13 - Los talleristas y obreros a domicilio que empleen aprendiz o ayudante extraño a la familia, llevarán un libro especial según modelo autorizado por el Departamento Nacional del Trabajo, cuyas anotaciones se harán en la forma dispuesta en el artículo 10, párrafo final.

VI

De otras constancias sobre realización de trabajo a domicilio

Art. 14 - No podrá encargarse trabajo a ninguna persona, en calidad de obrero a domicilio, sin que previamente el patrón, intermediario o tallerista comunique su alta al Departamento Nacional del Trabajo, en la forma establecida por el artículo 5° del decreto número 16.116 de 16 de enero de 1933. Los patronos denunciarán también los intermediarios y talleristas que ocupen.

Sobre la base de la declaración patronal, y, de los datos complementarios que el Departamento Nacional del Trabajo estime conveniente requerir de los trabajadores a domicilio interesados, se otorgará gratuitamente a quienes lo soliciten una libreta o carnet que acredite su carácter.

Art. 15 - Excepto en los establecimientos que se acojan al sistema de contralor establecido en el artículo 17, el dador de trabajo a domicilio deberá anotar en la libreta de cada obrero todo encargo que le encomiende, con las especificaciones mencionadas en los incisos b), c) y d) del artículo 6° de la Ley número 12.713. Las anotaciones se harán con tinta o lápiztinta, sin dejar claros y salvando toda enmendadura o raspadura.

Art. 16 - Cuando se redujere o suspendiere la entrega de trabajo que hubiese sido normal para un obrero a domicilio, éste tendrá derecho a requerir del correspondiente dador que deje constancia escrita, en su libreta de trabajo, de los motivos o causas de la reducción o suspensión.

Art. 17 - Los dadores de trabajo a domicilio podrán establecer, previa declaración al Departamento Nacional del Trabajo de que se acogen al mismo, el siguiente sistema de contralor que sustituirá las anotaciones a que se refiere el artículo 15.

a) Al efectuarse cualquier encargo de trabajo a domicilio se entregará al obrero una boleta numerada, en la que se dejará constancia de su nombre y número de registro, de la cantidad y calidad del trabajo encargado, del número, marca o rótulo que le corresponde y del salario prometido por el mismo, que no podrá ser menos del que determinen las tarifas aplicables al caso. El dador conservará por orden numeral, copia carbónica de todas las boletas de encargo que expida, y no podrá retirar al obrero por ningún concepto, la que éste hubiese recibido con el encargo;

b) Al efectuarse la devolución de todo o parte del trabajo encargado, se entregará al obrero una nueva boleta de recepción de obra y liquidación de los salarios correspondientes, que hará referencia al número de la boleta de entrega y contendrá las constancias de cantidad, calidad y precio unitario y total del trabajo entregado. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre numeración, conservación de copias y retiro de las boletas de entrega se aplicará también a las de recepción y liquidación, excepto en cuanto estas últimas podrán contener un talón separable, destinado a recibo de pago que el obrero firmará y entregará como prueba de éste al tiempo en que deba percibir sus salarios.

Art. 18 - Con respecto al trabajo que se encargue a intermediarios, talleristas o talleristas intermediarios, y a su recepción y liquidación, será obligatorio el sistema de contralor establecido en el artículo 17. Cuando el Departamento Nacional del Trabajo lo estime necesario o conveniente, podrá adoptarlo como único, en sustitución del de anotación en la libreta de trabajo.

Art. 19 - Todo patrono podrá utilizar a prueba intermediarios, talleristas y obreros a domicilio. El período de prueba no podrá extenderse a más de tres entregas. En este caso, y por su duración, las anotaciones de libretas serán reemplazadas sin necesidad de declaración especial, con las boletas que determina el artículo 17.

VII

De la individualización de los artículos que se elaboran a domicilio

Art. 20 - Cada una de las piezas o artículos que se entregue para ser elaborada mediante trabajo a domicilio debe llevar, fijado en la forma que determine para cada industria y especialidad el

Departamento Nacional del Trabajo, un rótulo con las letras "H a D" (hecho a domicilio), donde se anotarán números, letras o combinación de ambos, individualizadores de la mercadería y de las tarifas de salarios y categorías que correspondan, los que coincidirán con las anotaciones de los libros, libretas y demás documentos de contralor.

En el mismo rótulo, y a continuación de las letras P., I., T., y O. que responderán a las denominaciones "Patrono", "Intermediario", "Tallerista" y "Obrero", se anotará el número de orden de habilitación o inscripción indicada en los capítulos III y IV, que corresponda a cada una de esas categorías de dadores de trabajo y al "obrero a domicilio", que haya intervenido en la elaboración de la mercadería. Cuando fueran varios los obreros a domicilio que hubieren intervenido en la elaboración, se anotará el número del que hubiere iniciado el trabajo, o, en caso de que las tareas se hubieran iniciado simultáneamente, el número de orden de cualquiera de los obreros.

El rótulo no podrá ser retirado hasta que la mercadería esté en poder del consumidor. Los patronos, intermediarios, talleristas y obreros a domicilio así como todo el que exhiba o venda una mercadería elaborada a domicilio, serán responsables de la obligación impuesta en este artículo mientras la mercadería esté en su poder, salvo que probare ignorar su procedencia.

VIII

De la exhibición de libros y documentos

Art. 21 - Todas las personas comprendidas en el campo de aplicación de la ley que se reglamenta, están obligadas a exhibir a los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo, sin la menor demora y cada vez que les sea exigido, todos los libros, libretas y documentos establecidos en esta reglamentación, así como también las mercaderías o artículos que fueran objeto de trabajo a domicilio.

Siempre que un inspector tuviese dudas acerca de si las anotaciones del libro a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, o de las libretas o boletas de trabajo a domicilio corresponden exactamente a la naturaleza del trabajo encomendado a un obrero, podrá exigir que se individualicen los efectos fabricados o elaborados, o uno de ellos si todos fuesen iguales, mediante signos, etiquetas o envolturas que garanticen su no sustitución, y que se conserven en poder del patrono hasta tanto quede fijada en una nueva inspección técnica la índole real del trabajo efectuado.

Esta nueva inspección tendrá lugar en el plazo máximo de tres días hábiles, transcurrido el cual podrá disponerse libremente de los efectos individualizados.

IX

De las medidas de higiene y seguridad

Art. 22 - En los locales de los talleristas se observarán las disposiciones pertinentes de higiene y seguridad determinadas en los artículos 63 al 81, 84 y 85, del decreto reglamentario de la Ley número 9.688.

Art. 23 - Sin perjuicio de las medidas indicadas en el artículo anterior, los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo podrán intimar la adopción de medidas de higiene y seguridad que consideren indispensables para los trabajadores y para la salud de los consumidores de los artículos elaborados. De la intimación del inspector, el interesado podrá apelar dentro del tercer día ante el presidente del Departamento Nacional del Trabajo, quien resolverá en definitiva. Tanto el inspector, como el presidente de esa dependencia en caso de apelación, fijarán el plazo dentro del cual deben adoptarse las medidas de higiene y seguridad intimadas. Si las medidas no fueren adoptadas, los locales de los talleristas serán clausurados, sin perjuicio de las penalidades de la ley que se reglamenta.

Art. 24 - Cuando el trabajo se realice en la vivienda de un obrero a domicilio y se comprobare la existencia de algún enfermo infectocontagioso, que pueda provocar contagios por medio de los artículos elaborados, el presidente del Departamento Nacional del Trabajo ordenará el secuestro y desinfección de la mercadería y suspenderá la habilitación del obrero hasta que desaparezca el peligro, notificando la medida a los patronos o intermediarios para quienes trabaja el obrero suspendido.

Art. 25 - Toda persona ajena a la familia del obrero a domicilio que tenga conocimiento de que en las habitaciones de éste hay un enfermo infectocontagioso, está obligada a denunciar el hecho al Departamento Nacional del Trabajo.

X

De la entrega y recibo de la mercadería a elaborar - Del pago

Art. 26 - Las personas que entreguen mercadería para ser elaborada mediante trabajo a domicilio, deben hacerlo en días y horas fijados de antemano. El Departamento Nacional del Trabajo, determinará esos días y horas, teniendo en cuenta lo solicitado por los patronos, la naturaleza de la industria, el número de obreros ocupados y la cantidad de trabajo encargado por cada patrono. El mismo procedimiento se seguirá para la recepción de la mercadería elaborada.

Art. 27 - Los dadores de trabajo pagarán las retribuciones en días fijados de antemano, que no podrán exceder de dos por mes salvo excepción que podrá acordar el Departamento Nacional del Trabajo, teniendo en cuenta la naturaleza de la industria, la cantidad de obreros ocupados y la cantidad de trabajo encargado. El pago se efectuará en un período de horas determinado de antemano, el que no podrá exceder de seis por cada día de pago.

Cuando el día señalado para el pago coincidiera con día de cierre establecido por la Ley número 4.661, o con día feriado, el pago se efectuará, sin necesidad de previo aviso, al siguiente día hábil.

Art. 28 - El salario correspondiente a un artículo elaborado deberá abonarse dentro de los quince días de su terminación y entrega al patrono. Este plazo podrá extenderse hasta siete días más cuando el artículo hubiese sido entregado dentro de los tres días anteriores a la fecha de pago fijada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o cuando entre los días de pago señalados existiere un período mayor de quince días.

Art. 29 - Cuando el pago no pudiera hacerse efectivo por no haber comparecido el acreedor del salario el día señalado, el dador del trabajo depositará el importe adeudado dentro de cuarenta y ocho horas, en el Banco Central de la República Argentina, a la orden del presidente del Departamento Nacional del Trabajo, a quien remitirá el mismo día una liquidación y orden de pago junto con la boleta de depósito. En la liquidación se anotará el nombre, apellido y domicilio del obrero y los datos relativos al trabajo que corresponda. La autoridad de aplicación efectuará el pago al interesado a la presentación de su libreta de trabajo o boleta de liquidación.

XI

De las asociaciones profesionales de la industria del trabajo a domicilio

Art. 30 - Las asociaciones profesionales de patronos y obreros de las ramas de industria en que se realice trabajo a domicilio, no gozarán de ninguno de los derechos que les atribuye la Ley número 12.713 si no se someten a los requisitos indicados en este capítulo.

Art. 31 - Las asociaciones patronales remitirán al Departamento Nacional del Trabajo, a los efectos de su inscripción, declaraciones firmadas y selladas conteniendo;

- a) El nombre de la asociación, domicilio social e industria o rama de industria cuyos intereses representen;
- b) Fecha de constitución y si tienen o no personería jurídica;
- c) Nombre y domicilio de las personas que ocupen cargos directivos; y
- d) Nombre o firma social, por orden alfabético de los apellidos, de cada uno de los asociados, domicilio actual de sus explotaciones y número de obreros a domicilio, intermediarios o talleristas que ocupan.

Art. 32 - Las asociaciones obreras remitirán al Departamento Nacional del Trabajo, a los mismos efectos, declaraciones firmadas y selladas conteniendo, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la entidad, fecha de su constitución; industria, rama de industria, actividad u oficio que representen; nombre y domicilio actual de las personas que ocupen cargos directivos; nombre y apellido, por orden alfabético de los apellidos, y domicilio últimamente comunicado de cada uno de los asociados que realicen trabajo a domicilio;
- b) Indicación, a continuación de cada nombre de los asociados, de su carácter de simple adherente o cotizante. Esta indicación se hará con las letras "a" o "c". Se entenderá por adherente cualquier asociado que se hubiere afiliado firmando su adhesión, no hubiere manifestado expresamente su voluntad de retirarse de la asociación y adeudare más de cuatro cuotas mensuales; y
- c) Indicación, con letras "T. a D." u "O. de T.", a continuación de cada nombre de los asociados, de si

es trabajador a domicilio, u obrero de tallerista, especificándose la rama de industria u oficio en que trabaja.

Art. 33 - Las asociaciones de talleristas remitirán los datos señalados para las asociaciones patronales, con excepción del contemplado en el inc. d), del artículo 31, en reemplazo del cual indicarán el nombre o firma social, por orden alfabético de los apellidos, de cada uno de los asociados, domicilio actual de sus explotaciones y número de obreros de taller que ocupan.

Art. 34 - Las asociaciones a que se refiere este capítulo remitirán también al Departamento Nacional del Trabajo:

- a) Dos ejemplares de sus estatutos;
- b) Indicación de los grupos o secciones que las integran y centrales a que pertenecen, en el encuadramiento sindical; y
- c) Memoria y balance general correspondiente al último ejercicio.

Art. 35 - El presidente del Departamento Nacional del Trabajo, podrá, por sí o por intermedio de empleados debidamente autorizados, revisar los libros y documentos de las asociaciones profesionales a los efectos de controlar la exactitud de los datos remitidos. Los delegados de esa dependencia podrán también asistir a las asambleas, a cuyo efecto deberá comunicarse con tres días de anticipación el lugar, fecha y hora, de los actos correspondientes.

Art. 36 - Toda modificación de las autoridades o de sus domicilios, así como del nombre y sede social de la asociación, y las alteraciones en los grupos o secciones que la integren o en su encuadramiento sindical, será comunicada dentro del plazo de quince días. Sin perjuicio de esta obligación, el Departamento Nacional del Trabajo podrá exigir, cuando lo creyera conveniente, la actualización de todos los datos de inscripción.

Art. 37 - La falta de comunicación o falseamiento de los datos exigidos en este capítulo hará pasible a los que incurran en ese hecho u omisión en la sanción establecida en el artículo 8 de la Ley número 8.999 y hará perder a la asociación infractora los derechos que le acuerdan la Ley número 12.713 y este decreto. La representación que tenga en las comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje, podrá ser declarada caduca por el Departamento Nacional del Trabajo, una vez comprobada la falsedad de los datos comunicados. En este caso se completará el número de representantes dentro de la comisión, mediante el procedimiento indicado en el capítulo XIV.

XII

De las asociaciones de ayuda a los trabajadores a domicilio

Art. 38 - Las asociaciones de carácter no gremial, constituidas o que se constituyan para ayudar a los trabajadores a domicilio, gozarán de los derechos acordados por el art. 41 de este decreto, siempre que fueran reconocidas como tales por el Departamento Nacional del Trabajo, previa inscripción con los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre de la asociación, domicilio, fecha de constitución, si tiene o no personería jurídica; nombre, domicilio y cargo de las personas que ocupen puestos directivos, y nombre, apellido y domicilio de cada uno de los asociados;
- b) Estatutos, memoria y balance general del último ejercicio;
- c) Todo otro dato o documento que establezca la autoridad de aplicación.

XIII

De la inspección auxiliar para el cumplimiento de la ley

Art. 39 - Es función de toda comisión de salarios inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realice en la correspondiente industria y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos. Para el ejercicio de la misma, cada comisión podrá designar uno o más miembros de su seno, los que gozarán de las facultades atribuidas por los artículos 2 y 5 de la Ley número 11.570, a los empleados y representantes del Departamento Nacional del Trabajo. Los miembros de comisión así designados responderán ante ella y el Departamento Nacional del Trabajo, por el buen desempeño de sus tareas de inspección, que tendrán carácter de carga pública, sin perjuicio de serles compensados los gastos y pérdidas de tiempo de trabajo que les ocasionen con imputación al fondo del artículo 38 de la ley.

Art. 40 - Las asociaciones profesionales que hayan cumplido con las disposiciones del capítulo XI, serán admitidas a proponer delegados inspectores que podrán ser designados por el Departamento Nacional del Trabajo, para ejercer funciones de inspectores oficiales, compensables con imputación al fondo del artículo 38 de la ley. Toda designación de esta naturaleza se efectuará por el tiempo máximo de un año, pero será renovable. Salvo autorización especial del Departamento Nacional del Trabajo, para que estos inspectores actúen separadamente con las facultades de los artículos 2 y 5 de la Ley número 11.570, sus atribuciones serán sólo la de acompañar y asesorar a los funcionarios de inspección de dicho departamento en las visita y actuaciones para la fiscalización del cumplimiento de la Ley número 12.713, y esta reglamentación.

Art. 41 - Las asociaciones o entidades de ayuda a los trabajadores a domicilio, inscriptas y reconocidas como tales, conforme a lo dispuesto en el capítulo XII, serán también admitidas a proponer auxiliares de inspección que tendrán las atribuciones señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 42 - Los miembros de toda comisión de salarios podrán también acompañar a los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo en las visitas que éstos realicen, para el cumplimiento de la Ley número 12.713 y de esta reglamentación, con respecto a cualquier género de trabajo a domicilio.

XIV

De las comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje

Art. 43 - El Departamento Nacional del Trabajo, de oficio o a pedido de alguna asociación profesional de la industria correspondiente, instituirá comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje para las ramas de la industria en que se realice trabajo a domicilio.

Art. 44 - Estas comisiones se integrarán con un número igual de representantes patronales y obreros, y serán presididas por una persona ajena a los intereses de los dos sectores, designada por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo. Los representantes patronales deberán ser patronos o técnicos, y los representantes obreros, trabajadores en ejercicio, en su industria respectiva.

Los gastos y pérdidas de tiempo de trabajo en que incurran con motivo de sus funciones le serán compensados con imputación al fondo del artículo 38 de la ley.

Art. 45 - Los miembros de las comisiones durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los suplentes actuarán solamente en defecto de los titulares. Cualquier miembro designado una vez instituida una comisión, completará el período de duración de la misma.

Art. 46 - A los efectos de la designación de los vocales patronales y obreros, cada vez que se vaya a instituir una comisión de salarios y de conciliación y arbitraje el Departamento Nacional del Trabajo citará a los representantes de las asociaciones profesionales inscriptas que hubieren cumplido los requisitos establecidos en el capítulo XI, y después de haber escuchado la opinión de los mismos, decidirá sobre el número de vocales que integrarán la comisión y sobre la proporción que se acordará a cada asociación patronal u obrera en la representación de su sector respectivo. Para fijar la proporción en lo que respecta a las asociaciones patronales, se tendrá en cuenta la importancia comercial y número de los empresarios asociados. Para fijarla en lo que respecta a las asociaciones obreras, se tendrá en cuenta, en primer lugar, el número de obreros a domicilio asociados, cotizantes agrupados en el sindicato, y, como elemento auxiliar de juicio, el número de obreros a domicilio adherentes no cotizantes, así como el número de socios cotizantes de la rama de industria para la cual vaya a constituirse la comisión.

La proporción en la representación se hará conforme a lo resuelto por las asociaciones de cada sector cuando hubiere acuerdo entre ellas.

Art. 47 - Resuelta la proporción en las representaciones las asociaciones indicarán los nombres de los vocales de las comisiones. El Departamento Nacional del Trabajo, procederá a su designación siempre que no tuvieran antecedentes de condena o sobreseimiento provisional en delitos castigados con pena corporal.

Art. 48 - En las ramas de industria en que sea habitual el empleo de talleristas, las asociaciones profesionales que los agremien estarán representadas en la comisión respectiva. El Departamento Nacional del Trabajo resolverá sobre el número de representantes, que no podrá exceder de la sexta parte del total de los vocales de la comisión.

Art. 49 - Cuando se trataren en la comisión tarifas de salarios que vayan a regir en beneficio de los

talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector obrero. - Cuando se traten tarifas de salarios que vayan a beneficiar a los obreros de los talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector patronal. Cuando la comisión actuare en funciones de conciliación y arbitraje, los representantes de los talleristas emitirán su voto dentro del sector patronal u obrero, según que el interés que estuviere en juego en el conflicto individual o colectivo afectare a uno u otro sector. - Cuando se suscitaren dudas al respecto, el presidente de la comisión resolverá en definitiva pudiendo decidir la abstención de los representantes de los talleristas.

Art. 50 - Cuando en alguna rama de industria en que vaya a instituirse una comisión de salarios y de conciliación y arbitraje, no existiere asociación patronal u obrera que hubiere cumplido las prescripciones de este decreto, el Departamento Nacional del Trabajo procederá a integrarla de oficio con patronos, técnicos u obreros de la rama respectiva.

Art. 51 - Los vocales de las comisiones de salarios podrán ser destituidos por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo en los siguientes casos:

- a) Que fueren condenados por delitos castigados con pena corporal;
- b) Que faltaren sin causa justificada a más del 20% de las reuniones de la comisión, realizadas en un período de seis meses.
- c) Que cometieren faltas graves en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 39;
- d) Que se comprobare que la asociación que representan a falseado los datos exigidos en el capítulo XI de esta reglamentación; y
- e) Que por modificaciones en la constitución de las asociaciones que representan, o por decisión de éstas haya desaparecido el carácter representativo que determinó su designación.

Art. 52 - Son funciones de las comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje:

- a) Fijar el salario o retribución mínima que deberá abonarse por todo trabajo a domicilio encargado a un intermediario, tallerista u obrero a domicilio;
- b) Fijar el salario o retribución mínima que deberá abonarse a los obreros o aprendices que trabajan en la habitación o local del tallerista;
- c) Fijar el salario o retribución mínima que deberá abonar el obrero a domicilio al ayudante o aprendiz que trabaje con él;
- d) Actuar como conciliadores y arbitradores en todo conflicto colectivo del trabajo que se suscite en la respectiva rama de industria de trabajo a domicilio; y
- e) Actuar como arbitradores, amigables componedores, en las cuestiones que se susciten entre un patrono y un obrero de la respectiva rama de industria de trabajo a domicilio, por la reducción, suspensión o supresión de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley número 12.713.

Art. 53 - Para el ejercicio de las funciones de las comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje se aplicarán las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 de la ley. Actuará como secretario un empleado del Departamento Nacional del Trabajo.

XV

De las tarifas de salarios mínimos (artículos 54 al 57)

Art. 54 - Las tarifas o salarios mínimos establecidos no podrán modificarse antes de los dos años de aprobados, salvo circunstancias extraordinarias que apreciarán las comisiones. - Mientras no se hayan derogado o modificado, se mantendrán en vigencia aunque haya transcurrido el plazo mínimo de dos años.

Art. 55 - Aprobada una tarifa de salarios, será comunicada al Departamento Nacional del Trabajo, quien requerirá su publicación en el Boletín Oficial. Después de diez días de publicada no podrán abonarse salarios inferiores a los fijados en la misma.

Art. 56 - Los dadores de trabajo colocarán a la vista de los trabajadores en los talleres de los talleristas y en todo lugar donde se entregue o reciba mercadería para ser elaborada a domicilio, así como en los lugares de pago, las tarifas de salarios mínimos aprobadas por las comisiones de salarios para la rama de la industria que correspondan.

Art. 57 - El Departamento Nacional del Trabajo procederá a individualizar con números y/o letras las

tarifas de salarios aprobadas hasta la fecha según la Ley número 10.505, que seguirán siendo válidas mientras no se deroguen o modifiquen, y las que se aprueben en el futuro. Individualizará también con números y/o letras los rubros y adicionales de cada tarifa.

XVI

De la conciliación y arbitraje

Art. 58 - Cuando se suscitare un conflicto colectivo de trabajo en alguna rama de industria de trabajo a domicilio, la comisión de salarios y de conciliación y arbitraje respectiva se abocará a la solución del mismo. A estos efectos iniciará el procedimiento de conciliación tratando de llevar a las partes a un convenio colectivo del trabajo que ponga fin al conflicto.

Art. 59 - Si el procedimiento de conciliación fracasara, la comisión se constituirá en árbitro e invitará a las partes a fijar los puntos que serán materia del laudo. Si las partes no se pusieran de acuerdo en las materias o cuestiones a arbitrar, la comisión las determinará de oficio, teniendo en cuenta los antecedentes del conflicto.

Art. 60 - Los convenios colectivos del trabajo concluidos por el procedimiento de conciliación, y el laudo arbitral, en defecto de aquéllos, serán obligatorios para las partes una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los convenios colectivos y los laudos aprobados por el Poder Ejecutivo podrán ser extendidos por éste, previo dictamen favorable de la comisión y del Departamento Nacional del Trabajo, a los terceros no representados en ella.

Art. 61 - La duración de los convenios y laudos no podrá extenderse a más de tres años, pudiendo ser modificados antes de ese plazo por el procedimiento establecido para su elaboración.

Art. 62 - La violación de los convenios y disposiciones del laudo aprobados por el Poder Ejecutivo, hará pasibles a los infractores de las penalidades establecidas en el artículo 31 de la ley que se reglamenta. Las mismas penalidades serán aplicadas a aquellos que dificulten con sus actos u omisiones las funciones de conciliación y arbitraje de las comisiones.

XVII

De la reducción, suspensión o supresión arbitraria o injustificada del trabajo

Art. 63 - Los obreros a domicilio, pasado el período de prueba a que se refiere el artículo 19, podrán reclamar ante la comisión de salarios y de conciliación y arbitraje de la respectiva rama de industria, por reducción, suspensión o supresión arbitraria o injustificada de trabajo. La misma acción podrán ejercer los obreros de los talleristas que tengan tres meses de antigüedad en su empleo.

Art. 64 - El reclamo se formulará verbalmente y se levantará un acta de la exposición del reglamento, de la que se dará traslado por tres días al demandado. Este contestará el reclamo en forma verbal y actuada, en audiencia a la que comparecerán ambas partes y en la que podrán alegar todo lo que crean oportuno.

Dentro de cuarenta y ocho horas, de celebrada esta audiencia, las partes pedirán por escrito la prueba que consideren pertinente, la que deberá producirse dentro de los diez días, salvo circunstancias excepcionales que apreciará el presidente de la comisión.

Producida la prueba o terminada el período para producirla, las partes comparecerán a audiencia y alegarán lo que crean pertinente. Celebrada esta audiencia, se dictará el fallo en el término de veinte días.

Las audiencias podrán celebrarse con la sola presencia del presidente de la comisión o de alguno de los empleados del Departamento Nacional del Trabajo adscriptos a la misma. Las providencias procesales serán dictadas por el presidente de la comisión. La sentencia será pronunciada por la comisión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 25 de la ley.

XVIII

De las sanciones

Art. 65 - Toda infracción por hechos u omisiones a la Ley Número 12 713, o a esta reglamentación, será penada en la forma dispuesta en el título IV de esa ley.

XIX

Disposiciones varias

Art. 66 - Las dependencias del Estado no podrán aceptar en las licitaciones de artículos a elaborar a domicilio, precios inferiores al costo corriente de la materia prima y al valor de la mano de obra calculado de acuerdo a las tarifas aprobadas por las comisiones de salarios.

Art. 67 - Las dependencias del Estado informarán al Departamento Nacional del Trabajo, dentro de tercero día, sobre las licitaciones adjudicadas en adquisición de mercaderías que será materia de trabajo a domicilio.

Art. 68 - La autoridad de aplicación dará a publicidad los nombres de los dadores de trabajo que demuestren un estado de peligrosidad por la reiteración o gravedad de infracciones. Estos nombres serán comunicados a las dependencias del Estado a los fines de que éstas los eliminen de las listas de sus proveedores.

Art. 69 - El Departamento Nacional del Trabajo podrá dictar resoluciones aclaratorias de este decreto, las que se considerarán como formando parte del mismo.

XX

Disposiciones transitorias

Art. 70 - Las disposiciones de los capítulos III, IV, V, VI, VII y X se irán cumpliendo por patronos y obreros dentro de un plazo que terminará el 30 de setiembre próximo. Hasta esta fecha se entenderá que cumplen las disposiciones legales sobre contralor, si se ajustan a las disposiciones de la Ley derogada número 10.505, decreto reglamentario y resoluciones complementarias de esa ley dictadas por el Departamento Nacional del Trabajo.

Las asociaciones que aspiren a gozar de los derechos que les acuerda la ley que se reglamenta y este decreto, deberán cumplir antes del 1 de junio de 1942, con las disposiciones establecidas en los capítulos XI y XII.

Art. 71 - El Departamento Nacional del Trabajo podrá confirmar o renovar las comisiones de salarios constituidas según la ley derogada, a los efectos de ajustar su funcionamiento a las disposiciones de la ley que se reglamenta y de este decreto.

Art. 72 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
CASTILLO.- Miguel J. Culaciati

Anexo nº 6

Recomendación sobre el fósforo blanco, 1919 (núm. 6)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Wáshington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 octubre 1919;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la extensión y aplicación del Convenio internacional adoptado en Berna en 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Wáshington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el fósforo blanco, 1919, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia General recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo ratifique, si no lo ha hecho ya, el Convenio internacional adoptado en Berna en 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.

ANEXO CONVENIO INTERNACIONAL DE BERNA SOBRE EL EMPLEO DEL FOSFORO BLANCO (AMARILLO) EN LA INDUSTRIA DE LAS CERILLAS

Artículo 1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a prohibir en su territorio la fabricación, importación y venta de cerillas que contengan fósforo blanco (amarillo).

Artículo 2. A cada uno de los Estados contratantes le incumbe la misión de tomar las medidas administrativas necesarias para asegurar en su territorio el estricto cumplimiento de las disposiciones que contiene el presente Convenio.

Los Gobiernos se comunicarán por la vía diplomática las leyes y reglamentos sobre la materia del presente Convenio que están o sean puestos en vigor en sus respectivos países, así como los informes relativos a la aplicación de estas leyes y reglamentos.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a una colonia, posesión o protectorado, salvo los casos en que se haga una comunicación a este efecto, en su nombre, al Consejo Federal de Suiza por el Gobierno metropolitano.

Artículo 4. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas, lo más tarde el 31 de diciembre de 1908, en el Consejo Federal de Suiza.

De ese depósito se levantará acta, de la cual se remitirá copia certificada por la vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes .

El presente Convenio entrará en vigor tres años después de hecha el acta sobre el depósito mencionado.

Artículo 5. Los Estados que no han firmado el presente Convenio podrán declarar su adhesión al mismo por medio de un acta dirigida al Consejo Federal de Suiza, el cual lo dará a conocer a cada uno de los Estados contratantes.

El plazo previsto en el artículo 4 para poner en vigor el presente Convenio se elevará a cinco años para los Estados que no lo han firmado, así como para las colonias, posesiones o protectorados, a partir de la notificación de su adhesión.

Artículo 6. El presente Convenio no podrá ser denunciado, ni por los Estados, colonias, posesiones o protectorados que se adhieran a él ulteriormente, antes del plazo de cinco años, a contar desde el momento en que fue comunicada su ratificación. Pasados los cinco años, podrá ser denunciado anualmente.

La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido comunicada por escrito al Consejo Federal de Suiza por el Gobierno interesado, o si se trata de una colonia, posesión o protectorado, por el Gobierno metropolitano; el Consejo Federal lo comunicará inmediatamente al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

La denuncia no tendrá efecto sino respecto al Estado, colonia, posesión o protectorado en nombre del cual se haya hecho.

Conformes con él, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio.

Hecho en Berna el 26 de septiembre de 1906, en un ejemplar que se guardará depositado en los archivos de la Confederación suiza, y del cual una copia certificada será remitida por la vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

Estatus: Requiere medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura.

Anexo nº 7

Ley 12.186: aprueba la Convención referente a la prohibición del uso del fósforo blanco

Sancionada: 8 de Agosto de 1935

Promulgada: Agosto 12 de 1935.

Artículo 1.º - Autorízase al Poder Ejecutivo, para adherir a la Convención concluída en Berna el 26 de Septiembre de 1906, referente a la prohibición del uso del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, y a la ratificación de la misma.

Art. 2.º - Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Convención internacional sobre interdicción del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de cerillas, concluída en Berna el 26 de Septiembre de 1906.

Su majestad el emperador de Alemania, rey de Prusia, su majestad el rey de Dinamarca, el presidente de la República Francesa, su majestad el rey de Italia, su alteza real el gran duque de Luxemburgo, duque de Nassau, su majestad la reina de los Países Bajos, el Consejo Federal Suizo, en el deseo de facilitar el desarrollo de la protección obrera por medio de la adopción de disposiciones comunes han resuelto concluir, a este efecto, una convención referente al empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de cerillas, y han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

.....
Artículo 1.º - Las altas partes contratantes se comprometen a prohibir en su territorio la fabricación, introducción y venta de cerillas que contienen fósforo blanco (amarillo).

Art. 2.º - A cada uno de los Estados contratantes incumbe el cuidado de adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar en su territorio la estricta ejecución de las disposiciones de la presente convención.

Los gobiernos se comunicarán por la vía diplomática las leyes y reglamentos sobre la materia de la presente convención que están o estarán en vigor en su país, así como los informes relativos a la aplicación de estas leyes y reglamentos.

Art. 3.º - Las disposiciones de la presente convención tan sólo serán aplicables a una colonia, posesión o protectorado, en el caso de que se hubiese hecho por el gobierno metropolitano, en su nombre, una notificación, a este efecto, al Consejo Federal Suizo.

Art. 4.º - La presente convención será ratificada y sus ratificaciones serán depositadas el 31 de Diciembre de 1908 a más tardar, ante el Consejo Federal Suizo.

De este depósito se levantará un proceso verbal, del que una copia, certificada conforme, será remitida por la vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

La presente convención entrará en vigor tres años después de la clausura del proceso verbal de depósito.

Art. 5.º - Los Estados no signatarios de la presente convención son admitidos a declarar su adhesión por medio de un acta dirigida al Consejo Federal Suizo, que la comunicará a cada uno de los demás Estados contratantes.

El plazo previsto por el artículo 4.º para la puesta en vigencia de la presente convención queda fijado en cinco años para los Estados no signatarios, así como para las colonias, posesiones o protectorados, a contar desde la notificación de su adhesión.

Art. 6.º - La presente convención no podrá ser denunciada, ya sea por los Estados signatarios o por los Estados, colonias, posesiones o protectorados que hubieran adherido ulteriormente, antes de la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la clausura del proceso verbal de depósito de las ratificaciones.

Luego podrá ser denunciado de año en año.

La denuncia tan sólo producirá efecto un año después de haber sido dirigida por escrito al Consejo Federal Suizo por el gobierno interesado, o, si se tratara de una colonia, posesión o protectorado por el gobierno metropolitano; el Consejo Federal la comunicará inmediatamente al gobierno de cada uno de los demás Estados contratantes.

La denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, colonia, posesión o protectorado en cuyo nombre hubiese sido dirigida.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado la presente convención.

Hecha en Berna, el 26 de Septiembre de 1906, en un solo ejemplar, que permanecerá depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del que una copia, certificada conforme, será remitida por la vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

Anexo nº 8

Decreto 1382/45 sobre régimen de trabajo en la industria del vidrio

Boletín Oficial 27 de enero de 1945

Decreto 1382/45

Incluye entre las industrias insalubres enumeradas por el art. 2º de la Ley Nº 11.544, algunas tareas de la industria del vidrio.

Bs. As., 20/1/1945

Visto lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión en base a la presentación efectuada por el Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio, y

CONSIDERANDO:

Que la industria del vidrio en el país, ha llegado a un volumen de producción tal que necesita forzosamente un gran número de obreros, lo que marca el índice de preocupación evidente para este gobierno que ha encarado en su realidad el problema del trabajo;

Que, ese interés se traduce en el presente decreto, originado por la presentación ante la Secretaría de Trabajo y Previsión del organismo gremial respectivo, planteando la honda preocupación frente a la insalubridad en que se realizan las tareas propias de la industria, lo que ha motivado el estudio de los fenómenos que la originan:

Que frente a los dictámenes emanados de los médicos oficiales, (fojas 19 a 25) (151 a 187) el estudio realizado por el representante del Instituto de Higiene y Medicina Social de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires (fojas 93 a 102), el estudio de la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales (fojas 113 a 150 y el informe de la Dirección Nacional de Salud Pública (fojas 189 a 191); se desprende, con la necesaria autoridad , que algunas tareas de la industria del vidrio deben ser consideradas entre aquellas a que se refiere el artículo 2º de la ley 11.544 ;

Que de los precitados informes surge la evidencia plena que en las tareas de fabricación y composición la insalubridad es tal y cierta; no así en otras secciones en donde un cuidadoso respeto por las normas en vigencia de protección al obrero y la adopción de nuevas medidas de protección crearían condiciones distintas;

Que tal hecho obliga, en salvaguarda de la salud del trabajador, declarar la insalubridad de aquellas secciones en donde haya signos inequívocos que permitan aceptar aquélla , dejando librado a los industriales tomar aquellas medidas que, un estudio posterior amplio y a fondo permita establecer la diferenciación y excepción con las tareas que desde ya se declaran netamente insalubres;

Que esta determinación debe ser considerada como una medida precautoria en salvaguardia de los obreros que no deben ser objeto de la inercia o la imposibilidad , quedando entonces el recurso de corregir aquélla o declarar la inclusión del proceso industrial en el artículo 2º de la ley Nº 11.544;

Por ello,
el Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º - Declárase incluida en el artículo 2º de la Ley Nº 11.544, la industria del vidrio en las tareas individualizadas como "fabricación" y "composición".

Art . 2 - Inclúyese en el precitado artículo con carácter transitorio y de emergencia las tareas complementarias de "marcado", "cortado", "requemado", "grabado", "crisolería" y "cerámica".

Art . 3 - Dentro de un plazo de 120 días los establecimientos industriales alcanzados, adoptarán las medidas que permitan, a juicio de la autoridad del trabajo, considerar desaparecidas las causas por las cuales ha sido calificada la insalubridad.

Art . 4 - La Dirección Nacional de Salud Pública abocará el estudio integral del problema de la insalubridad en la industria del vidrio, y dentro del plazo a que alude el artículo 3º, informará a la Secretaría de Trabajo y Previsión los resultados del estudio realizado y las conclusiones del mismo, a fin de que sirvan de base para la reglamentación definitiva y la calificación de insalubridad de las tareas aludidas en el artículo 2º, función ésta que queda reservada a la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art . 5 - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de febrero del corriente año .

Art . 6 y 7 - De forma.

Notas de la redacción:

A posteriori se dictó el Decreto 23.660/48 (B.O. 18/8/1948) que establece las condiciones para la exclusión del régimen de insalubridad en la industria del vidrio, y mantiene la vigencia del Decreto 1382/45 para las tareas denominadas "fabricación" y "composición".

Finalmente, el Decreto 1835/80 (B.O. 10/9/1981) determina las condiciones a que deberán ajustarse los lugares de trabajo en la industria del vidrio a efectos de considerarse excluidos del régimen de insalubridad, y deroga los Decretos Nros 1382/45 y 23.660/48.

Anexo nº 9

Carta al Señor Ministro de Trabajo

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1971

Su Excelencia

Señor Ministro de Trabajo

Don Rubens G. San Sebastián

S / D

De nuestra mayor consideración :

Con referencia a vuestro requerimiento de nuestra opinión sobre el anteproyecto de Ley de Higiene y Seguridad del trabajo, que fuera contestado por nuestra nota de fecha 24 de noviembre 1971, consideramos de importancia destacar algunos aspectos, que si bien no hacen al anteproyecto citado, tienen que ver directamente con su futuro Decreto reglamentario, al cual se le asigna la factible operatividad de dicho aspecto legal.

Destacamos lo acertado que en sus términos determine la fundamentación del anteproyecto. La industria argentina en su gran mayoría, y con excepción de un grupo calificado de empresas estatales y privadas, considera a la prevención de accidentes como una actividad paralela a sus funciones específicas, por lo cual, en la medida que la reglamentación no contemple las reales situaciones, para que sea factible su cumplimiento, dará la impresión de ser una carga obligatoria, desvirtuando así su esencia, aplicable, por la necesidad que la misma viene a cubrir.

Existen tres factores muy de tener en cuenta.

- a) La protección integral del trabajador y su higiene personal.
- b) La adecuada protección de instalaciones, máquinas, equipos y herramientas, en sentido preventivo.
- c) El saneamiento de ambientes de trabajo, a los efectos de llevar a su mínima expresión la Insalubridad, lo que implica en la mayoría de los casos, sustanciales modificaciones desde el punto de vista edilicio.

No sería posible poner en práctica las reglamentaciones que se dicten, si no se observan distintos y sucesivos plazos para su cumplimiento y el correspondiente apoyo económico con medidas de crédito, que hagan posible las necesarias inversiones en tal sentido.

Dicha reglamentación no debería ser demasiado minuciosa ni detallista en especificaciones sujetas a futuros cambios, sino por el contrario, entendemos que deben cubrirse aspectos, realmente necesarios, genéricos y con la mayor amplitud orientativa y clarificadora, para que cada rama de la actividad laboral, pueda cumplimentar las disposiciones, en relación con sus características particulares, que a no dudarlo son variadísimas, en la misma proporción que es variada la elaboración de bienes y la prestación de servicios.

Con referencia a la organización laboral, estatal y privada, es importante destacar lo mucho que la misma representa para el desarrollo del País. Podemos decir, que no sería posible alcanzar y mantener niveles de bienestar en la mayoría de los órdenes sin el múltiple aporte de dichas organizaciones. De su crecimiento armónico integrado, dependen las comunidades.

Analizando exhaustivamente las dificultades que debe enfrentar y superar la Empresa, nos permitimos puntualizar la necesidad de considerar que toda exigencia legal, contemple las reales situaciones y disponibilidades, entendiendo que de esa manera y en base a requerimientos perfectamente alcanzables, en relación a factores económicos y de tiempo, se hará factible la operatividad requerida.

Hay un elemento constante en cualquier actividad laboral, y es el "hombre".

Partiendo del reconocimiento de que todo está destinado a su preservación se obtiene el eje, alrededor del cual, deben girar todas las medidas preventivas en cualquiera de sus manifestaciones.

De qué se debe preservar al hombre en el trabajo?

Al margen de las variadas medidas preventivas en los aspectos mecánicos y ambientales, debe preservárselo de él mismo. Podemos asegurar que casi el 100% de los accidentes se producen por fallas humanas, deficiencias de conducta, estados psicológicos provocados por estímulos negativos económicos y políticos, insatisfacciones de toda índole, entre las que se destacan el permanente deseo de mejoras en la remuneración, el recibir trato justo y equitativo, y el asegurarse la estabilidad en el empleo, todo agrandado por la indiferencia de la organización laboral, en lo que respecta a: el facilitar los medios para que su personal se capacite técnicamente con la correspondiente formación humanística, tendiente a enriquecen su cultura y a estar preparado mentalmente para asimilar y participar de los continuos cambios tecnológicos y científicos de nuestra era.

La actividad laboral, representada por la organización, absorbe, en de terminadas edades útiles, a la totalidad de la población trabajadora del País. En su gran mayoría la preparación de estos hombres y mujeres, por necesidades económicas, es la escuela primaria. Su vida útil de trabajo transcurre de tal manera, que en el mejor de los casos les deja solamente tiempo para un descanso diario normal. Siempre que no incluyamos en este aspecto la actual necesidad del doble empleo.

Pasa casi toda su vida el hombre de trabajo, abocado a cubrir los necesidades que demandan su mantenimiento y el de su familia. La empresa lo absorbe. El trabajo lo absorbe. Los problemas lo absorben. No está entonces ni anímica, ni físicamente dispuesto, como para realizar el esfuerzo de enriquecer su cultura técnica y humanística, al margen de su actividad productiva. Le cabe entonces a la moderna organización laboral considerar las soluciones a este problema de amplia repercusión social.

La prevención de accidentes será una realidad, en la medida que el hombre la acepte, como una parte integrante y permanente de su modo de vida.

La capacitación y formación del hombre en estas disciplinas, deben comenzar en los primeros pasos de su educación y deben seguir enriqueciéndose durante todo el transcurso de su vida útil. El trabajo representa en cualquier actividad, más del 50% de dicha vida útil.

La Ley de Higiene y Seguridad del trabajo encontrará entonces, como factor de inconveniente, en la actual población trabajadora del País, la falta de preparación para su recepción. Se hace necesario un articulado acorde con dicho mentalidad receptiva, dado lo cual, debe integrarse un equipo para su elaboración, que incluya, al más alto nivel, a los sectores patronales y sindicales, organismos, entidades públicas y privadas y profesionales relacionados, a los efectos de que cada parte, pueda interiorizar se por medio de la participación activa y transmitir fielmente a sus respectivas fuentes el verdadero espíritu de la Ley, como así también, aportar las corrientes de opinión y las reales posibilidades de operatividad.

Estimamos, que si la reglamentación de la futura Ley Nacional de Higiene y Seguridad del trabajo, es elaborada aprovechando la experiencia de todos los sectores afectados, contemplando la real situación de nuestras fuentes laborales, dando prioridades y plazos de cumplimiento con el correspondiente apoyo económico, propiciando y facilitando la formación y capacitación del hombre en todos los niveles de su actividad productiva, avalando la importancia de la función que le cabe al profesional en seguridad e higiene, y entendiendo que debe ser un patrimonio común, no privativo de ningún sector, lo relacionado con su cumplimiento, se obtendrá un resultado que redundará en beneficio de la industria y de los trabajadores argentinos y que estimamos podrá servir de ejemplo a nivel mundial y en especial a todos los países latinoamericanos.

El Instituto Argentino de Seguridad agradece al haber sido consultado, en un tema de tanta repercusión y trascendencia, por lo cual ha podido fijar su posición en tal sentido. Con la certeza de estar interpretando la real situación por la cual atraviesan los sectores laborales del País y hace votos, para que la futuro Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo y sus respectivas reglamentaciones sean elaboradas con el pensamiento y la acción puestos al servicio de los factores humanos y económicos, que unidos en la moderna organización productora de bienes y servicios, tanto representan para el desarrollo nacional.

Ratificamos al Señor Ministro de Trabajo, nuestros más distinguidos conceptos de consideración, estima y respeto.

Instituto Argentino de Seguridad

Lic. Jorge Alfredo Cutuli

Director

Anexo nº 10

Decreto 4389/1973: Reglamentación del artículo 22 de la Ley 9.688 y sus modificatorias en materia de enfermedades profesionales

Bs. As, 15/5/73

VISTO la Ley 13.560 que ratificó el Convenio internacional del Trabajo Nº 42, sobre enfermedades profesionales (revisado), 1934, y

CONSIDERANDO:

Que la ratificación de un convenio internacional del trabajo exige que la legislación nacional se halle en armonía con las disposiciones de dicho instrumento.

Que la aplicación en la República Argentina del Convenio internacional del Trabajo Nº 42, sobre enfermedades profesionales (revisado), 1934, ha dado lugar a reiteradas observaciones formuladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y por la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que es necesario, en consecuencia, adoptar las medidas legales pertinentes que adecuen la legislación vigente en la materia a las disposiciones del Convenio internacional del Trabajo Nº 42.

Que la medida a adoptarse no implica limitaciones en cuanto al alcance de las disposiciones reglamentarias existentes en la materia —leyes 9688 y sus modificatorias- sino la calificación de determinadas enfermedades en relación con las actividades consideradas.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º - A los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del art. 22 de la ley 9688, del 11 de octubre de 1915, y sus modificatorias, se consideran como enfermedades profesionales, en particular, las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesiones u operaciones correspondientes en dicho cuadro.

| Listas de enfermedades y sustancias tóxicas | Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes |
|--|--|
| Intoxicaciones por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación | Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. |

| | |
|---|--|
| | Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de revestimientos mástiques o tintes que contengan pigmentos de plomo. |
| Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación | <p>Tratamiento de minerales de mercurio.</p> <p>Fabricación de compuestos de mercurio.</p> <p>Fabricación de aparatos de medición o de laboratorio. Preparación de materias primas para sombrerería.</p> <p>Dorado a fuego.</p> <p>Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.</p> <p>Fabricación de cebos con fulminato de mercurio.</p> |
| Infección carbuncosa. | <p>Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.</p> <p>Manipulación de despojos de animales.</p> <p>Carga, descarga o transporte de mercancías.</p> |
| La silicosis con o sin tuberculosis pulmonar siempre que la silicosis sea causa determinante de incapacidad o muerte. | Las industrias u operaciones reconocidas por las leyes o reglamentos nacionales como expuestas a los riesgos de la silicosis. |
| Intoxicación por el fósforo y sus compuestos con las consecuencias directas de esta intoxicación. | Las operaciones de que consta la producción, la separación o la utilización del fósforo o de sus compuestos. |
| Intoxicación por el arsénico o sus compuestos con las consecuencias directas de esta intoxicación. | Todas las operaciones de que consta la producción, la separación o la utilización del arsénico y sus compuestos. |
| Intoxicación por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos con las consecuencias directas de esta intoxicación. | Todas las operaciones de que consta la producción, la separación o la utilización del benceno o de sus homólogos o de sus derivados nitrosos y amínicos. |
| Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos. | Todas las operaciones de que consta la producción, la separación o la utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, designados por las leyes nacionales. |
| Trastornos patológicos debidos: a) Al radium y a otras sustancias radioactivas; b) A los rayos X. | Todas las operaciones que expongan a la acción del radium sustancias radioactivas o rayos X. |
| Epiteliomas primitivos de la piel. | Todas las operaciones de que consta la manipulación o el empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina, o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias. |

Art. 2 – De forma.-Lanusse.- San Sebastián

Anexo nº 11

Decreto 4159/73: Declárase “Día de la Higiene y Seguridad en el Trabajo” en la República Argentina, el día 21 de abril de cada año.

Bs. As., 10/5/73

VISTO la sanción de la Ley Nº 19.587 y de su Decreto Reglamentario y

CONSIDERANDO:

Que dicho ordenamiento legal persigue como objetivo fundamental, la protección de la vida y la salud del hombre en función productiva, a la vez que tiende a preservar los bienes de todo tipo concurrentes con la actividad laboral, valores ambos de altísima significación económica y social en el proceso de desarrollo del país;

Que por su repercusión social es un logro largamente anhelado y plenamente compartido por todos los sectores de la vida nacional;

Que como conclusión de la Primera Asamblea Nacional consultiva sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, organizada por el Instituto Argentino de Seguridad, con el auspicio del Banco de la Nación Argentina y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la participación activa de Empresas Estatales y Privadas, Organismos de las Fuerzas Armadas, Entes Educativos, Técnicos, Científicos y Normalizadores, Federaciones y Asociaciones de Trabajadores, Cámaras Empresariales y Organizaciones relacionadas con la Seguridad e Higiene en el Trabajo, realizada en la Ciudad de Buenos Aires en el mes de octubre de 1972, se manifestó el deseo de que el día 21 de abril de cada año fuera declarado “Día de la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la República Argentina”;

Que es oportuno considerar la petición que se formula en mérito a la circunstancia determinada por la sanción de las normas reglamentarias de la Ley Nº 19.587;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Declárase “Día de la Higiene y Seguridad en el Trabajo” en la República Argentina, el día 21 de abril de cada año.

Art. 2 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
LANUSSE.- Rubens G. San Sebastián.

Anexo nº 12

Documento de trabajo del Instituto Patria sobre Riesgos del Trabajo

Comisiones, Trabajo, Riesgos del trabajo, 17 septiembre, 2019

DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN

La lógica que envuelve el desarrollo de las actividades de la SRT es la del seguro y no la de la prevención.

La Prevención sigue bajo la égida del Decreto Ley 19587, producto de una dictadura militar y reglamentada (Decr.351/79) por otra.

No se han reglamentado los convenios de la OIT atinentes a la seguridad y salud en el trabajo.

A la luz de las normas nacionales los trabajadores no son seres sociales ni tiene psíquis.

El número de enfermedades profesionales identificado y reportado es absolutamente ridículo. No se han instaurado programas de vigilancia epidemiológica.

Ante las incapacidades se obliga al trámite administrativo previo sin haberse conformado las comisiones médicas necesarias, en el país, para la accesibilidad de los trabajadores.

Se desaprovecha la capacidad inspectiva de las provincias.

Se desconoce el nivel de cumplimiento de las ART por haberse sacado los indicadores que medían el cumplimiento y calidad de sus actuaciones.

Se carece de una institución dedicada a la investigación de los distintos aspectos inherentes a la seguridad y salud de los trabajadores.

MEDIDAS A SER ADOPTADAS

- El tener como centro de acción de gobierno la recuperación trabajo no requiere cualquier trabajo sino un trabajo decente. Dentro de esta concepción le corresponderá a la SRT liderar el desarrollo de trabajos seguros y saludables. De esta forma la SRT pasará de una gestión marcada por **la lógica del Seguro a la lógica de la Salud y Seguridad en el trabajo**
- La nueva conducción de la SRT realizará una **auditoría técnica y contable del organismo**. La auditoría técnica implicará tanto el estudio de las normas producidas (incluyendo la ley 27348/2017 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo), los programas/actividades implementados y en marcha como las capacidades de los trabajadores ocupados de ellos.
- La SRT preparará un anteproyecto de ley de salud y seguridad que derogue la **ley de la dictadura (Decreto ley 19587)** hoy vigente y la reemplace por otra acorde con los tiempos que vivimos, los Convenios de la OIT ratificados y la legislación internacional. Dentro de ella **se potenciará la participación de los trabajadores y empleadores a nivel de la SRT**, a nivel de rama de la producción y a nivel de empresa (Comités Paritarios de Salud y Seguridad en el Trabajo) bajo el objetivo señero de mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.
- La SRT establecerá la tipología y los criterios diagnósticos para los **riesgos psicosociales definiendo su reglamentación**.
- La SRT definirá parámetros que permitan **medir el cumplimiento de las ART** en cuanto a sus **obligaciones legales** tanto en su faz cuanti como cualitativa
- Se establecerán **las Comisiones Médicas necesarias** por provincia para que el trámite administrativo sea rápido y correcto. Sus recursos humanos ingresarán por concurso y recibirán un curso previo a iniciar sus funciones.
- La SRT **cooperará con las administraciones provinciales del Trabajo** en la función inspectiva y de calificación de sus recursos humanos
- La SRT Definirá los requisitos que deben cumplir las **ART para el diagnóstico y comunicación de las enfermedades profesionales**

- La SRT establecerá los requisitos necesarios **para la vigilancia epidemiológica de riesgos graves y/o difundidos** (Por ejemplo identificación de los trabajadores expuestos en el presente o pasado a sustancias carcinogénicas o con capacidad de alterar la actividad reproductiva, trabajadores expuestos a lesiones musculoesqueléticas)
- La SRT con apoyo **universitario desarrollará un programa de control de calidad laboratorial para los exámenes periódicos** que realizan las ART y las empresas
- La SRT con apoyo universitario creará **el Instituto de investigaciones para la Salud de los Trabajadores**
- El Ministerio de Trabajo junto al Ministerio de Salud estudiarán la forma de dar **cobertura en materia de salud y riesgos del trabajo al sector no estructurado de la economía y dentro de ellos los trabajadores de la economía popular**

PRESUPUESTO: propio de la SRT

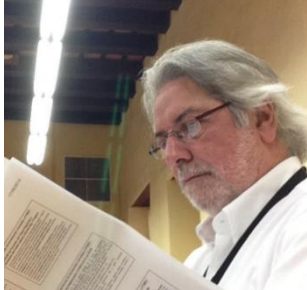
Fuente: <https://www.institutopatria.com.ar/riesgos-del-trabajo/>

BIBLIOGRAFIA

- Baztarrica, Juan Martín (1967), Legislación básica de Higiene y Seguridad Laboral, disertación en el Ateneo de la Seguridad, publicada en la revista "Medicina de Empresa" Vol. IV núm. 1, marzo 1968.
- Cutuli, Jorge Alfredo (1971), Carta al Señor Ministro de Trabajo, Buenos Aires, Diciembre 15 de 1971, Revista de Seguridad N° 242.
- Fernández Marcos, Leodegario (1972), Crónicas del XVII Congreso Internacional de Medicina del Trabajo, en Revista de Política Social (número 96, Octubre/Diciembre 1972) encontré <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico/?IDR=10&IDN=856>
- Ganopol, Gregorio (1974), Algunas insuficiencias y contradicciones en la Ley 19587 y su reglamentación, en Medicina del trabajo al servicio de los trabajadores: actas de las Jornadas Nacionales de Medicina del Trabajo, Instituto de Medicina del Trabajo, Facultad de Medicina, Universidad Nacional y Popular, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Instituto Argentino de Seguridad (1990), Libro de Oro 1940-1990, 50 Años .
- Instituto Argentino de Seguridad (1966 - 1971), 1as. a 6as Jornadas Argentinas de Seguridad e Higiene Industrial.,
- Instituto Argentino de Seguridad (1972), Asamblea Nacional Consultiva sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- OIT, Convenios y recomendaciones, <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12020:::NO:::>
- Ruprecht, Alfredo J. (1972), Primera aproximación a la ley sobre higiene y seguridad en el trabajo ” , en Revista "Derecho del trabajo: revista crítica mensual de jurisprudencia, doctrina y legislación”, Volumen 32 La Ley, 1972, p . 394 .
- San Juan, Claudio (2017) La salud y el trabajo en las políticas públicas. Neoliberalismo y después, en Tesis "La salud y seguridad de los trabajadores desde un enfoque de derechos humanos", Maestría en Derechos Humanos, Estado y Sociedad, UNTREF.
- Simón, Julio C. (1972), Higiene y Seguridad: Ley 19.587, Anuario de legislación, nacional y provincial, Argentina, Revista de Jurisprudencia Argentina.
- Simón, Julio C. (1973), Higiene y Seguridad: Reglamentación de la Ley 19.587, Anuario de legislación, nacional y provincial, Argentina, Revista de Jurisprudencia Argentina.

Acerca del autor

Claudio Aníbal San Juan



Miembro de la “Red Euro-Latinoamericana de Análisis sobre Trabajo y Sindicalismo” (RELATS).

Integrante del Grupo de Estudios en Salud Ambiental y Laboral (GESAL) de la Universidad Nacional de Avellaneda.

Profesional Sr. de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS, Argentina), desde el año 2001.

Carrera de grado: Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, Universidad de Morón (1990).

Posgrados: Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales, Universidad Nacional de Tres de Febrero (2011), Magíster en Derechos Humanos, Estado y Sociedad, Universidad Nacional de Tres de Febrero (2017), Certificado en la “Academia sobre el cumplimiento de la normas en el lugar de trabajo mediante la inspección del trabajo” (OIT, 2019).

Actividad docente: Profesor del espacio curricular “Práctica Profesionalizante IV” de la carrera terciaria “Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo” en el Instituto Superior Octubre, ex Profesor Asociado de “Práctica Profesional” en la carrera “Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en la Facultad de Informática y Técnicas Especiales de la Universidad de Morón y ex Rector de la Escuela Superior de Seguridad e Higiene en el Trabajo.